



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LOS DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIÓN,
EXHUMACIÓN Y FALTA AL RESPETO A LOS
CADÁVERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 207 Y
208 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: JUAN CARLOS LARA CISNEROS

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

SI no fuera por el apoyo incondicional que me das no hubiera logrado una mas de mis metas. GRACIAS por estar siempre conmigo.

A MI PADRE JUAN LARA TORRES

Que con su enseñanza, presencia, comprensión y buenos principios en todo momento procuro hacer de mi una buena persona apoyándome en todos los aspectos, para que así pudiera llegar a este momento y alcanzar la meta deseada.

A MI MADRE EPIFANIA CISNEROS OVALLE

Quiero agradecerte.

El que, cuidaras y te desvelaras por mí durante mis enfermedades.

El que, con paciencia me hayas escuchado y aconsejado y en los momentos difíciles estuvieras conmigo.

El que, a pesar de mis errores, algunos incluso contra ti, solo recibí de ti, el mas profundo e infinito amor.

Aunque tu no te encuentres físicamente a mi lado vivirá tu recuerdo por siempre en mi en cada una de las enseñanzas que me proporcionaste como Madre y amiga. Por lo tanto, no puedo dejar de expresar todo el amor, respeto y admiración que siento por ti.

A MIS HIJOS

Mis tres grandes bellezas y bendiciones que me dio DIOS.

MIZRAIM

A pesar de ser tan imperativo y a tus cortos 4 años de edad, te has dado cuenta de los momentos difíciles que tu padre a pasado, más que nada en los últimos días de este trabajo ya que mi actitud fue diferente hacia ustedes; por eso te doy GRACIAS solo por estar conmigo.

CARLITOS

Mi pequeño de escasos 3 años de edad, GRACIAS por que en la etapa que necesitas mas de mi lo ocupe para concluir este proyecto; pero de ahora en adelante estoy a tu disposición.

HEYÍSEL

A la reina de la casa le doy GRACIAS porque una simple sonrisa me dio animo para seguir adelante, a pesar de que en estos días estabas muy inquieta.

A MI ESPOSA GRISELDA CORTES BARRERA

Por compartir conmigo éxitos, fracasos, alegrías, tristezas que sean suscitado a lo largo de nuestra relación y por el apoyo incondicional y la confianza que me diste para concluir este trabajo,

A MIS HERMANAS

MARIA LARA CISNEROS Y SILVIA LARA CISNEROS

Quienes siempre me brindaron su apoyo, en los momentos mas difíciles por enseñarme a seguir un camino por ser y dejarme ser.

A MIS HERMANOS

JOSE DEL CARMEN Y ARTURO

Agradeciéndoles a todos por igual el apoyo y motivación que me brindaron, no solamente para concluir la carrera profesional sino en todo momento de mi existencia.
SIN PASIÓN NADA GRANDE PUEDE CREARSE.

AL LIC. ARTURO ROSAS ORTIZ

Por sus sabios consejos y oportuno estímulo.

A MI ASESOR

Quiero expresar mi mas sincero AGRADECIMIENTO y RESPETO al Lic Enrique M. Cabrera Cortes, por la conducción acertada para con mi propuesta de tesis, por su tiempo y dedicación, mil GRACIAS.

A LA UNAM

Por la oportunidad que nos da de progresar y labrarnos un mejor futuro, tanto académico como laboral.

AL CAMPUS ARAGON

Agradezco infinitamente el haber recibido lo mas importante que un ente educativo puede proporcionar SU EDUCACIÓN que se lleva acabo a través de proceso enseñanza-aprendizaje, entre profesores alumnos.

A MIS PROFESORES

Gracias por las enseñanzas a mis compañeros y a mi.

AL H. SINODO

Con respeto y admiración, porque se que su criterio será justo e imparcial

En especial a todos aquellos que no mencione, pero que de alguna manera contribuyeron a mi formación profesional.

ÍNDICE

Pág

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO UNO.

BREVE SINOPSIS SOBRE LAS NORMAS EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.1. La prehistoria.....	1
1.2. Las civilizaciones antiguas:.....	9
1.2.1. Persia.....	10
1.2.2. India.....	11
1.2.3. Egipto.....	13
1.2.4. Mesopotamia.....	17
1.2.5. Israel.....	18
1.2.6. Sumer.....	20
1.2.7. Grecia.....	20
1.2.8. Roma.....	22
1.3. Etapa Moderna:.....	25
1.3.1. España.....	34
1.4. Antecedentes nacionales.....	38

CAPÍTULO DOS.

ALGUNOS CONCEPTOS GENERALES AFINES.

2.1. Concepto de vida.....	41
2.2. Concepto de muerte.....	44
2.3. Clases de muerte.....	46
2.4. La muerte como hecho jurídico.....	51
2.5. Concepto de inhumación.....	58
2.6. Su regulación jurídica.....	64
2.7. Concepto de exhumación.....	65
2.8. Su regulación jurídica.....	70
2.9. Concepto de cementerio o panteón.....	74
2.10. Clases de cementerios en el Distrito Federal.....	75
2.11. El respeto al cadáver y a los restos humanos.....	85
2.12. Las agencias de inhumaciones en el Distrito Federal y sus servicios.....	89
2.13. El Derecho Funerario.....	91

CAPÍTULO TRES.

MARCO LEGAL SOBRE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. La Constitución Política general.....	93
3.2. La Ley General de Salud.....	95
3.3. Los Reglamentos de la Ley General de Salud.....	99
3.4. La Ley de Salud del Distrito Federal.....	105
3.5. Los Reglamentos de la Ley de Salud del Distrito Federal.....	108
3.6. El Código Penal para el Distrito Federal.....	112
3.7. El Código Civil para el Distrito Federal.....	118

CAPÍTULO CUATRO.
LOS DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y
RESPECTO A LOS CADÁVERES CONTENIDOS EN LOS
ARTÍCULOS 207 Y 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

4.1. Concepto de delito.....	122
4.2. Elementos del delito:.....	124
4.2.1. Positivos.....	128
4.2.2. Negativos.....	141
4.3. Clasificación de los delitos.....	151
4.4. Análisis dogmático del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal.....	157
4.5. Análisis dogmático del artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal.....	165
4.6. Importancia de los artículos 207 y 208 del Código Penal para el Distrito Federal.....	169
4.7. El tráfico de restos humanos en la actualidad.....	183

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

La delincuencia ha avanzado a pasos agigantados en el Distrito Federal. Quienes se dedican a las conductas antijurídicas emplean estrategias e ideas innovadoras para obtener beneficios económicos. Así, hoy vemos que las calles están en poder de estos sujetos ante la imposibilidad de actuación por parte de las autoridades policiales, por lo que para nadie es novedad que existan secuestros normales o express, tráfico indiscriminado de drogas y de armas, robos, homicidios y violaciones en el Distrito Federal, la ciudad más poblada del mundo. Todo este tipo de hechos ya no constituyen motivo de extrañeza para quienes tenemos que habitar en esta metrópoli.

Sin embargo, hace algún tiempo, sucedió algo que llamó mucho la atención de los medios de comunicación y de la sociedad misma, puesto que en una escuela de medicina apareció el cadáver de una persona que estaba reportada como desaparecida, lo que hizo presuponer que se dio un tráfico del cadáver. Este hecho vino a poner de relieve una realidad a la que ni los propios cadáveres pueden escapar, en la que los restos de seres humanos son materia de tráfico entre quienes se apoderan de ellos y quienes los encargan y compran para diversos fines, entre ellos, el educativo. A nivel rumor, se sabía que los cadáveres de los panteones eran exhumados ilegalmente para venderlos en conjunto o en piezas a compradores clandestinos, sin embargo, es hasta este hecho que se pudo comprobar esta triste situación, ya que ni siquiera los cuerpos de quienes tuvieron vida algún día se escapan de la maldad y la avaricia de los demás.

El presente tema de investigación tiene por objeto analizar los delitos de inhumación, exhumación y el respeto a los cadáveres en el Código Penal para el Distrito Federal, así como el problema que en la práctica diaria se da sobre el tráfico de cadáveres y restos humanos, sin embargo, muy pocos saben de la existencia y trascendencia de este tipo de delitos, incluyendo la propia autoridad, por lo que actúan con impunidad.

El tema que pongo a consideración del lector se justifica plenamente, ya que existe un gran desconocimiento de la regulación jurídica en materia de inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres en el Distrito Federal, además, el tráfico de los mismos constituye un hecho oprobioso contra la familia del cadáver y contra la sociedad misma, por lo que las autoridades deben ser más cuidadosas de que se respete a los cadáveres, ya que no hay que perder de vista que algún día seremos precisamente eso, materia inorgánica, al haber cumplido nuestro ciclo.

La presente investigación de tesis se compone de cuatro Capítulos en los que trataré los siguientes contenidos temáticos:

En el Capítulo Primero, abordaré los antecedentes de las prácticas sobre inhumaciones, exhumaciones y en general sobre el tratamiento al cadáver en las diversas culturas a lo largo de los tiempos.

En el Capítulo Segundo, expondré el marco conceptual sobre las figuras e instituciones de la inhumación, la exhumación y el respeto al cadáver.

En el Capítulo Tercero, analizaré el marco legal vigente sobre la inhumación y exhumación de cadáveres en el Distrito Federal.

En el Capítulo Cuarto, analizaré los delitos de inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres contenidos en los artículos 207 y 208 del Código Penal para el Distrito Federal, explicando la realidad por la que atraviesan dichos ilícitos penales, así como sus alcances en la práctica diaria, comprobando que existe un tráfico ilegal de restos humanos en muchos de los cementerios de esta ciudad y que no es sancionado por las autoridades.

CAPÍTULO UNO.

BREVE SINOPSIS SOBRE LAS NORMAS EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.1. LA PREHISTORIA.

La muerte es un estado natural que nos sigue aterrando puesto que representa el final del camino, de nuestra vida, así como la transformación de nuestro cuerpo en materia inorgánica; la muerte es para todos, un viaje sin retorno, la entrada a un mundo incierto y desconocido, que según la religión católica y otras más puede ser bueno o malo; cielo o infierno son las dos opciones a donde podemos llegar, según haya sido nuestro comportamiento en el mundo terrenal.

No es nada nuevo el hecho de que la muerte y sus posibles consecuencias sean algo que siempre ha inquietado y aterrorizado a los hombres, por eso, consideramos que la muerte se ha ido transformando con el paso del tiempo en una cuestión o problema cultural ya que así como hay pueblos que difícilmente aceptan la idea de abandonar este mundo, otros lo consideran como una simple etapa de transición hacia lo que llaman la verdadera vida.

Las diferentes concepciones acerca de la muerte están influenciadas por las diferentes religiones, esto es indudable. En otros casos, el pueblo mismo ha ido edificando sus costumbres sobre la muerte.

En el presente Capítulo, expondremos de manera breve los principales antecedentes en torno al cadáver y a su tratamiento a través de la historia, abarcando desde la etapa antigua hasta la actual.

Son realmente escasos y poco confiables los datos que se tienen de esta etapa en materia del cadáver o funeraria.

El nombre científico que se le da al ser humano es el de “Homo Sapiens”, el cual significa “Hombre u Homínido Sabio”, atribuyéndose como inmediato ancestro al “Homo Sapiens Neanderthalensis” u “Homo Sapiens Primigenius”. Hay que aclarar que el nombre de “Neanderthal” se debe a que el predecesor del hombre (al menos sus restos) fue encontrado en las cuevas de la Bordoña. Era un ser que habitó en el valle Neanderthal al norte de Alemania. Sin embargo, *“...hay datos de hallazgos anteriores (por lo menos 8 años antes), en Gibraltar de un homínido parecido al hombre que en 1856 se determinó era el mismo tipo que del encontrado en el Neander”*.¹

En el periodo prehistórico medio, el hallazgo de bóvedas craneanas permite suponer todo un culto relacionado al cráneo, como son ejemplos los hallazgos de Chu-Ku-Tien y el Chansi Meridional.

La edad de piedra comprende aproximadamente del año 4000 al 4000 a. C. En esta etapa tiene su aparición el hombre de Neanderthal, el cual, además de conocer bien el fuego tenía un gran interés en sus muertos, pues se sabe que ponía mucho cuidado en la inhumaciones de sus difuntos (inhumar viene del término latino “inhumare”, que se forma de “in”, dentro y el sustantivo “humus”, tierra). Las tumbas se preparaban con un lecho de piedras, o protegidas con estas. No solo se tiene noticia de que realizaban entierros, sino que probablemente hayan contado con verdaderas necrópolis como es el caso de una cueva ubicada en el Monte Carmelo en Palestina, llamada “Es-Sukul”, donde se encontraron enterrados diez esqueletos. “En la cueva de Kaprina (Croacia), en 1989 se encontraron los restos de catorce esqueletos; en la de Ojebel Kafzen (cerca de Nazareth), restos de cinco personas”.² Sobre estas

¹Citado por Alvarado Martínez, Israel, “El Cadáver”, Editorial Porrúa. México, 1999, p. 4

² ibid., p. 5.

costumbres, el autor Luis Pericot García señala que: *“Es corriente que los cuerpos estén atados o replegados, para que no puedan los muertos perseguir y dañar a los vivientes”*³

Los hombres de Neanderthal parecen haber practicado el canibalismo, según se desprende de los hallazgos de un cráneo en el monte Circeo en Italia, abierto por la base para extraer el cerebro, así como los restos humanos de Kaprina (en Croacia), rotos los huesos y parcialmente quemados para aprovechar el cuerpo espantoso o tuétano.

El Paleolítico superior y el mesolítico abarcan aproximadamente del año 4000 al 5000 a. C. En ellos se siguen observando las necrópolis o ciudades de muertos, es decir, panteones. En el mesolítico occidental se solía realizar nidos de cráneos recubiertos de yeso como los de Jericó y Ofnet en Baviera.

Pasamos brevemente a la Edad de los Metales, iniciando con la Edad del Cobre, material que se encontraba en la Península Ibérica unido a otros materiales habituales del Neolítico como la piedra. Para algunos, el cobre es el punto de partida de la última civilización neolítica. En este periodo también se llevaban a cabo inhumaciones.

En Alemania, España aparecen necrópolis con los esqueletos limpios, algunos de ellos coronados con plata y cerámica.

En la Edad del Bronce, cada familia, clan o sociedad posee una tumba propia que es utilizada durante varias generaciones. Estas tumbas adquirieron grandes formas: dólmenar, grandes sepulcros con cámara circular y corredor o largas galerías cubiertas con montículos artificiales, verdaderos tumultos de tierra y piedra que le daban más monumentalidad. Las

³ PERICOT GARCÍA, Luís, et. .al., *“La humanidad Prehistórica”*, Editorial Salvat, Navarra, 1969, p. 5.

inhumaciones iban ya precedidas por rituales en honor de la divinidad femenina que precedía los destinos humanos, la vida y la muerte, representadas simbólicamente con un par de otros ídolos planos o cilíndricos y placas de pizarra grabadas que se depositaban junto al muerto para su eterna protección.

En esta etapa se utilizaron carros con dos o cuatro ruedas como transporte de los grandes jefes en las procesiones fúnebres.

En los pueblos del sur de Rusia, era una costumbre que al morir un jefe, su cuerpo fuera paseado en un carro adornado con flores, cintas colgantes y campanillas por todo su territorio, para después recibir la sepultura.

Esto nos revela el origen de nuestra práctica de inhumar a nuestros muertos en áreas comunes que reciben en la actualidad el nombre de "Cementerios". El término "cementerio" no ha podido ser definido exactamente, puesto que para algunos, proviene del vocablo griego "Kiminteriom" (lugar de descanso), para otros, deriva de la voz latina "Cementerium" (decinos-dulce y tenor-mansión, es decir, mansión dulce).

La mayoría de los sepulcros son jarros donde el cuerpo del difunto aparece replegado con las rodillas y las manos levantadas hacia la barba. Probablemente en los vasos de barro que se colocaban junto al jarrón que contenía el cuerpo se llenaban con alimentos puesto que con frecuencia se puede encontrar en la tumbas del "bos taurus" (buey). La pierna del buey parece que era la pieza elegida como provisión para el gran viaje, lo que atestigua la creencia de estos pueblos en la otra vida.

En ocasiones, la inhumación se hacía en el umbral mismo de las viviendas.

Se dice que en Malta, cuevas naturales son modificadas y recubiertas artificialmente para realizar múltiples inhumaciones.

En la Edad de Hierro nos encontramos frente a la última etapa de la prehistoria, esto es, en los umbrales de la historia.

Es característico de la sociedad de este periodo la concepción de ideas todavía más espiritualistas que de las de Edad del Bronce. Era norma que el muerto fuera incinerado o cremado. El rito de la incineración es adoptado rápidamente y se extendió desde la actual Suiza hasta el mar Negro, y se filtró entre los volcanes hacia Tracia y Grecia. Sin embargo, la incineración que fue desarrollada solo se aplicaba a los adultos puesto que los niños eran enterrados dentro de las casas.

Las cenizas se encontraban en especie de urnas o bien se depositaban en pequeñas cavidades; las urnas se esparcían algunas veces en el terreno, pero otras, quedaban unidas hasta diez de ellas en ataúdes de piedra, y en las urnas se colocaban junto a los huesos objetos sencillos. Las urnas eran normalmente de arcilla cocida y en colores claros.

Estos son los antecedentes que se han podido rescatar de la época prehistórica, aunque esos datos hay que tomarlos con algunas reservas pues resulta difícil su comprobación.

Por otra parte, la división que se hace en historia y prehistoria no es del todo satisfactoria, pues considerando a la primera, es decir, a la historia como la narración de los hechos más sobresalientes del hombre a través del tiempo, equivaldría a afirmar que la prehistoria es una especie de “ante narración” de los hechos más sobresalientes del ser humano. A pesar de que para algunos la división planteada (al igual que cualquier clasificación de las cosas) resulta arbitraria, no deja de ser un parámetro establecido y asimilado por otros.

La prehistoria abarca desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, hasta la aparición de la escritura; mientras que la historia propiamente, arranca desde la aparición de la escritura hasta la actualidad. Dentro de la Prehistoria podemos destacar varias subetapas de las que a continuación hablaremos brevemente.

En el periodo Mesolítico occidental se solía realizar nidos de cráneos humanos recubiertos de yeso como los de Tericó y Ofnet en Baviera (hoy Alemania). Destaca también la necrópolis de Téviec en la Costa Bretona.

En esta etapa se verifica la glaciación del Würm y al comienzo del neotermal o postpaleolítico tiene lugar un suceso importante para la humanidad, la llamada “Primera Edad Media”, puesto que por primera vez, “la humanidad muestra un retraso cultural y artístico”.⁴

“Las investigaciones revelaron la existencia de una necrópolis de más de 300 cuerpos en los kokenmodingos de Mungen, en el Valle del Tato (hoy Portugal), descubiertos por Leite de Vascóncelos. A esto puede añadirse las investigaciones hechas por Solana de la Angostura (Segovia), donde se hallaron muchos esqueletos humanos de Canarias (en España), los que colocaban a los cadáveres en agujeros y grietas dentro de las grutas”.⁵

Estas son las características más importantes de esta etapa llamada de “piedra”.

En la Edad de los Metales, distinguimos tres subetapas que son: la Edad del Cobre, la Edad del Bronce y la Edad del Hierro.

⁴ *Ibíd.*, p. 97.

⁵ *Ídem.*

Edad del Cobre.- El cobre se encuentra en la Península Ibérica unido a los productos habituales del periodo neolítico, donde el cobre es precisamente, el punto de partida de la última civilización neolítica. Prueban las prácticas funerarias de esta etapa: el célebre dolmen de la ollería en Valencia, el Centro funerario de las Llorentes de Alcoy y otras cuevas recién descubiertas, donde se practicaban verdaderas necrópolis con los esqueletos limpios, algunos de ellos coronados todavía con corona de plata y adornados con bellísimos objetos de cerámica. En los túmulos de Galicia se presentan señales de incineración.

Edad de Bronce.- En esta etapa se da lo que se conoce como la segunda colonización prehistórica mediterránea (derivada de la fiebre del oro y del cobre), nace la gran cultura “megalítica” como resultado de la neolítica, pero como resultado más directo de la ruptura de la sociedad anterior, por lo que nuevos ritos e ideas sepulcrales se imponen como prueba de una nueva estructura social que exige una organización familiar amplia, cuyo destino habría de permanecer unido más allá de la muerte.

Cada familia, clan o sociedad posee una tumba propia que es utilizada durante generaciones. Debemos recordar que en esta época, la familia es amplia y no nuclear, esto es, sólo el padre, la madre y los hijos, sino que extendía su composición a las nueras, los nietos y demás descendientes de ulterior grado. Cada familia, daba a sus tumbas formas distintas: dólmenes, grandes sepulcros con una cámara circular y corredor o largas galerías cubiertas que se recubren con montículos artificiales, túmulos de tierra y piedras para darles mayor monumentalidad. Las inhumaciones eran precedidas de completos rituales en honor de una divinidad femenina que presidía los destinos humanos, la vida y la muerte y que representa y simboliza con un par de ojos o representaciones más completas, en forma de betilos, ídolos planos o cilíndricos y placas de pizarra grabadas que se depositaban junto al muerto para su eterna protección.

Señalan los autores Pericot y Mauler que: *“Por el occidente la cultura megalítica ocupa todo Portugal, con centenares de sepulcros, y Galicia, y Extremadura (Badajoz y Cáceres) y alcanza la cuenca del Duero (Salamanca, Zamora y León). Desde la Rioja a la versa, las ideas megalíticas alcanzan el país vasco y el Pirineo occidental y penetran en Francia.*

*Al propio tiempo, desde la isla de Córcega, el megalitismo llega al sur de Francia y el Pirineo Catalán, adoptándose la técnica metalúrgica y el sistema de sepultura colectiva para todos los pueblos pirenaicos”.*⁶

Lo anterior nos demuestra que es en esta etapa donde hunde sus raíces la costumbre tan arraigada en nuestro tiempo de inhumar a los muertos en áreas comunes que reciben el nombre de cementerios. A propósito, la palabra “cementerio”, ha dado lugar a muchas confusiones en cuanto a su etimología. “Para algunos, deriva del griego clásico “kimeterion”, de “kimaos”, lugar de descanso, mientras otros creen que deriva del latín “cimiterium”, de “cinos”, dulce y, “tenor”, mansión, es decir, “mansión de dulce”. Desafortunadamente, no existe un consenso sobre este término tan usual para nuestras costumbres y tradiciones”.⁷

En Grecia, los reyes aqueos acaparan una gran riqueza en sus palacios, y al morir son enterrados con ellas en majestuosas tumbas individuales, junto a la propia ciudad.

En Malta, cuevas naturales son modificadas y recubiertas artificialmente para realizar múltiples inhumaciones. De gran interés son las tumbas de Gigante, construcciones de plata absidal con una fachada semejante a las de los tiempos de ese lugar.

⁶ PERICOT GARCÍA, Luís et alios. Op. Cit. P. 153

⁷ Ídem.

Edad de Hierro.- Esta es la última etapa de la prehistoria. Nos encontramos ante los umbrales de la historia.

La característica de esta sociedad es su adopción de ideas todavía más espirituales que las de la Edad de Bronce. El muerto debía ser incinerado, o cremado, ese era el ritual del cadáver. La palabra “incinerar”, proviene del latín “incinerare”, de “in – er”, y “cinis – cenizas”, es decir, a convertir en cenizas. La palabra “cremar”, también viene del latín, “cremafió”, que deriva de “cremare – quemar”.

Según *“Pericos García, Luís y Maluquer, el rito de la incineración es adoptado rápidamente y se extendió únicamente desde Suiza al Mar Negro, filtrándose entre los Balcanes hacia Tracia y Grecia”*.⁸

Estos son los antecedentes más importantes que se pueden conseguir de la prehistoria en relación con el tratamiento del cadáver.

1.2. LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS:

Hemos dicho que, la prehistoria abarca desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra hasta la aparición de la escritura; mientras que la historia propiamente dicha, arranca desde la aparición de la escritura hasta la actualidad.

⁸ *Ibíd.* p. 154.

1.2.1. PERSIA.

La concepción Persa sobre el cadáver era diferente a la India, pues lo miraban como los restos de hombre puro, de un servidor de Ormuzd, como una víctima de Arriman y a la vez, el de un ser creado por este último. *“El tratamiento otorgado por los Persas al cadáver, tiene un fondo que va más allá de lo simplemente religioso, ya que si bien todas las características de este pueblo así como su tratamiento hacia el cuerpo inerte de un hombre, se tiene por costumbres religiosas, lo cierto es que en un principio no tenían ese carácter religioso, sino que su cometido era meramente de higiene y de seguridad para la población que integraba la gran cultura Persa”*.⁹

La muerte de una persona implicaba que su cadáver pronto despediría una fuerte cantidad de infecciones hacia aquellos que se encontraban cerca de él. Se decía que la inmundicia o mal que el cadáver despedía estaba íntimamente ligado con el status social que el difunto mantenía, esto significa que entre más elevada fuera la jerarquía o categoría de la persona, más infecciones y más alcance tendrían y viceversa.

El “Zend Avesta” (Libro Sagrado de los Persas), prohibía que fueran tocados todos aquellos objetos que hubieran estado en contacto con el cadáver, pues los tenían por infectados, conteniendo una serie de prescripciones y castigos a los que transgredían la ley. Los Persas pensaban que como el cadáver desprendía muchas infecciones, se tenían prohibidas las cremaciones, puesto que la infección se liberaría rápidamente; la tierra se contaminaría con los despojos, por consiguiente, el cadáver tendría que ser arrojado a los campos lejos de la ciudad para que la rapiña se hiciera cargo de él; y a los que desobedecían esta disposición, se les aplicaba graves penas. Lo mismo les sucedía a los que arrojaban el cuerpo al agua.

⁹ *Ibíd.* p. 15

1.2.2. INDIA.

Para los indios, "si el hombre nacía en la impureza, moría en la impureza"⁹. Casi todas las personas de la antigüedad experimentaban miedo a tener contacto con un cadáver, y la India no fue la excepción. El ritual de la impureza que se practicaba se originó de creencias primitivas en los demonios, aunque subsistió en la India clásica.

Las leyes de este pueblo señalaban que los dolientes debían evitar todo contacto cercano con cualquier extranjero para eludir posible contaminación: debían también observar dietas rígidas, y dormir en el suelo; no debían cortarse el cabello, ni adorar a los dioses. Los "candalas", o sea, la gente que se encargaba de amortajar los cuerpos y de llevárselos al lugar donde se practicaba la cremación, eran las personas más despreciables y las más bajas de la escala social. Nos dice el autor Malamud Russek que: *"Las ceremonias fúnebres "Antyesti" eran los últimos sacramentos que marcaban las etapas de la vida. Conforme a la costumbre aria, los restos del difunto eran llevados lo más pronto posible al crematorio, estos eran seguidos por los dolientes encabezando la procesión el más anciano. El cuerpo era cremado mientras se rezaba: los deudos caminaban alrededor de la piedra: después se bañaban en el río, tanque o algo más próximo y regresaban a casa. Ahora encaminaba la procesión el menor. El tercer día después de la incineración del cadáver los huesos eran juntados y tirados a un río, de preferencia al Ganjes".*¹⁰

Durante los diez días siguientes a la cremación, se le ofrecían al muerto bolas de arroz llamadas "pinda", agua y vasijas con leche. Los indios pensaban que al morir, el alma del sujeto se convertiría en un fantasma

⁹ MALAMUD RUSSEK, Carlos. Derecho Funerario. Editorial Porrúa, México, 1979, p. 12.

¹⁰ *Ibíd.*. P. 13.

miserable llamado en sánscrito: "preta", que era incapaz de llegar al mundo de los padres o a un renacimiento, aunque podía hacer daño a los parientes vivos.

Al celebrarse la última ceremonia o "Antyesti", en el décimo día, el alma adquiriría un cuerpo sutil: para poder continuar el viaje, el cuerpo era alimentado con las "pindas" (bolas de arroz) que se ofrecían en las ceremonias periódicas llamadas "sraddha". Al décimo día los familiares del difunto dejaban de ser impuros y volvían a llevar su vida normal.

Cabe decir que estas ceremonias eran llevadas por las clases altas de la antigua India y el Hinduismo la sigue observando, aunque, actualmente, aquellas familias de escasos recursos económicos, que no alcanzan a cremar el cuerpo de su deudo, lo arrojan semicremado al Río Ganjes para que su alma se pueda purificar. Lo interesante es que en estas aguas mucha gente se baña, a pesar de convivir con restos de cadáveres, no se enferman; inclusive, es común beber de esas aguas que se consideran como santas y milagrosas.

En la India existían otras costumbres funerarias, por ejemplo, los Harappa enterraban a sus muertos, mientras que los primitivos Arios decidían enterrar a sus muertos debajo de una gran angarilla (armazón que se coloca sobre las caballerías para transportar vidrio, loza, etc.), siempre y cuando se tratara de gente importante. En muchos libros se habla del "smasana" o lugar de cremación, y se le describe cubierto de cuerpos en estado de putrefacción rodeado de perros y de buitres. Esto quiere decir que mucha gente de India no incineraba a sus muertos sino que igual que sucedía en Persia (con los Zoroetras) abandonaban los cuerpos para que fueran devorados por los animales.

Un punto que merece atención es el de la viuda en la India antigua. Se dice que esta no podía alternar con ningún miembro de la familia a excepción de sus hijos. Tampoco podía asistir a sus fiestas familiares a pesar

de que estas celebraciones eran muy importantes para el Hinduismo, porque pensaban que la presencia de la viuda les podía traer mala suerte. No obstante esto, la viuda seguía siendo parte de la familia del finado y no podía regresar a su casa paterna. Inclusive, los criados la veían mal. Esta costumbre fue finalmente abolida por los ingleses apenas el siglo pasado. Es de resaltarse que uno de los himnos del Ríu Veda señala que dentro del rito más primitivo de la cremación en la India, la mujer se acostaba junto al cadáver del esposo, y el arco del finado era puesto en su mano, posteriormente, el arco era retirado y la esposa pedía regreso al mundo de los vivos.

En otros casos, además de incinerar a la esposa del difunto y acostarla junto a él, se incluían también a los esclavos y los objetos personales del finado para que en el más allá no le faltara nada. Esta costumbre se llevó a cabo por otros pueblos como los egipcios e inclusive algunos prehispánicos.

1.2.3. EGIPTO.

Una de las civilizaciones más interesantes del mundo antiguo y que sigue siendo materia de numerosos estudios, es la egipcia. En esta cultura legendaria donde los ritos fúnebres tienen un sello distintivo y peculiar, se habla de sustentar toda su religión y su sabiduría filosófica. El autor francés Jarques Pirenne, en su "Historia de la civilización del antiguo Egipto", señala: *"En ninguna otra época de la historia han sentido los hombres mayor preocupación por su sepultura. Durante la época Soíta, las tumbas son más lujosas que nunca. La antigua noción de las tumbas y del templo funerario se confunde en las sepulturas que contienen sarcófagos de granito rojo, o de basalto negro.*

La costumbre de la momificación se extiende sobre todas las clases sociales.

Las empresas de pompas fúnebres se convierten en una verdadera industria. Por unos precios fijos se encargan de inhumar a las gentes de condición modesta e incluso a los pobres, o sea de apilarlos con o sin sarcófago, después de haberlos momificado a un precio reducido, en viejas tumbas usurpadas, transformados en panteones colectivos. Los cuerpos de los más indigentes, sumariamente momificados, llegan incluso a ser sepultados en la arena...”¹¹

Es sin duda alguna Egipto, uno de los pueblos que más desarrollaron el culto a sus muertos, perfeccionándose en el arte de la momificación, donde a los que se encargaban de llevarla a cabo se les llamaba “Tariqueutas”, y que formaban asociaciones comerciales que se repartían las ciudades por contrato, reservándose cada una de ellas la explotación de barrios determinados. Estas asociaciones se encargaban no sólo de los funerales, sino también de la celebración en las fiestas rituales, de las ceremonias del culto mediante el pago de rentas funerarias cuyos títulos podían ser cedidos a terceros. El gran historiador Herodoto dice lo siguiente: *“Para un embalsamamiento de primera clase procede de la siguiente forma:*

En primer lugar, con hierro curado, extraen de las fosas nasales el cerebro, o por lo menos la mayor parte de él, y destruyen el resto mediante la inyección de sustancias disolventes. Después, con una aguzada piedra etiope, abren el flanco, sacan todos los intestinos del abdomen, lo lavan con vino de palma, lo espolvorean con perfumes molidos, y finalmente vuelven a coserlo después de haberlo llenado de mirra pura machacada y otros perfumes, entre los que sólo se excluye el incienso. Hecho esto, secan el cuerpo en nitrato y lo dejan en él por setenta días y ni uno sólo más, pues no está permitido. Transcurridos estos setenta días llevan el cuerpo y lo envuelven por completo con unas vendas de lina de lo más fino impregnadas de goma de la que los egipcios hacen uso en vez de la cola. Los parientes vuelven hacerse

¹¹ MALAMUD RUSSEK, Carlos David, Op. Cit., p. 16

*cargo del cadáver, lo encierran en un cofre de madera de forma humana y lo colocan de pie contra el muro de la cámara sepulcral. Esto es en el embalsamamiento más caro.”*¹²

Habla de un tipo de embalsamamiento medio, más barato y del cual nos dice Herodoto: *“...Los embalsamadores hacen los siguientes preparativos: Después de haber llenado sus jeringas de aceite de cedro, inyectan este aceite en el abdomen del muerto, sin abrirlo ni sacar las entrañas, y procuran retener el líquido de tal modo que éste no pueda escapar. Seguidamente sumergen el cuerpo en natrón y lo conservan en él durante el tiempo prescrito. Después dejan salir de las cavidades el aceite de cedro que antes habían introducido en ellos. Este aceite tiene fuerza suficiente para arrastrar con él intestinos y vísceras, pues los ha disuelto. En el exterior el natrón ha disecado la carne y no queda del muerto más que la piel y los huesos. Efectuada esta tarea, lo devuelven en dicho estado y no se ocupan más de él.”*¹³

Se abre el tercer embalsamamiento, destinado a las gentes pobres, Herodoto dice: *“Los embalsamadores administran en los intestinos una inyección de jaramago y secan el cuerpo en el natrón durante setenta días. Seguidamente lo devuelven para que sea retirado de allí”.*¹⁴

Sin duda alguna estos relatos nos suenan fascinantes y nos reflejan la importancia que los egipcios brindaban a sus muertos, por eso dice acertadamente el autor Carlos Alvear Acevedo que: *“dentro de la religión egipcia ocupó el culto a los muertos un papel único. El egipcio vivía de algún modo para la muerte, o mejor, para la vida eterna”.*¹⁵

¹² Idem.,p. 17

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ ABARRES ACEVEDO, Carlos Manuel. Historia de la Cultura, Editorial Ius, México, 1986, p. 44

Contrariamente a lo que se puede pensar, los egipcios practicaron también la incineración y no solamente el embalsamamiento o momificación.

La cremación se practicaba cuando después de un análisis se concluía que era aquella el método “ad hoc” para que un alma alcanzara su fin.

En la época Arcaica de Egipto, el emperador o soberano era inhumado en un túmulo ricamente adornado con ofrendas para después ser reducido totalmente a cenizas mediante el fuego abrasador.

Con el paso del tiempo, los egipcios adoptaron la costumbre conocida y referida de embalsamar a sus difuntos. Esta práctica responde a la creencia fuertemente arraigada de que lo que muere es el cuerpo y el alma algún día tendrá que reencarnar.

Para los egipcios, la muerte era el estado en el que todos los componentes del ser humano se dispersaban, aunque seguían conservando su integridad individual. La muerte era una venturosa continuación del vivir terrenal. La oportunidad de reencarnar, era un principio exclusivo de los faraones; es hasta el imperio nuevo cuando esta prerrogativa ya se abre a todos los estratos sociales. Fueron casi once siglos los que tuvieron que transcurrir para que esta costumbre se generalizara. Las costumbres funerarias egipcias tenían dos facetas bien diferenciadas: la momificación del cuerpo, de la cual ya hicimos mención y la segunda, el entierro de la que podemos señalar lo siguiente: una vez que la momia regresaba a sus familiares, daba inicio la ceremonia de ‘Apertura de la Boca’, que consistía en abrir la boca de la momia para que pudiese hablar, comer y beber, y en abrirle los ojos para que pudiera ver todo a su alrededor. Así, finalmente quedaba preparada para ingresar a su sepulcro. Este ritual tenía como objetivo regresar la fuerza vital al cuerpo de la momia. Después, el cuerpo era velado por la familia, luego, la gente se

agrupaba en grandes procesiones conducidas por sacerdotes que quemaban incienso y entonaban cantos rituales fúnebres, y junto al cadáver eran transportados los objetos personales que se pensaban les servían en su viaje. La procesión terminaba en la tumba donde se realizaban los últimos ritos, que en ocasiones incluían fiestas fúnebres o danzas ceremoniales.

Se disponía que el entierro se realizara en el occidente del río Nilo, en donde se creía era la morada de los muertos, puesto que era el lugar donde el sol se oculta y creían los egipcios que en la noche el finado descendía al inframundo. Cabe agregar que a partir de la XXII dinastía, los sarcófagos en que se depositaban los cuerpos se hallaban cada vez más decorados con símbolos en inscripciones rituales. Toda vez que el muerto se haya asimilado al Dios Osiris, asesinado por Seth, y que debe resucitar como él, el sarcófago representa un templo Osirio, en el que cada parte se haya colocada bajo la protección de un dios. La cubierta representa el cielo y los destinos celestes del difunto.

Algunos capítulos del “Libro de los Muertos”, describen la vida futura y enseñan al difunto el medio de realizar sin obstáculos el viaje al otro mundo, por eso, en cada sarcófago se coloca una edición de esta obra.

1.2.4. MESOPOTAMIA.

Hoy se le conoce a la civilización de Mesopotamia como la cuna de la humanidad moderna. Su postura ante los difuntos no es meramente un acontecimiento fisiológico o natural, sino que atiende a un aspecto espiritual y místico creándose en torno a él toda una tradición especial. Ellos creían que la tierra era el destino fatal, natural y necesario al que debería llegar todos una vez que la muerte los sorprendiera, y el no llegar a ella se tomó como una catástrofe, que además de ser contraria a sus creencias se podía imponer como una pena de quien en vida fue el titular del cuerpo que después se

convertiría en cadáver. El hecho de desobedecer la ley de Dios, llevaba a que el castigo fuera doble (puesto que como el hombre se compone de alma y cuerpo, merecía cada parte una pena diferente). En lo que toca al aspecto incorpóreo, se planteaba la imposibilidad de que el alma entrara al reino de los cielos y por otro lado, tocante al aspecto material o corpóreo, se prohibía que el cuerpo recibiera sepultura y decían: “Que la tierra no reciba tu cadáver”, o “Tu cadáver será pasto de las aves del cielo y de las bestias de la tierra, sin que nadie las espante”.¹⁶ Estas frases eran verdaderas maldiciones citadas con frecuencia en los textos mesopotámicos. La doble pena que se imponía a aquellos que violaban la ley de Dios no sólo tenía su sustento en la doble composición del ser humano: cuerpo y alma, sino que sentaba sus bases en la creencia de que el cuerpo y el alma habrían de permanecer unidos por siempre, por eso, el alma sentiría todo aquello que se le hiciera al cuerpo. Hoy se sabe que el culto de los muertos de los mesopotámicos era tan importante e impactante, que diversas culturas que mantuvieron relación con ese pueblo, adoptaron sus costumbres y sus ritos. Por ejemplo, se cree que los Israelíes adoptaron casi la totalidad de las costumbres de Mesopotamia.

1.2.5. ISRAEL.

A continuación, hablaremos de la cultura considerada como fundamental en nuestras costumbres religiosas y por ende, en nuestras concepciones de la muerte así como el tratamiento dado al cuerpo humano después de muerto. En mucho, los judíos adoptaron costumbres mesopotámicas, más que elaborar ellos mismos sus propias costumbres.

Para los judíos, el cuerpo humano inerte constituía un foco de infección y de contaminación para todo aquello con lo que tuviera contacto, por esta razón, las “leyes mosaicas” exigían a los deudos un aislamiento de siete

¹⁶ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. p. 14.

días, prohibiendo también el uso de las ropas que pertenecían al difunto. Posiblemente muchas de éstas ideas llegaron a nuestro derecho, pues hoy la concepción para algunas personas de que no deben volver a usarse las ropas del difunto aunque más por el hecho de que estuviesen contaminadas, por un simple respeto a la memoria de la persona.

Después de los siete días de aislamiento, un pariente cercano debía cerrar los ojos del difunto, y luego se lavaba y vestía el cuerpo con ropas limpias, lo cual sucede en nuestra sociedad donde el cadáver se desviste y arregla lo más posible para que cause una buena impresión. Los familiares cargaban de pie el cuerpo del difunto y lo llevaban a enterrar en una tumba familiar, al menos los que tenían la capacidad económica de poseerlas, porque aquellos que no tenían tales posibilidades debían conformarse con enterrarlos en fosas comunes, zanjas o cuevas. Puede observarse también la utilización de fosas comunes las cuales hoy están ya reglamentadas. En la época de los judíos, la práctica de usar ataúdes era muy poco difundida.

Pese a que existían oraciones y cánticos durante el entierro, ni la cremación, ni la momificación eran aceptadas por ser contrarias al concepto bíblico que señalaba el regreso a la tierra, según el Génesis 3;19 que decía: "Por que eres polvo y al polvo volverás" aunque esta costumbre sí había sido adoptada tiempo atrás por los nabateos (tribu del desierto arábigo).

Los judíos creían firmemente que los muertos estaban sujetos al poder de Dios por lo cual, concebían a la muerte como un sueño del que solo Dios podía cambiarla según su voluntad.

Finalmente, diremos que los judíos se destacaron en su abundante legislación en materia funeraria. El autor Malamud Russek hace una división de cinco puntos atendiendo al contenido de las leyes judías. Dicha división comprende:

1.- LEYES CONCERNIENTES AL FUNERAL Y ACARREO DE UN CADÁVER

2.- *LEYES Y ÓRDENES DEL ENTIERRO Y SERVICIOS EN GENERAL*

3.- *LEYES CONCERNIENTES A UN ENTIERRO EN UN DÍA O DÍAS FESTIVOS*

4.- *CONSAGRACIÓN DE UNA TUMBA*

5.- *CONSAGRACIÓN DE UN CEMENTERIO NUEVO O DE UNA BARDA NUEVA.*¹⁷

1.2.6. SUMER.

Los sumerios fueron otro pueblo que floreció en Oriente medio, por tanto, tuvieron ciertas creencias y prácticas en materia funeraria similar a las de los egipcios, por ejemplo, practicaron el embalsamamiento y creían firmemente en el viaje de los muertos hacia otra vida. Es notoria la influencia de los egipcios en sus costumbres funerarias.

1.2.7. GRECIA.

Históricamente se le ha considerado a Grecia como la cuna de la civilización y de la cultura, por eso, esta interesante civilización presenta varias posturas en torno al tratamiento que se le debería dar a los difuntos. Así que sus ritos funerarios y su concepción de la muerte fue igualmente un concepto plural. En un principio, en la Grecia Antigua se acostumbró enterrar a los muertos. Se usaba cavar un hueco en la tierra para incorporar el cadáver y darle así una última morada. Esta concepción no sólo se refería al cuerpo, sino

¹⁷ MALAMUD, RUSSEK, Carlos David. Op. Cit.. 51-56

que también abarcaba el alma del difunto. Inclusive las generaciones helénicas anteriores a las grandes filosofías, creyeron en una segunda existencia después de la actual. Según esas creencias, no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia, agregaban que ésta seguía de cerca a los hombres y vivía bajo la tierra. También se decía que en esta segunda etapa el alma permanecía asociada al cuerpo, ya que nacía con él y la muerte no lo separaba, se le encerraba conjuntamente con el cuerpo. De esto resulta evidente la concepción helénica, *“el alma no merecería pena ni gloria, es decir, no bajaría ni subiría ya al cielo, ya al infierno”*.¹⁸

Los griegos, después pensaron que la recompensa o el castigo al que se hubieran hecho merecedores los hombres por sus actos en la vida, aunque fue tiempo muy adelante. Igualmente llegaron a incorporar en sus costumbres y creencias la existencia de los mundos distintos al mundo en que viven como cuerpos y almas, esos mundos son el lugar del tártaro (al que irían aquellos que merecieran algún castigo), y los Campos Eliseos (lugar de dicha y recompensa). Sin embargo, pensaban que el cuerpo en su tumba se encontraba de cierto modo, unido al mundo de los vivos, por ello, necesitaba de alimentación y de sus objetos para poder ser feliz en la tumba. Era una costumbre, al fin de la ceremonia fúnebre, llamar tres veces al alma del muerto por el nombre que había llevado. Se le deseaba vivir feliz bajo la tierra. Tres veces se le decía: “que te encuentres bien, que la tierra te sea ligera”. Después se le derramaba vino sobre la tumba para calmar su sed y alimentos para saciar su hambre. Se degollaban caballos y esclavos en la creencia de que éstos, encerrados con el muerto le servirían en la tumba como le habían servido durante la vida. Se pensaba en la antigüedad que sin la sepultura el alma era miserable y que por la misma adquiriría la felicidad eterna.

¹⁸ Ibid. pp. 32 y 33.

1.2.8. ROMA.

Pasando a la gran cultura romana, de la cual tenemos todavía muchas instituciones y concepciones jurídicas en nuestro derecho. Hay que tener presente que si bien nuestro sentir hacia los difuntos se encuentra muy ligado a las costumbres prehispánicas, nuestra postura jurídica encuentra su origen en el sentir jurídico del pueblo romano, por eso tenemos el concepto de “cadáver”, muy propio del derecho romano.

Los romanos fundamentaron su forma de ser en la concepción cosmo-teológica. En un inicio, pensaban que todo aquello que tuviera una relación con el cadáver se encontraba impregnado del espíritu de quien en vida fuere su dueño. Al igual que los griegos, los romanos practicaron primero la costumbre de enterrar y posteriormente la de incinerar a sus muertos.

Contaban con fechas destinadas para festejar la liberación de las almas de los difuntos. Se celebraba en el mes de mayo durante tres días las fiestas de liberación en honor a los espíritus. Se cerraban los templos para evitar que se introdujeran en él, pero a diferencia de Grecia, en las casas no se les trataba de ahuyentar, sino que se les recibía con gran júbilo y se les pretendía atender de lo mejor posible por ser muertos de su familia. Después de lavarse las manos, “el pater familias” hacía con los dedos algunos signos de carácter místico, y sin voltear atrás, arrojaba por encima de sus hombros un puñado de habas y decía una frase que repetía ocho veces: *“Con estas habas me redimo yo y los míos”*.¹⁹

Los espíritus familiares recogían las habas. Repetía el rito de lavarse las manos y golpeando diversos objetos de bronce como campanas, decía otras tantas veces: *“Marchaos, sombras protectoras”*.²⁰

Por último, volvía la cabeza, ya que los espíritus se habrían marchado.

¹⁹ Ibid., p. 37

²⁰ Idem.

Otra característica de los romanos es que las mujeres solían arañarse el rostro hasta sangrarse.

Los romanos acostumbraban poner en los sepulcros frases como estas: **“C.E.B.Q.” (Ciñeres elus bene quiecent) o, “C.O.B.Q.” (Cum omnibus quiesce).**

Es hasta la época de la República cuando aparece difundida e institucionalizada la cremación. Decía Plinio lo siguiente: *“La costumbre de cremar los cadáveres no es muy antigua en Roma; su origen se remonta a las guerras de nuestros soldados en remotas regiones; se desenterraban a nuestros muertos, y por esto tomaban la costumbre de quemarlos.”*²¹

Es la Ley de las XII Tablas el ordenamiento que daba la posibilidad de escoger entre la inhumación o la cremación, exceptuando de la cremación a los niños que morían antes de la dentición.

La incineración predominó hasta el siglo II después de Cristo, y que en la introducción del Cristianismo, la forma de pensar de los romanos se fue transformando, hasta el grado de ingresar a la inhumación y abolir la cremación en el siglo V.

Los romanos consideraban como un castigo la negación de la sepultura. Por ejemplo, se narra que el cuerpo del Cicerón fue ultrajado y su cabeza y manos fueron mutiladas y llevadas a Roma para ser mostradas en señal de humillación.

Sobre la regulación jurídica del cadáver, el Digesto habla de los lugares religiosos, los gastos y la licitud del entierro, además, de las construcciones del sepulcro.

Así en el libro II, título VII denominado “Sobre los lugares religiosos, gastos y licitud del entierro”, señala:

²¹ Ibid., p. 38

a) *Que cuando alguien hace algún gasto en un entierro, contrae con él una obligación el difunto, y no el heredero (uip. 10ª. ed.).*

b) *Se decía que el lugar donde era sepultado un esclavo era religioso. El que sepultaba un cadáver en suelo ajeno o hacía que lo sepultaran, respondería en virtud de la acción o hecho. Por “suelo de otro”, entiéndase un campo o en una casa.*

c) *El consentimiento de todos hacía que el entierro fuese más religioso.*

d) *El heredero instituido, antes de que haga adición de la herencia, hace religioso el suelo enterrando en él la cabeza del familiar fallecido.*

e) *Llámense “sepulcros familiares” los que alguien construyó para él y para su familia y “hereditarios” los que algunos destinan para él y para sus herederos (Gai. 19 de. prov).*

f) *El que inhumo un cadáver en suelo ajeno está obligado a desenterrarlo o a pagar el precio del lugar en virtud de la acción por él hecho, que compete tanto a favor o en contra del heredero, y es perpetua (Gai 19 de. prov), etc.*

En el mismo libro se dispone que la mujer que hubiese muerto embarazada fuese enterrada antes de que se le extrajese el feto.

Era costumbre también que en las lápidas de los difuntos se inscribieran ciertas frases alusivas a la persona, así como gravar determinadas figuras que representaban la personalidad de éstos. El autor Román Iglesias relata sobre este particular: *“En las lápidas o en los monumentos sepulcrales la cítara en manos de la muchacha indica a veces la cultura femenina, como el rollo de papel en las manos de un joven, la cultura masculina...”*

Las lápidas sepulcrales que encomian a las mujeres enterradas bajo ellas como hacendosas hiladoras y muestran un telar como símbolo de su laboriosidad corrobora la continuidad de esa tradición...”²²

Los romanos ejercían acción legal contra aquellos que se atrevieran a profanar una tumba o un cadáver. Esta acción se llamaba: “actio de sepulcri violatio”.

De esta forma podemos constatar que los romanos desarrollaron una amplia cultura jurídica y social funeraria. Posiblemente haya conocido el tratamiento dado por otras civilizaciones antiguas al cadáver como la egipcia, y sobre ésta base hayan desarrollado la propia.

1.3. ETAPA MODERNA:

La época moderna inicia con la caída del Imperio Romano de Oriente. En esta etapa, debe incluirse las costumbres canónicas de la Iglesia católica de las que a continuación hablaremos.

La gran mayoría de los canonistas comparten la idea de que esta disciplina Jurídica puede dividirse para su estudio en tres grandes períodos de codificaciones, mismos que son:

- a) *Derecho Canónico Antiguo*
- b) *Derecho Canónico Nuevo, y*
- c) *Derecho Canónico Novísimo.*

“El Derecho Canónico Antiguo comprende básicamente las compilaciones anteriores al Decreto de Graciano; el Derecho Canónico Nuevo

²² IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, “Roma a 2740 años de su fundación”, UNAM, México, 1988, pp. 15-20

se ubica a partir del señalado Decreto y a todo lo que contempla el “Corpus Juris Canonici”; el Derecho Canónico Novísimo comprende a todos los documentos posteriores al Corpus Juris citado. Algunos otros autores consideran que el Derecho Canónico Nuevo debe abarcar hasta el Concilio de Trento mientras que el Novísimo, es posterior a éste”.²³

A continuación nos referimos brevemente al devenir histórico del Derecho Canónico, haciéndose especial énfasis en los documentos más importantes como el Corpus Juris Canonici.

El Derecho Canónico es definido como: “Derecho de la Iglesia católica, contenido principalmente en el Corpus Juris Canonici”.

Esta concepción nos da la pauta para señalar que el Derecho Canónico encuentra su fundamentación en la división que se hace de él en el Corpus Juris Canonici.

El Corpus Juris Canonici, más que una codificación es toda una recopilación de cuerpos que contienen diversos preceptos que a lo largo de los años se fueron desprendiendo de las autoridades eclesiásticas y que se fueron unificando en cuerpos establecidos y formales por algún mandato de aquellas.

El Corpus Juris Canonici se encuentra integrado por cuatro compilaciones que son las siguientes:

I.- Decretum Gratiani.- Compilación realizada por Graciano, y publicada en 1151.

²³ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México, 1931, p.p. 29 y 30

En un principio, se le llamó “Concordantia discordantium canonum”, y después, “Corpus decretorum”; finalmente, recibió el nombre con el que en la actualidad se le conoce: “Decretum Gratiani”.

II.- Decretales de Gregorio IX o Extra (Extra decretales gratiani).- Fueron compiladas por San Raimundo de Peñafort en virtud a un mandato de Gregorio IX y fue concluido en 1234.

III.- Liber sextus decretalium.- Compuestos por las decretales posteriores a Gregorio IX por Bonifacio VIII en el año 1289.

IV.- Constituciones extravagantes.- Con ellas termina el Corpus Juris Canonici, conociéndosele hasta ellas como “clausum”, por ser cerrado o terminado por Gregorio XIII en 1580.²⁴

A continuación, señalaremos de forma simple cuál fue el tratamiento que el Derecho Canónico le otorgó al cadáver.

En los Decretales se comprende propiamente el Decretum y las Decretales de Gregorio IX. En el capítulo primero de las Decretales, León III ordena en el año 810 que en Roma el que muera intestado pueda ser sepultado en el sepulcro de sus mayores o donde él elija la misma. En el capítulo V de la misma obra, Alejandro III ordena en el año 1180 que en Roma los que entierren a un parroquiano ajeno, sin tener el derecho de hacerlo, estarán obligados a restituir el cuerpo y lo que percibieron por ello.

Inocencio III en el capítulo XII, alrededor del año 1190, dispuso que si están enterrados los huesos de excomulgados en un cementerio eclesiástico, y estos se distinguen, se pueden sacar y arrojarse.

²⁴ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. p.p. 82 y 83.

En este cuerpo normativo encontramos interesantes disposiciones en materia de derecho a la sepultura en Roma, señalando que la persona, para el caso de que muriera intestada, sería sepultada donde él hubiese escogido en vida o, a falta de disposición expresa, en el sepulcro de sus mayores. Otra situación interesante es que aquellos que entierren a un parroquiano ajeno sin derecho a ello, tienen el deber u obligación de restituir el cuerpo, así como las cantidades recibidas por tal servicio. Finalmente, nos llama la atención el hecho de que si se encuentran los huesos de una persona excomulgada por la iglesia dentro de un cementerio eclesiástico, y ellos salen a la vista, pueden ser extraídos y arrojados.

Se desprende de todo esto que las normas funerarias se dirigían principalmente a beneficiar a las personas respetuosas de las normas de la iglesia.

LIBER SEXTUM DECRETALIUM

Entre lo más destacable de esta compilación de normas funerarias, podemos encontrar en el capítulo III, dirigido por Bonifacio VIII, en el año 1298, una regla por demás curiosa y que señala que la mujer muerta que en vida tuvo muchos maridos, tiene que ser enterrada con el último de ellos.

CLEMENTINAS

En esta compilación encontramos los siguientes datos: En el capítulo I, Clemente V en el Concilio de Viena dispone que serán excomulgados aun los que se encuentren exentos, cuando entierren a una persona en los casos no permitidos en los cementerios en los tiempos de

interdicto, o a los que entierran a sabiendas a aquellas personas públicamente excomulgadas o a los manifiestos usureros.

En el capítulo II, igualmente, Clemente V en el Concilio de Viena, señala que los Padres Predicadores y Menores en sus Iglesias y lugares libremente pueden enterrar a los que eligieron su lugar de sepultura. En todo caso, los familiares de los difuntos debían pagar a la Iglesia Parroquial una cuenta por concepto de los funerales, obligaciones y mandas.

EXTRAVAGANTES COMUNES.

En el año de 1300, Bonifacio VIII, en el capítulo I, dispone que los que desentierran a los cuerpos de los difuntos y los desuellan, para que una vez separados los huesos de la carne, sean conducidos a enterrar en tierra suya, es decir, en su propiedad, por ese solo hecho, están también excomulgados.

En el capítulo II, Bonifacio dispone determinar las disputas que había en otros tiempos entre los Curas, y entre Jacobitas y Capuchinos, con motivo de los sermones, confesiones y sepulturas. Resta decir que este capítulo fue cambiado por la extravagante intitulada "inter cunctas".

Podemos observar que permanece arraigada la concepción eclesiástica inicial respecto de los cadáveres y sus restos. Los que en vida fueron excomulgados por alguna causa no alcanzaban el perdón ni los beneficios de las normas en materia funeraria.

Un rito es un acto religioso tradicional; es también, el conjunto de normas que se practican en una ceremonia o culto religioso; y es también, una

práctica que se repite constantemente. La “costumbre” es en términos generales: un hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. En el lenguaje jurídico sabemos que la costumbre es una fuente accesoria del Derecho y que se integra por la repetición constante y prolongada de una conducta, y reconocida por cierto grupo social como jurídicamente obligatoria, aunque la norma jurídica no le conceda tal carácter. La costumbre para el Derecho, tiene dos elementos, el objetivo, que se refiere a la repetición constante y prolongada de una determinada conducta por la sociedad, y el subjetivo, que es la creencia de obligatoriedad de esa conducta. Así tenemos que el Derecho Canónico se ha nutrido por ritos y costumbres diferentes a través de los años.

La teología ha considerado al cadáver como un “templo del Espíritu Santo”, de acuerdo con lo expresado por San Pablo en la Carta a los Corintios y que fue recogido por la “Ordo Exequiarum”.²⁵

De esta manera, el cuerpo de una persona es en parte algo divino, ya que participa de la naturaleza también divina de su Creador, toda vez que ese cuerpo ha sido realizado a imagen y semejanza de Dios. Por esa razón, al ser templo, en vida, del Espíritu Santo, es que ha mantenido una estrecha relación con el Creador. Sin embargo, hemos manifestado que aquellas personas que hubiesen sido excomulgadas, esto es, que vivieron sus últimos días fuera de los cánones religiosos, en pecado, en el momento de morir, sus cuerpos no merecían perdón alguno, por eso, el tratamiento que se les daba a éstos era de desprecio e indiferencia.

Por lo tanto, el cuerpo humano era un recinto que en todo tiempo albergaba al máximo Creador en su seno, situación que le merecía en el momento de la muerte, un tratamiento digno y religioso, además, la persona en

²⁵ *Ibíd.* P. 84.

agonía sabía que con la muerte expiaría todos sus pecados, alcanzando el perdón divino y la paz eterna en el otro mundo.

Es indudable que la religión católica tomó de diversas culturas la costumbre de rendir culto a los muertos, quizá la influencia más marcada de esas prácticas provenga del Derecho y costumbres romanas.

La ceremonia instituida en la religión católica de rendir culto a los muertos, ha llegado al grado de dedicar un día especial para dicho rito, como sucede en nuestro país, donde el día dos de noviembre se celebra a todos los muertos, aunque hay que aceptar que se trata de una celebración mitad religiosa y mitad pagana. En otros países, se celebra a los muertos el día dos de octubre de cada año (o el día tres si el día en que cae es domingo o en fiesta de primera clase). Esta tradición se adjudica a Odilón, quien fue abad de Cluny, quien lo instituyó en todos los monasterios de su congregación, y después fue adoptada por los sumos Pontífices y difundida a muchas diócesis hasta Occidente, para que finalmente se lograra en el año de 1222 mediante el concilio de Oxford, que se considerase como fiesta de segunda clase.

Otra costumbre, la de velar a los muertos antes de enterrarlos, se instauró en los monasterios durante la Edad Media, ahí, los monjes establecían turnos para rezar salmos junto al cadáver. En el entierro, se acostumbraba hacerlo después de la puesta del sol, lo cual ya los romanos lo realizaban así como por los pueblos sujetos a su dominación. Se acompañaban con cirios encendidos, plañideras y tañedores, siendo esto cambiado por los católicos, al ser implementado el canto de los salmos de las Sagradas Escrituras.

El Código Canónico en su canon número 1204 refiere que el concepto de sepultura comprende tres actos:

- a) la translación del cadáver a la iglesia;
- b) la celebración de las exequias sobre aquel, y
- c) el entierro.

Los cánones 1215 a 1238 se refieren a los funerales. Se dispone que no tiene derecho a ellos:

- a) los apóstatas, los herejes, cismáticos y masones, etc;
- b) los excomulgados o entredichos por sentencia condenatoria o declaratoria;
- c) los suicidas voluntarios;
- d) los muertos en duelo o de sus resultas;
- e) los que mandan en vida quemar su cuerpo;
- f) los pecadores públicos, como los concubinarios, usureros, etc; y los que rehúsan recibir los sacramentos.

Por su parte, los cánones 1239 a 1242 disponen que a los excomulgados se les desentierre del lugar sagrado.

El anterior Código Canónico establecía la prohibición de cremación de los cuerpos, por lo que debían enterrarse. Sin embargo, la Iglesia Católica cambia de opinión y en el año de 1964, decide permitir las prácticas crematorias. Sobre esto nos dice el autor Antonio de Ibarrola: *“Hace poco (Universal, 5 jun. 1964) mucho se habló en la prensa de que Paulo VI había aprobado una circular del Santo Oficio modificando un decreto adoptado en 1886 por esa misma congregación suprema y aclarando que los fieles que manifiestan el deseo de ser incinerados después de su muerte podrán recibir los sacramentos: el carácter de ateísmo que solían atribuir ciertas asociaciones anticatólicas ha ido desapareciendo.”*²⁶

En la actualidad, dispone el canon 1176 en su tercer párrafo: “La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que

²⁶ IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1991, p. 1120.

se haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana.” Desprendemos que la Iglesia Católica a pesar de permitir desde 1964 las prácticas crematorias, no acaba de incorporarlas a las normas religiosas, de hecho, las sigue considerando como conductas que vulneran la voluntad divina, pues según ellas, el ser humano no tiene el derecho de destruir su cuerpo, aposento del Espíritu Santo, pues en vida éste le pertenece al Creador y el hombre sólo es su detentador.

Las inhumaciones en las propias iglesias, lo cual fue muy practicado durante la Edad Media, quedan en la actualidad reservadas exclusivamente en los casos del Romano Pontífice y de los Cardenales, que habrán de realizarse en sus propias iglesias, de acuerdo con el canon 1242.

“Otra práctica muy observada en nuestros tiempos es la velación, donde se coloca al cadáver en un lugar donde se le reza, se le rodea de cirios y coronas de flores, para después trasladarlo en un cortejo fúnebre al panteón, última morada. Durante la velación y hasta el entierro o inhumación se le rezan diversas oraciones como el asperges y el salmo De profundos, en la casa del difunto. En algunos casos donde los cuerpos son trasladados de la casa a la iglesia se reza el responsario subvenite en que se pide a los santos del cielo que salgan a esperar al difunto y que le lleven consigo al cielo. Después se reza la oración Non intres in iudicio cum servo tuo, y luego el responsario Libera me Domine de morte aeterna. Al llevar el cuerpo al sepulcro, y mientras se le da tierra, se entona el cántico Benedictus junto con la antifonía Ego sum resurrectio et vita”.²⁷

²⁷ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. P. 85.

1.3.1. ESPAÑA.

En materia funeraria, en España, el “Fuero Real” disponía sobre el cadáver que:

a) De los que desentierran los muertos

Ley 1.

El que abre sepultura o bóveda y le quita al difunto o las vestiduras, u otra cosa de las que tuviere para honrar, muera; y si solo abriere y no quitare cosa alguna, peche cien sueldos de oro, mitad al rey y mitad al heredero.

Ley 2.

El que enterrare a otro en huesa ajena, sin licencia de su dueño, debe desenterrar el cuerpo, y peche cien sueldos, si en la huesa no había aun otro enterrado, y doscientos si estaba ya ocupada, aplicadas estas penas al rey y a los herederos conforme la ley anterior si lo enterrare con beneplácito del dueño no haya pena; pero tampoco adquiera derecho para enterrar a otro.

Ley 3

“Nadie tome columnas u otras piedras de sepultura, para venderlas o hacer otra obra, pena de cien sueldos como manda la Ley 1 y de restituir a su lugar lo que tomó: y este, en caso de no estar sano ya lo derribó, debe poner otra piedra igual”.²⁸

En esta ley se advierte una notable influencia que tuvo la “sepulchri violatio” del derecho romano en el español.

Las famosas “**Siete Partidas**”, señalan lo siguiente:

a) De las sepulturas

Ley 1.

²⁸ MALAMUD RUSSEK, Carlos. *Ibíd.* . p.34

Sepultura es lugar señalado en el cementerio, para soterrar el cuerpo del home muerto. Los Clérigos no pueden vender en manera alguna el oficio que dicen a los difuntos, ni deben demandar precio por ello; pero pueden recibir lo que se dé graciosamente. Tampoco puede venderse el lugar de la sepultura, aunque ninguno se haya sepultado en él, y si de hecho se vende, incurre el que lo hace en culpa de simonía; pero el sepulcro de piedra o madera para enterrar a alguno se puede vender. El lugar destinado a sepultura antes que se ha consagrado por el Obispo puede venderse, y en él no se puede enterrar sino a aquel del que es.

Ley 2.

Por cuatro razones tuvieron por bien los santos padres que las sepulturas de los cristianos estuviesen cerca de la Iglesia: Primera, porque así como los Cristianos son más allegados a Dios por la fe, del mismo modo sus sepulturas deben estar más cercanas a la Iglesia; Segunda, para los que vengan a ella y vean las sepulturas, hagan oración por los parientes y amigos; Tercera, para que rueguen a Dios y a los santos por ellos; Cuarta, porque los diablos no se acerquen así a los cementerios como a otros lugares y por eso se llama Cementerio como defensa de los muertos, aunque antiguamente se estableció por leyes de los Emperadores y Reyes, que los sepulcros estuviesen fuera de las ciudades, porque el hedor exhalasen no hiciese daño.

Ley 4.

Cemeterium tanto quiere decir como lugar donde se entierran los muertos y se tornan los cuerpos de ellos en ceniza.

El Obispo debe señalar el terreno para cementerio en esta forma: a la Iglesia Catedral o Conventual cerca de cuarenta pasos; a otras Iglesias treinta en circuito, a menos que haya impedido por la cercanía de las casas; y cada uno de los pasos debe tener cinco pies, y cada pie 15 dedos.

Ley 6.

Muriendo alguno sin habla, de forma que no hiciese testamento su parroquia no puede demandar cosa alguna de su haber, a no ser costumbre de la tierra lo contrario; pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra Iglesia y dicen alguna cosa, sino lo hiciesen por alguna de las razones de la ley anterior puede la Parroquia demandar en parte. Más si lo hiciese por alguna de las maneras sobre dichas, puede demandar el cadáver con las cosas que fueron dadas con él, como si él mismo hubiese escogido la sepultura en su vida.

Ley 8

Los hereges, judíos, moros y demás infieles, no sean sepultados en sagrado. Lo mismo se entiende con los excomulgados de comunión mayor o menor, en que incurren por menosprecio o por la familiaridad con los excomulgados; y si se entierran deben de ser extraídos de ahí, si se pueden separar de los fieles, y entre tanto no deben celebrarse misas en las Iglesias en cuyos cementerios están enterrados, ni consagrarse aquellas Iglesias.

Ley 9

No se entierren en sagrado al usurero manifiesto, ni al que públicamente muriese en pecado mortal, salvo si al tiempo de morir diese señales de arrepentimiento.

Ley 12

El que por piedad hiciesen gastos en mortajas, luces y otras cosas por un difunto, no puede demandar cosa alguna; pero si lo hiciese con intención de cobrar lo que gastó se le debe abonar de los bienes aquel antes de pagar cosa alguna de las deudas y mandas que hizo en testamento, y antes que partan cosa alguna de su haber los herederos. Si no hay quien haga estos gastos, el juez venda para ellos de los bienes del difunto los necesarios, y el que los comprare estará seguro de la firmeza de la venta.

Ley 13.

No se debe enterrar a los difuntos con vestidos ni ornamentos preciosos de oro o plata, excepto a los Reyes y Reinas y a los hijos de éstos u otros, según la costumbre de la tierra. También los Obispos o Clérigos, según su orden; lo que defendió la Iglesia por tres razones: primera, porque no aprovecha a los difuntos de este mundo ni en el otro; segundo, porque en perjuicio de los vivos: tercera, porque los hombres malos por codicia de tomar los ornamentos quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos.

Ley 14

El que de intento desentierra un cadáver en vituperio de sus parientes o amigos, o por hurtar, deben demandar aquellos ante el juez el precio que regule la injuria y no deben regularlo en menos que en cien maravedís.

Ley 15

No se impida la sepultura al difunto con pretexto de deudas ni se le tome cosa alguna de sus bienes por esta causa, ni llamen a juicio a sus parientes hasta pasado el novenario, pena de perder al actor lo que hubiere de haber...²⁹

Estas interesantes leyes españolas, también fueron impuestas en la Nueva España. Hacen un tratamiento más completo al tomar en consideración las circunstancias del difunto, por ejemplo, si en vida era un deudor llama la atención igualmente, que se prohibía enterrar a los difuntos con vestidos u ornamentos lujosos de oro y plata, ya que ello estaba reservado sólo para los reyes y sus familiares. Se negaban los Santos Olivos a los herejes, judíos, moros y demás infieles. Finalmente se castiga la profanación de tumbas con una sanción económica que fijaba el juez.

²⁹ Ibid. p.p. 34-39

Pasemos a la recopilación de Indias, cuerpo normativo impuesto y creado en la Nueva España.

En su ley 5 del 6 de noviembre de 1528 se estipulaba que a los que muriesen en las Indias sin testamento o con él, no hallándose presente los herederos o que sucediesen el abintestato, el prelado debería proveer que según la calidad de su persona, o la cantidad de bienes que hubiere dejado se le dijera el día de su entierro las misas correspondientes.

“En su ley 7 del 5 de septiembre de 1620, se establece que los Obispos guardan el derecho y la costumbre sobre la distribución de la cuarta funeral, y que por ninguna vía impidieran el cumplimiento de la última voluntad de los difuntos”.³⁰

1.4. ANTECEDENTES NACIONALES.

Las fuentes coloniales suministran la mayor información sobre prácticas y creencias funerarias entre los pueblos del centro de México (aztecas, otomíes, tarascos) que sobre los mayas.

Al parecer, hay diferencias sensibles entre las actitudes de los mayas y de los aztecas frente a la muerte: en el primero hay gran temor, mientras que en el segundo hay fatalismo ante lo irremediable. Quizás esto se deba a que el maya consideraba la muerte como un castigo impuesto por una deidad maligna que solo causaba daños a los hombres mientras que con la muerte el azteca se liberaba de las penas y trabajos de la vida terrenal.

³⁰ Ibid. p.p. 40-42.

En ambas culturas se practicaba la inhumación y la cremación, pero ambos métodos no se aplicaban en los mismos casos. Mientras que los mayas enterraban a la gente común, entre los aztecas solo se enterraba a algunos enfermos contagiosos, a los que habían muerto fulminados por un rayo o ahogados, así como a las parturientas.

Tanto los mayas como los aztecas practicaban el entierro, el cual se hacía acompañado de ofrendas, principalmente de útiles usados en vida por el difunto, comida y bebida, y ponían en la boca una cuenta de jade.

La cremación estaba reservada a los señores entre los mayas, mientras que para los otros pueblos mexicanos era la forma más usual de disponer del cadáver. Se recogían las cenizas y se conservaban en jarros de barro que podían ser de madera o verdaderas estatuas para luego depositarse en los templos; los restos de la gente común se guardaban en ollas y se ponían debajo del piso de las casas en el altiplano mexicano.

Tratándose de los sacrificados, se solía desollar el cuerpo de ciertas víctimas cuya piel se ponían los sacerdotes, o bien los descuartizaban y los utilizaban para la antropofagia ceremonial. Algunas partes del cuerpo se consideraban como valiosos amuletos; para los mayas, las quijadas; para los aztecas, los brazos y las manos izquierdas, y los cabellos de las parturientas así como los huesos de los cautivos para los aztecas.

El entierro de los señores importantes era muy parecido para ambos pueblos: una preparación esmerada del cuerpo, un rico atavío mortuario, etc.

La concepción era diferente como lo dijimos ya, pues mientras para los mayas el alma era inmortal, para los aztecas (con las excepciones señaladas) los muertos debían ir al "Mictlán". Para casos particulares existían

los paraísos de Tláloc y del sol. Creían que los guerreros resucitaban después de cuatro años convertidos en chupamirtos y las parturientas se volvían divinidades.

Los aztecas, que creían en la existencia de paraísos e infiernos, preparaban a los difuntos para un largo camino lleno de obstáculos. Tenían que pelear para poder llegar al final y ofrecer obsequios y regalos al señor de los muertos, que decidía su destino final.

Por último, tanto los mayas como los aztecas rendían culto a sus muertos tanto en templos o altares como en las casas de los difuntos, muchos de los cuales han permanecido hasta la actualidad como sucede el día dos de noviembre que en nuestra sociedad se conoce como “Día de todos los santos” o “Día de Muertos”, fecha en la que el mexicano aparte de recordar a todos sus deudos, familiares, amigos y conocidos, también se burla o juega con la muerte en ceremonias donde se mezcla lo sagrado con lo pagano, con flores, comida de la más variada, etc. Podemos afirmar que *“...nuestra cultura funeraria es una mezcla o conjunción entre las prácticas antiguas de nuestros antepasados: mayas, aztecas, etc. y las costumbres y concepciones más elaboradas y basadas en la religión de los españoles, el resultado es una rica cultura funeraria que México ha exportado al mundo”*.³¹

³¹ Ibid. pp. 44 y 45.

CAPÍTULO DOS.

ALGUNOS CONCEPTOS GENERALES AFINES.

2.1. CONCEPTO DE VIDA.

El bien máspreciado que posee todo ser humano es precisamente la vida, sin embargo, el mismo, no ha sido abordado por los legisladores en nuestra normatividad vigente. Casualmente se habla de la salud como un derecho de los mexicanos, por ejemplo, el artículo 4º en relación con la Ley General de Salud y la correlativa del Distrito Federal se refieren a este estado ideal, la salud, sin embargo, un concepto previo y necesario para estar sano es tener vida.

Mucho se ha llegado a comentar la necesidad e importancia de que se reforme y adicione la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que se plasme específicamente el derecho a la vida de toda persona, independientemente de las reformas y adiciones en las leyes locales sobre temas torales y polémicos que están relacionados como es el del aborto.

Desde un punto de vista estrictamente médico y gramatical, el vocablo “vida” significa el: *“Conjunto de las propiedades características de los seres orgánicos transmisibles a la descendencia”*.³²

La Enciclopedia Multimedia también Larousse señala: “VIDA. (latín vitam). Conjunto de las propiedades características de los animales y de los vegetales transmisible a la descendencia: el objeto de la biología es el estudio de la vida.

³² Diccionario Larousse Esencial de la lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 2007, p. 681.

2. *El existir, el llegar a ser de un individuo.*
3. *El tiempo en el que un organismo está en actividad.*
4. *Periodo de tiempo entre el nacimiento y o la muerte: su vida fue muy breve.*
5. *Duración de las cosas: construir con materiales resistentes y de vida larga.*
6. *Conjunto de todo lo que es necesario para vivir, particularmente el alimento, el sustento: el coste de la vida le había subido....”³³*

Desde el punto de vista de la física, la vida se traduce en la ocupación de un lugar en el espacio, mientras que para la religión es el don máspreciado que el creador le puede dar a alguien. Para la filosofía, la vida implica la oportunidad de desarrollo y perfeccionamiento de todo ser viviente. Esta disciplina alienta al ser humano a buscar la perfección, el deber ser de las cosas.

El derecho se ha ocupado poco del aspecto vida y de la muerte, sin embargo, ambos son acontecimientos que tienen lugar en nuestro mundo y sociedad, por lo que son calificados y vistos como hechos jurídicos, es decir, acontecimientos que producen consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones. Para algunos, el hecho de tener hijos implica una planeación definida dentro de un núcleo familiar, siendo también uno de los fines del contrato de matrimonio, sin embargo, el nacimiento es considerado como un hecho jurídico al igual que la muerte y que produce consecuencias legales como el pago de alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, etc. Al tener relaciones sexuales se está cumpliendo con uno de los fines de todo ser vivo, fecundar, dar vida a un nuevo ser, cumpliendo así el ciclo de la naturaleza.

³³ Enciclopedia Multimedia Larousse. Larousse S.A. México, 2007. Software.

La Ley General de Salud habla de la vida humana, aunque sin definirla en los siguientes términos:

“Artículo 2.-El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

La fracción segunda del precepto habla que uno de los objetivos de la Ley es la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana. Para otras disciplinas como la filosofía y la religión, la vida está relacionada con el ser y existir de los seres orgánicos. De cualquier forma, la vida sigue siendo el don máspreciado que poseen los seres que habitamos este planeta.

2.2. CONCEPTO DE MUERTE.

Existen dos conceptos íntimamente relacionados dentro del llamado Derecho Funerario, muerte y cadáver, aunque existe una diferencia sutil entre ellos.

El Diccionario Larousse de la lengua Española dice de la muerte: *“Muerte. Final de la vida.// Homicidio.// personificación de la muerte, etc”*.³⁴

El doctor José Torres Torrija, ilustre médico legista, dice que: *“Muerte en Medicina es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo. Este mismo concepto es aplicable a la Medicina Legal.”*³⁵

El autor señala que la muerte es una abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo para diferenciarla de una suspensión temporal o transitoria de ellas, lo que se conoce en la Medicina Forense como estar de muerte aparente, pero que es compatible con la supervivencia del organismo, es decir, que el sujeto puede salir de este estado y continuar vivo, como sucede en los casos de síncope respiratorio, en el cual algunas funciones, entre otras la respiratoria se suspende transitoriamente, mientras que cuando la abolición es definitiva y permanente se da un estudio de incompatibilidad con la vida.

El doctor Ramón Fernández Pérez define a la muerte real como: *“... La cesación o término de la vida; de acuerdo con el concepto actual es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales; sin embargo, tal concepto deberá ser cambiado, acordes con las prácticas actuales con vista al*

³⁴ Diccionario Larousse de la lengua Española. Op. Cit. P. 450.

³⁵ TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo editor y distribuidor, 9º edición, México, 1980, p. 51.

aprovechamiento de órganos y tejidos del cadáver en beneficio del sujeto vivo. El concepto útil para tal fin será el de la muerte cerebral al momento que el trazado electroencefalográfico sea isoeléctrico, sea plano, y la autopsia y aprovechamiento de tales órganos y tejidos deberá ser inmediatamente después de la muerte".³⁶ Lo vertido por el doctor Fernández Pérez es mucho más completo y técnico desde el punto de vista médico. De él desprendemos que la muerte es un proceso biológico en el cual termina el ciclo vital de cada persona. Es así también, el último fenómeno biológico natural de un organismo.

El término del ciclo vital de una persona produce la cesación total de las funciones de una persona, y el cuerpo de ésta, ya sin vida, recibe el nombre de cadáver.

El diagnóstico de la muerte real se basa en dos órdenes de comprobaciones: las relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan la vida; otras en relación con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver. La Medicina Forense señala que *"...la muerte no comprende la suspensión simultánea de todas y cada una de las funciones del organismo, porque, científicamente se ha comprobado que al morir una persona, siguen en pie algunas funciones para terminar en un lapso de tiempo más o menos largo y después desaparecer. En general todas las funciones de la esfera nerviosa son las primeras en abolirse"*.³⁷

De esta manera, la muerte es el estado incompatible con la vida que implica la finalización de las funciones primordiales del cuerpo humano a causa de una enfermedad o de un evento externo. La muerte es el estado final de toda persona y que convierte al cuerpo humano en residuos llamado cadáver.

³⁶ FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. INACIPE, 2º edición, México, 1975., p. 52.

³⁷ *Ibíd.* P. 58

La muerte al igual que la vida es un hecho jurídico, ya que forman parte de la naturaleza y la primera no puede evitarse, sino que indefectiblemente llegará. De hecho, al nacer, lo único seguro que se tiene es la muerte.

El artículo 343 de la Ley General de Salud señala que la pérdida de la vida tiene lugar cuando:

“Artículo 343.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o*
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:*
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
 - d. El paro cardíaco irreversible”.*

2.3. CLASES DE MUERTE.

Antes de hablar de las clases de muerte, hay que decir que la misma presenta signos inequívocos como son los siguientes:

a) Las livideces cadavéricas.- La sangre se dirige a las partes declives y se estanca en ellas; así, en los cadáveres que quedan en decúbito, las livideces aparecerán en la región lumbar, hueco poplíteo, pero no en las partes en el que el cuerpo está en contacto con alguna superficie (plancha, suelo).

b) La rigidez cadavérica.- que empieza por los músculos de la nuca, sigue con los maseteros y se extiende después rápidamente a toda la cara, cuello, miembros superiores, tronco y miembros inferiores. Generalmente inician a la tercera o cuarta hora después de la muerte, para expandirse hacia

la decimosegunda hora y después ir desapareciendo en el mismo orden en que se presentó, para cesar por completo cuando empieza la putrefacción, es decir, a las 24 horas aproximadamente.

c) Putrefacción.- es un fenómeno cadavérico que sigue a los rasgos anteriores. Se debe a la descomposición con producción de gases pútridos de las materias albuminoideas del organismo.

Inmediatamente después de la muerte, las bacterias que viven en estado normal en el intestino, penetran paulatinamente siguiendo las vías linfáticas y sanguíneas, multiplicándose rápidamente. *“Estos signos no se presentan de inmediato, sino cuando los microbios se han desarrollado con suficiente abundancia. El tiempo para ello varía, depende del ambiente, y no evoluciona igual en todas las partes del cadáver”.*³⁸

Lo anterior reafirma lo dicho, el cadáver es la materia o cuerpo sin funciones y que experimentará su oxidación o descomposición paulatinamente.

El artículo 317 de Ley General de Salud señala y enumera los requisitos para certificar la pérdida de la vida:

“Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;*
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;*
- V. La Antonia de todos los músculos;*
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;*

³⁸ *Ibíd.. P.59.*

VII. *El paro cardíaco irreversible, y*

VIII. *Las demás que establezca el reglamento correspondiente”.*

La muerte (desde el punto de vista Médico y Médico Legal) es como la abolición definitiva y permanente de los funcionamientos vitales de un organismo, lo cual es diferente de una suspensión temporal o transitoria de un organismo, la cual constituirá un estado de “Muerte Aparente”, porque las funciones vitales quedan suspendidas, como sucede en los casos de síncope respiratorio, en el cual algunas funciones, entre ellas la respiratoria, se suspenden transitoriamente, mientras que cuando la abolición de las funciones vitales tienen el carácter de definitiva y permanente, ello implica el verdadero estado de muerte real. José Torres Torrija aclara que *“...la abolición principal, desde el primer momento de presentarse la muerte real, no es completa, ya que la muerte de organismo en general, no coincide con la muerte de todas las células que lo componen, ejemplo de ello es que las funciones glucogénicas y uropoyéticas del hígado, persisten por varias horas después de producirse la muerte”*.³⁹

La medicina legal o forense nos habla además de los siguientes tipos o clases de muerte: La muerte real y de la aparente muerte súbita y la violenta.

La muerte súbita es aquél deceso que sobreviene en un estado aparentemente bueno, y más o menos repentino, pero en el cual no actúa causa externa manifiesta, o en otras palabras, *“es aquella en que en su aparición no se presenta agente exterior al que puede aplicar relación de causa efecto”*.⁴⁰

³⁹ TORRES TORRIJA, José. Op. Cit. p. 52.

⁴⁰ Idem.

Contrariamente “La Muerte Violenta” es aquella que se presenta en forma más o menos rápida, y que tiene como causa manifiesta a un agente exterior. Esto último se refiere al agente vulnerante que produce la muerte de una persona.

El diagnóstico de la muerte se basa en dos órdenes de comprobaciones: Una; que son relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan a la vida, y tienen un valor muy relativo; las otras, están relacionadas con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver, y que no pueden verificarse más que en un periodo más o menos alejado de la muerte.

Se conoce como “*Certificado de Defunción*” al documento médico-legal que consta la muerte de un individuo y las causas que la determinaron.

La Ley General de Salud dispone que son los médicos legalmente autorizados para ejercer, los únicos capacitados para extender certificados de la defunción, recayendo la obligación en el último médico que haya atendido al paciente que falleció; en caso de que no hubiese sido atendido por ninguno, serán los peritos quienes lo harán.

Los certificados llevan diversas notas explicativas, con el objeto de que el médico pueda proporcionar todos los datos, con la mayor claridad posible.

Es muy importante el certificado de defunción, pues con ese documento, los familiares podrán hacer diferentes trámites como los sucesorios ya sean testamentarios o in testamentarios, acreditar que han extinguido sus obligaciones frente al estado y a los particulares.

El artículo 35º de dicho ordenamiento establece que en esta ciudad, les corresponde a los Jueces del registro Civil, autorizar los actos de estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y de defunción o muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar los bienes.

Los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 del mismo ordenamiento se refieren a las actas de defunción. De ellos, podemos señalar lo siguiente. De acuerdo con el artículo 117º, ninguna inhumación o cremación podrá llevarse a cabo sin la autorización del Juez del registro Civil, quien deberá asegurarse fehacientemente del fallecimiento de la persona mediante certificado médico que corresponda. Tampoco procederá la inhumación o cremación hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento de la persona, excepto en los casos que la ley lo determine.

En el acta de defunciones asentarán los datos necesarios por el Juez del Registro Civil, firmada por dos testigos, artículo 118.

El acta de defunción deberá contener, de acuerdo con el artículo 119º del Código Civil:

- I. El nombre completo, edad, ocupación y domicilio del difunto,*
- II. El estado civil del mismo, así como el nombre completo de su cónyuge si era el caso;*
- III. Los nombres completos, ocupación, edad, y domicilio de los testigos;*
- IV Los nombres completos de los padres del difunto;*
- V. La clase de enfermedad que causó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;*

VI. La hora de la muerte, y los informes que se tengan sobre el deceso si este fue violento.

De acuerdo con el artículo 122^o del mismo Código, cuando el Juez del registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, para que éste proceda a la investigación que corresponda.

En cuanto a los demás casos que prevén los artículos del Código Civil para el distrito Federal, estos ya fueron explicados con anterioridad, cuando hablamos de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

Desde el punto de vista cultural ya hemos señalado que la muerte es para los mexicanos, antes que otra cosa, una gran pérdida de un ser querido o de un conocido; algo totalmente irreparable y lleno de dolor. En este sentido, la muerte esta sucedida de una serie de actos ceremoniales, casi todos ellos de carácter religioso: la velación, el entierro o inhumación, las misas, todo lo cual nos ilustra sobre nuestras bellas tradiciones en esta materia. Tanto la religión como las enseñanzas de nuestros antepasados y nuestros padres nos condicionan a pensar que la muerte física u orgánica es la posibilidad de ascensión a un mundo prometido en el reino de Dios.

2.4. LA MUERTE COMO HECHO JURÍDICO.

La muerte es el estado físico en el que se pierde cualquier signo vital, de hecho es la antítesis de ésta. Por eso, representa la pérdida del bien máspreciado del ser humano.

Desde el punto de vista del derecho civil, la muerte es un hecho jurídico al cual todos llegaremos tarde o temprano; inexorablemente, sin

embargo, cuando existe duda en las causas del deceso de una persona, debe el Ministerio Público iniciar la indagatoria correspondiente para llegar al fondo de la verdad jurídica y fincar algún tipo de responsabilidad al responsable. Recordemos que el hecho jurídico es un acontecimiento en el que puede intervenir el hombre o no, más no su voluntad, produciéndose consecuencias jurídicas las cuales se traducen en derechos y obligaciones para el mismo. Ejemplo, la gestación, el nacimiento, la propia muerte, la caída de un rayo, un temblor, etc.

De esta suerte, la muerte es un acontecimiento inmerso en la vida del hombre que trae consecuencias jurídicas como la sucesión, etc.

Dentro de las investigaciones que integran la averiguación previa indudablemente la autopsia o necropsia médico legal de la cual seguiremos hablando a continuación. Señala el artículo 345 de la Ley General de Salud:

“Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario”.

Se relacionan con este artículo los numerales 104 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 104. Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobara en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejar

de hacerse la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Concluimos entonces que la autopsia o necropsia legal tiene lugar cuando la muerte de una persona se debe a un homicidio, y sólo podrá dispensarse con el consentimiento del juez y previo dictamen de los peritos médicos forenses.

La autopsia o necropsia médico legal, es una etapa que tiene lugar cuando la muerte ha resultado de un hecho violento o hay duda sobre la misma. Se compone por varias diligencias, no sólo se limita a abrir las cavidades craneana y torácico- abdominal del cadáver, sino que inicia con análisis del lugar de los hechos y con un estudio minucioso de cada uno de los órganos del cadáver que resultaron dañados y que desencadenó el deceso de una persona.

La autopsia o necropsia médico legal es una incomparable colaboración de las ciencias biológicas, médicas y químicas al derecho, y más exacto, a la procuración e impartición de justicia. Estas ciencias le proporcionan separada y conjuntamente al derecho la oportunidad de saber comprobadamente cuáles fueron las causas de la muerte de una persona, los tiempos del deceso y los órganos, aparatos o sistemas que lo produjeron.

Con esta información científica plenamente confiable, la labor de la integración de la averiguación previa resulta más fácil y con ello fincar la responsabilidad penal a una persona como responsable de una conducta delictiva.

La autopsia o necropsia médico legal también sirve para que el Juez tome su criterio y resuelva el caso concreto, condenando o absolviendo al procesado.

Cabe por último agregar que la autopsia o necropsia médico legal es parte fundamental en la integración del cuerpo del delito según se desprende del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes transcrito. Además de esto, la autopsia o necropsia médico legal debe ser realizada con los conocimientos técnicos, científicos suficientes, por personal calificado y sobre todo, con el mayor respeto posible al cadáver y a la familia de éste.

Sin el afán de abarcar los conocimientos técnicos que son propios de los médicos peritos forenses explicaremos brevemente la forma en que se realiza la autopsia o necropsia médico legal.

En primer lugar, la autopsia o necropsia médico legal es un acto que debe ser efectuado por un médico especialista en medicina legal y que mantenga una práctica regular, así como contar con la actualización técnica y científica continua. *“Toda autopsia o necropsia requiere de un estricto protocolo, de un plan técnico adecuado y de una suficiente disponibilidad del practicante, por eso se estima que puede durar entre 90 y 120 minutos de trabajo efectivo”.*⁴¹

Para Antonio Irán Muñoz Lara la práctica de una autopsia o necropsia consta regularmente de estas etapas:

- a) *“Reconocimiento exterior: en esta etapa se realiza la identificación antropométrica; talla, sexo, raza, media filiación completa, señas particulares como tatuajes, lunares, etc. Se realiza también un examen externo del cadáver en su cara ventral, después la dorsal debiendo anotarse descriptivamente la localización de las livideces, equimosis, contusiones, y otras lesiones; se analizan orificios naturales como oídos, nariz, boca, genitales y ano; las uñas y manos; se hacen cortes longitudinales de la piel e*

⁴¹ *Ibíd.* P.14

inclusive músculo en caso de que hayan dudas, respecto a hematomas profundos, infiltrados, etc.

*b) Apertura de cavidades: se hace una incisión mento-pubiana para abordar las cavidades torácica y abdominal, se examinan los órganos en su entorno, después la evisceración es total (es decir, se extraen las vísceras) y se analizan por separado (peso, mediciones, aspecto, etc.). posteriormente se abre la caja craneana mediante una técnica que permita la extracción del cerebro en toda su integridad. Después de retirar la duramadre se examinan las paredes óseas. Algunas veces es conveniente conservar ciertos órganos como muestras o para estudios posteriores (cerebro, corazón, etc). Se mantienen intactos y se colocan en una solución conservadora o simplemente en refrigeración, con el objeto de permitir secundariamente un examen minucioso dentro del laboratorio especializado en anatomopatología forense”.*⁴²

Se debe examinar el esqueleto: cráneo, raquis, pelvis, miembros, etc. Se hacen muestreos en previsión de investigaciones especiales.

Es oportuno acotar que si bien la necropsia no es un acto quirúrgico que exija esterilidad de los materiales utilizados para realizarla, sí es conveniente observar medidas de precaución, tanto para evitar contaminar muestras obtenidas del cadáver, etc., así como para proteger mediante los equipos adecuados a las personas que realizan la autopsia o necropsia, en especial a los proctólogos en los casos de cadáveres con HIV (SIDA), meningitis, hepatitis y otras enfermedades contagiosas.

Dentro de la autopsia o necropsia médico legal suelen llevarse a cabo investigaciones especiales que permitan confirmar o revelar la causa de la muerte mediante el descubrimiento de un tóxico, evidenciando entonces una

⁴² IRÁN MUÑOZ, Antonio. Medicina Forense. Editorial Oxford, México, 1996, p. 67.

reacción inflamatoria o una lesión isquémica. Estos estudios o investigaciones especiales son necesarios cada vez que la causa de la muerte no esté claramente explicada por los exámenes macroscópicos externos o internos del cadáver.

Tenemos dentro de estas investigaciones a:

a) Radiografías: antes o durante la práctica de la necropsia, que será de una gran ayuda para:

- Localizar proyectiles de arma de fuego o cuando el cadáver ya está en estado de descomposición o carbonizado;

- Para identificar fracturas y su evolución, callos óseos o lesiones óseas;

- En casos de cadáveres no identificados, para determinar la edad ósea o visualizar una prótesis, etc.

b) Exámenes anatómo-patológicos:

Histológicos: consisten en el examen microscópico de los tejidos. Durante la autopsia o necropsia sistemáticamente se realizan muestreos, los cuales serán fijados inmediatamente dentro de una solución de formol al 15% en cantidades suficientes. Los resultados a obtener variarán en tiempo.

Los exámenes histológicos son indispensables para:

- Investigar los casos de muerte sospechosa, donde la causa del deceso no se explique por el examen macroscópico;

- En muerte natural, donde la causa no se encuentre por la necropsia.

- En todos los casos, donde la certeza sea necesaria en cuanto al origen vital de una lesión o aun más, cuando se requiera la cronología de la lesión, para efectuar un balance de las lesiones y evitar cualquier confusión.

Citológicos: permiten observar en el microscopio, las células aisladas de frontis o punciones. Esto ayuda por ejemplo en el caso de espermatozoides posteriores a una agresión sexual, mediante el muestreo de una cavidad natural (vagina, ano, boca, etc.).

Los muestreos son colocados sobre placas, para su fijación al aire libre o por medio de spray.

Exámenes toxicológicos: tienen por objeto reconocer y cuantificar la presencia de sustancias tóxicas en la sangre, orina, cabello, vísceras, etc. Se realiza un muestreo de sangre en todas las autopsias o necropsias. La muestra es recolectada dentro de la cavidad pericárdica después de una incisión en la vena cava inferior y colocada en dos tubos conteniendo fluoruro de sodio, el segundo tubo es conservado por la posible eventualidad de un contra-dictamen.

En ausencia de sangre u orina, se podrá muestrear el humor vítreo por medio de la punción del globo ocular y se recibirá la muestra en un tubo limpio y seco.

También la bilis es un líquido biológico que resulta susceptible de proporcionar alguna información de valor.

Por último, tradicionalmente las vísceras se reparten en tres grupos: *“pulmón -corazón, riñón - hígado - bazo y estómago - intestino, para fines de conservación de muestras”*.⁴³

Se puede apreciar fácilmente que la autopsia o necropsia médico legal implica una serie de procedimientos quirúrgicos sofisticados, cuidadosos y que deben ser realizados con respeto al cadáver.

⁴³ *Ibíd.* Pp. 16 a 20

2.5. CONCEPTO DE INHUMACIÓN.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española dice del término “inhumar”: *“Dar sepultura”*.⁴⁴

La inhumación es el conjunto de actos mediante los cuales se prepara un cadáver o cuerpo humano para ser depositado en un cementerio. La inhumación implica entonces introducir un cuerpo humano en el lugar en el que descansará permanentemente. Cabe decir que hay casos en los que la inhumación no tiene lugar si la familia del cadáver resuelve que los restos de su familiar sean cremados, por lo que finalmente serán depositados en un recipiente para su descanso. Esta práctica ha sido muy utilizada en los últimos cincuenta años, ante la falta de espacios en los cementerios.

El Reglamento sobre Cementerios en el Distrito Federal hace mención sobre la inhumación de cadáveres en la siguiente manera.

“Art. 42.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la prestación del certificado de defunción”.

“Art. 45.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad Judicial”.

“Art. 47.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración”.

⁴⁴ Diccionario Larousse Esencial de la Lengua Española. Op. Cit. P. 366.

Por último, El artículo 57º habla sobre los cadáveres humanos y restos de personas desconocidas en los siguientes términos:

“Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal”.

A continuación invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales sobre la inhumación clandestina, es decir, cuando no existe una orden dada por autoridad para su realización:

“INHUMACION CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS SEMEJANTES).

Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el delito de inhumación clandestina no puede ser cometido por la persona que privó de la vida en forma violenta al ofendido, puesto que exige que los agentes de ese delito conozcan que el cadáver oculto o sepultado pertenezca a quien haya sido muerto a consecuencia de un delito, circunstancia que siempre es conocida del agente del homicidio; robusteciendo lo anterior la excusa absolutoria que también se establece a favor de algunos parientes del homicida y que se aplica por mayoría de razón. Estos precedentes se refieren a todos los ordenamientos semejantes al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que ve a ese delito, como lo es el Código Penal de Guerrero en su artículo 250.

1a.

Amparo directo 4933/69. Francisco Cuevas Urióstegui. 15 de noviembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CIV, pág. 18. Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXII, pág. 15. Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen LXXXI, pág. 17. Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXXVIII, pág. 13. Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXVII, pág. 17. Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 35 Segunda Parte. Pág. 61. **Tesis Aislada”.**

“INHUMACION CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El delito referente a la violación a las leyes y reglamentos de inhumaciones y exhumaciones, no es atribuible al propio

homicida aunque oculte el cadáver del occiso, cuando esta conducta es concurrente con el hecho principal de haber privado de la vida al pasivo, cuyas huellas trata de hacer desaparecer, siendo inaplicable por tanto la fracción II del artículo 245 del Código Penal del Estado de Campeche, que reza: "...al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia...", dispositivo que se refiere a las actividades delictivas que señala, pero en relación a terceros.

1a.

Amparo directo 1742/68. Antonio Aguirre Hernández. 16 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo directo 1286/68. Silvino Ruiz Sánchez. 16 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 35, Pág. 61. Amparo directo 4933/69. Francisco Cuevas Urióstegui. 15 de noviembre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CIV, Pág. 18. Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXII, Pág. 15. Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen LXXXI, Pág. 17. Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXXVIII, Pág. 13. Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXVII, Pág. 17. Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 38 Segunda Parte. Pág. 21. **Tesis Aislada”**.

“INHUMACION CLANDESTINA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Si en la sentencia se consideró que el inculpado, además de ser responsable del delito de homicidio, también lo es del de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previsto en la fracción I del artículo 214 del Código Penal del Estado de Veracruz, el cual se hizo consistir en que sepultó un cadáver, sin la orden de la autoridad competente y sin satisfacer tampoco los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales, debe decirse que el dispositivo en cita debe ser interpretado conjuntamente con el texto de la fracción II, advirtiéndose que mientras esta última precisa que la muerte del cadáver ilícitamente sepultado, debió producirse a virtud de lesiones, conociendo el reo esta circunstancia, en la primera no se menciona el origen de la defunción; por ende, cabe concluir, respecto a esta hipótesis, a contrario sensu, que la muerte no debió ser

resultado de lesiones. En el caso a estudio, al haberse producido el deceso de la ofendida a consecuencia de traumatismo craneo-encefálico y asfixia, se está en presencia de una atipicidad, porque el origen de la muerte del sujeto cuyo cadáver se inhumó clandestinamente, objeto material en que recayó la conducta, no se ajusta a la descripción del modelo legal. Por otra parte, la conducta del sujeto activo, tampoco se hubiera adecuado a la fracción II del precepto a estudio, de haber constituido el objeto de la acusación ministerial, pues a virtud del reiterado criterio de esta Sala, tal hipótesis solo la puede efectuar una persona extraña al delito; ya que siendo el sujeto activo del ilícito de homicidio quien llevara a cabo dichos actos, sería con la única finalidad de ocultar los vestigios del delito consumado.

1a.

Amparo directo 6469/81. Miguel Narváez Franco. 22 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168 Segunda Parte. Pág. 56. Tesis Aislada”.*

Las anteriores tesis jurisprudenciales versan sobre el delito de inhumación clandestina, es decir, cuando se priva de la vida a un apersona y su cadáver o restos se entierran para evitar ser descubierto. No puede hacerse ninguna inhumación sin no se cuenta con el certificado de defunción previo.

2.6. SU REGULACIÓN JURÍDICA.

En términos administrativos, la inhumación está determinada por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 1984. Dicha normatividad señala en su artículo 1º que:

“El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud”.

De acuerdo a este precepto, el establecimiento, funcionamiento, operación y conservación de los cementerios en el Distrito Federal es un servicio público que comprende: la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de los cadáveres y restos humanos, siendo una obligación y atribución del Gobierno del Distrito Federal, como también se observa en el artículo 4 que dispone:

“La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción”.

En el desempeño de esta importante atribución y servicio social que el Gobierno del Distrito Federal debe dotar a la sociedad, se apoya de las Delegaciones Políticas, como organismos descentralizados que llevan a cabo

las funciones que por Ley se le encomiendan al Gobierno del Distrito Federal. Señala el artículo 6 que:

“Corresponde a las Delegaciones:

I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata este Reglamento:

IV. Proponer a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegacionales o vecinales, y

V. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios”.

El Reglamento contiene un apartado relativo a las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones en sus artículos 42 a 55, mismos que ya fueron invocados anteriormente.

2.7. CONCEPTO DE EXHUMACIÓN.

La exhumación es el acto o conjunto de actos mediante los cuales se saca un cadáver de su fosa para efectos de investigación y siempre que obre una declaración o mandato de la autoridad judicial. La exhumación es el acto contrario a la inhumación y se da cuando hay dudas sobre el deceso de una persona, por lo que las investigaciones continúan y la autoridad judicial

decreta la orden para que se exhume el cuerpo o los restos de una persona a petición del Ministerio Público.

Si la exhumación tiene lugar de manera diferente o clandestina, constituye un delito, como ha quedado expresado en las ejecutorias invocadas con anterioridad.

El Reglamento sobre Cementerios del Distrito Federal señala lo siguiente.

“Art. 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura”.

“Art. 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se refieren, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 50.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura”.

“Art. 51.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas”.

Las exhumaciones sólo pueden llevarse a cabo en dos hipótesis o supuestos, cuando es necesaria para llevar a cabo autopsias o diligencias que se ayuden a esclarecer un delito, o en el caso de que se cumpla el plazo en que deben estar inhumados los cadáveres.

Señala el artículo 52 sobre la cremación lo siguiente:

“Art. 52.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito federal”.

Es entonces el Oficial del Registro Civil o juez, como comúnmente se le conoce, el que dictará la orden de cremación de un cadáver, previa autorización de la autoridad sanitaria. Disponen los artículos siguientes que:

“Art. 53.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente”.

“Art. 54.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental”.

“Art. 55.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria”.

Los 56, 57 y 58 nos hablan de los cadáveres de personas desconocidas:

“Art. 56.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 57.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 58.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense , en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos”.

Es pertinente aclarar que el “Panteón Francés”, entre otros, no está sujeto a las normas de este Reglamento sino a las de la Ley sobre Zonas Arqueológicas, toda vez que se trata de un cementerio de gran importancia histórica por los monumentos que en él se encuentran. El “Panteón Francés de la Piedad”, fue creado en 1865 y establecido por la beneficencia francesa, suiza y belga, las que posteriormente crearon el “Panteón Francés de San Joaquín”, ante la insuficiencia del primero.

Dentro del Panteón Francés de la Piedad, se encuentran restos de personajes importantes en nuestra historia como lo son: el poeta Manuel Gutiérrez Nájera y los de los 163 soldados caídos en el combate contra los

franceses en la batalla de Puebla, así como los de Javier Torres Adalid, Pedro Rincón Gallardo, Adolfo Octavio Ponzanelli y Miguel Angel de Quevedo. Entre las obras artísticas que allí descansan están esculturas y monumentos de: Enrico Aldrianni, Piccini, Norvile Navari, Ponzanelli, Ernesto Tamariz, etc; mármol de Carrara de Verona, oro, custodias y cálices; así como los restos de familias importantes como las de José María Pino Suárez, Romero Rubio y Emilio Madero). Otro dato interesante es que en el Ángel de la Independencia, se encuentran los restos de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Mariano Jiménez, Vicente Guerrero, Leona Vicario, Andrés Quintana Roo, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Mariano Matamoros.

En el Monumento a la Revolución, descansan los restos de Francisco I. Madero, Lázaro Cárdenas, Plutarco Elías Calles, Venustiano Carranza y Francisco Villa, en la Catedral Metropolitana están los restos de Agustín de Iturbide y en el Panteón del Tepeyac, los de Antonio López de Santa Ana.

Debemos mencionar también la Rotonda de los Hombres Ilustres que se encuentra en el Panteón de Dolores, donde se encuentran los restos de 7 presidentes, 17 militares, 10 políticos, 3 turistas, 4 científicos, 4 filósofos, 10 poetas, 7 escritores y 1 escritora, 3 periodistas, 5 pintoras, 5 educadores, 2 historiadores, 8 hombres y 1 mujer músicos, 1 actriz, 4 pilotos, 1 arqueólogo y 1 ingeniero. Dentro de esta lista encontramos los nombres de personajes como: Juan Álvarez, Mariano Arista, Valentín Gómez Farías, Manuel González, Sebastián Lerdo de Tejada, Juan N. Méndez, Pedro Letechipia, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Pino Suárez, Miguel Ramos Arispe, Ignacio Luis Vallarta, Nabor Carrillo, Antonio y Alfonso Caso Andrade, Salvador Díaz Mirón, Francisco González Bocanegra, Ramón López Velarde, Amado Nervo, Carlos Pellicer, Luis G. Urbina, Jaime Torres Bodet, Rosario Castellanos, Ricardo Flores Magón, David Alfaro Siqueiros, Juan O' Gorman, Clemente Orozco, Diego Rivera, Gabino Barreda, Justo Sierra y otros más.

2.8. SU REGULACIÓN JURÍDICA.

La exhumación, al igual que la inhumación se encuentra regulada fundamentalmente por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal el cual tiene la siguiente estructura orgánica:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales 1 al 14

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de Cementerios 15 al 22

CAPÍTULO III

De los Cementerios Verticales 23 al 27

CAPÍTULO IV

De las Concesiones 28 al 37

CAPÍTULO V

De la Ocupación de los Cementerios 38 al 41

CAPÍTULO VI

***De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones
y Cremaciones 42 al 55***

CAPÍTULO VII

De los Cadáveres de Personas Desconocidas 56 al 58

CAPÍTULO VIII

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos 59 al

72

CAPÍTULO IX

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados 73

CAPÍTULO X

De las Tarifas y Derechos 74 y 75

CAPÍTULO XI

Del Servicio Funerario Gratuito 76 y 77

CAPÍTULO XII

De las Sanciones 78 al 81
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Este Reglamento contiene normas en materia de exhumación contenidas en sus artículos 48 a 51, mientras que sobre la cremación, el mismo ordenamiento dispone lo conducente en los artículos 42, 45, 52, 53, 54 y 55.

Cabe agregar que la exhumación es un acto que sólo puede tener lugar cuando hay alguna duda sobre el deceso del sujeto o cuando falta de realizarse alguna diligencia investigatoria y previa orden emitida por la autoridad judicial. Un ejemplo del que todos tuvimos conocimiento fue el caso de la célebre actriz fallecida María Félix, cuyo cuerpo tuvo que ser exhumado ya que había duda sobre las causas de su muerte real, por lo que se procedió a extraer su cadáver y revisarlo mediante técnicas médicas forenses, sin embargo, resulta complicado ya que los cuerpos comienzan su periodo de descomposición rápidamente.

Sobre la exhumación tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EXHUMACION DE CADAVER, NEGATIVA DEL JUZGADOR A LA, NO CONCLUCATORIA DE GARANTIAS.

En la parte final de su párrafo, el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que si el cadáver hubiese sido sepultado se procederá a exhumarlo, lo cual relacionado con el contenido inmediato anterior de dicho párrafo, permite concluir que esto se hará en el caso en que no se haya practicado la necropsia, única hipótesis en la que el juzgador está en la obligación legal de ordenar la exhumación, y fuera de él, sólo en aquéllos casos en que existan serias dudas que la hagan necesaria para llegar a la certeza del punto controvertido. Así, si el juzgador

razonablemente consideró que los dictámenes periciales que obran en autos son suficientes para producirle la convicción requerida, el no acceder a la exhumación no viola garantías.

1a.

Amparo directo 2111/86. José Luis Segura Guevara y otro. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Segunda Parte. Pág. 29. **Tesis Aislada”.**

“HOMICIDIO.

La Legislación de Tabasco no considera indispensable la exhumación del cadáver para comprobar el cuerpo del delito de homicidio, cuando las circunstancias especiales del caso hagan inconveniente tal exhumación bastando entonces las declaraciones de los testigos, y tales disposiciones no pugnan con el artículo 16 constitucional.

P.

TOMO XX, pág. 1068.- Vidal Jesús.- 2 de junio de 1927.- Once votos.-

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XX. Pág. 1068. **Tesis Aislada”.**

“EXHUMACION DE LA VICTIMA.

Es infundada la violación del procedimiento, relativa, no hay constancia de la que se desprenda la causa por la que no se llevó a efecto la exhumación del cadáver del ofendido pues debe estimarse que no se verificó porque no la estimó

necesaria el Juez, a cuyo criterio estuvo la estimación de las lesiones.

1a.

Amparo directo 55961/47. Villanueva Arellano Luis. 21 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIX. Pág. 244. **Tesis Aislada”.**

“EXHUMACION, DILIGENCIA DE.

Para que tenga validez la diligencia de exhumación, es necesario que la autoridad judicial se cerciore, y lo haga constar, de que el sitio en que se dice se encuentra sepultado un cadáver, es precisamente el que es objeto de la diligencia; y, además, que el cadáver que se tiene a la vista es el que debe examinarse y no otro, pues el cambio de señales bastaría para desvirtuar una diligencia de tal naturaleza y la substitución del cadáver, de produciría un engaño.

1a.

Amparo penal directo 9821/49. Aguilar Barradas Crispín. 6 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CIII. Pág. 2122. **Tesis Aislada”.**

Podemos observar que la exhumación tiene que ser decretada por el juez competente de la causa (penal), ya que de otra manera, constituye un ilícito sancionado penalmente.

2.9. CONCEPTO DE CEMENTERIO O PANTEÓN.

El Diccionario Larousse dice que el cementerio es: *“Terreno destinado a enterrar cadáveres.// Terreno en el que se acumulan vínculos inutilizables”*.⁴⁵

El artículo 11 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal nos ofrece la siguiente definición:

“III. Cementerio o panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados”.

El término cementerio viene de la voz latina *kymenterium*, que era precisamente el camposanto o lugar en el que se inhumaban los cadáveres o restos humanos. Es desde las antiguas civilizaciones el lugar en el que las almas descansaban.

De manera simultánea y sinónima, se utiliza el término panteón.

El establecimiento de los cementerios en el Distrito Federal constituye un servicio público que le corresponde al Gobierno de la misma ciudad y un derecho a favor de los ciudadanos. Dice el artículo 1º del Reglamento en comento que:

“El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud”.

⁴⁵ *Ibíd.* P. 129.

2.10. CLASES DE CEMENTERIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Gobierno del Distrito Federal concesionar este servicio público importante a los particulares en términos del siguiente artículo:

“El Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior”.

De acuerdo a lo anterior, en el Distrito Federal hay dos tipos de cementerios o panteones: los oficiales o del Gobierno y los que se concesionan a los particulares o privados. Señala el artículo 7:

“Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento”.

Son cementerios oficiales los siguientes:

“Artículo 8.-Los cementerios oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente”.

Una característica esencial de los cementerios privados es que no podrán ser exclusivos o privativos de cierto tipo de gente:

“Artículo 3.-El Departamento del Distrito Federal no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología”.

Sólo se podrán autorizar los cementerios en las zonas que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal determine:

“Artículo 16.-Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los reglamentos vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Dirección General de Administración del uso del Suelo.

La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables”.

A continuación invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de los cementerios:

“CEMENTERIOS. REGIMEN JURIDICO DE LOS, INSTALADOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bien entendido que a partir de la Constitución Política del año de mil novecientos diecisiete no se encuentran antecedentes legislativos que permitan definir con precisión la naturaleza jurídica de los cementerios instalados en la ciudad de México, puede afirmarse sin faltar a la verdad que aquí como en otros muchos lugares del mundo occidental

influidos por la tradición romana, los cementerios han sido considerados como bienes excluidos del comercio privado, bien por su íntima relación con lo espiritual y con el culto religioso, bien por razones de salubridad e higiene que en su momento explicaron la prohibición de enterramientos de cadáveres dentro de las ciudades. Como fuera que haya sido, al momento de asumirse por las corporaciones públicas la administración y control de los panteones -cuyos antecedentes más remotos se localizan en el emperador Constantino, que en el siglo IV de nuestra era restringió la inhumación de cadáveres dentro de los templos y en lugares aledaños a éstos-, correspondió a las administraciones municipales reglamentar su funcionamiento y operación mediante su incorporación en un régimen exorbitante del derecho común, el cual más tarde se configuraría como dominio público. En torno de la causa de dominicalidad la doctrina no ha llegado a un acuerdo unánime, mientras para algunos el cementerio se integra a este régimen excepcional por el uso común, el que puede realizar cualquier miembro de la comunidad por el simple hecho de serlo, para otros su afectación deriva de estar destinado a un servicio público, esto es, a la realización de una actividad técnica organizada tendiente a satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente una necesidad colectiva. Esta última posición corresponde a la adoptada por el legislador autor de las primeras leyes relativas al Distrito Federal, ya en el Ley Orgánica del Departamento del mismo nombre promulgada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, se incluía en su artículo 23 a los cementerios entre los servicios públicos a cargo de la administración local. En el mismo sentido se pronuncian los autores de los reglamentos

interiores del Departamento del Distrito Federal, tal como ocurrió con el artículo 62 del publicado el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo, esta tradición fue recogida en el primer Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que vino a sustituir en el ámbito local al hasta entonces observado Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, publicado el doce de marzo de mil novecientos veintiocho, al declarar en su artículo 1o. que el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. La circunstancia de que en este ámbito se haya considerado por varias décadas que la actividad técnica de cementerios constituye un servicio público, determina a su vez que el inmueble empleado en su prestación forme parte del dominio público al tenor del artículo 34 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal vigente, similar en esto a sus antecesoras.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1883/88. Raquel Arabedo Martínez y coagraviados. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 156. Tesis Aislada”.*

“CEMENTERIOS. DERECHOS EN FAVOR DEL TITULAR. OBJETO DEL SERVICIO PUBLICO.

Siendo las actividades relacionadas con los cementerios tradicionalmente consideradas como manifestaciones de un servicio público, el particular que acude ante la administración en solicitud del mismo y obtiene, previo pago de los derechos y cumplimiento de las formalidades establecidas en las normas reglamentarias respectivas, el acto de admisión al servicio, adquiere por ello la calidad de usuario. En favor del usuario, vistas las características de la prestación y sus requerimientos materiales, nacen básicamente dos derechos: un derecho al uso de una porción del terreno afectado como cementerio a fin de realizar en él la inhumación y exhumación de cadáveres, así como la conservación de los restos humanos de sus deudos; y -un derecho a adosar a la tumba una lápida y erigir sobre ella (en el caso de cementerios horizontales), monumentos o esculturas funerarias ajustadas a las especificaciones reglamentarias. El objeto del servicio público de cementerios es la prestación obligatoria de una sepultura, de carácter temporal (antes perpetua), sometida en cuanto a su configuración, al alcance y guarda al régimen de policía administrativa. El derecho de uso del sepulcro, (concebido en otras latitudes como concesión de sepultura o permiso especial de uso sobre el dominio público), se ejerce en su plenitud mientras subsiste afectada al servicio la porción de

terreno asignada a cada particular; esto es, un gobernado como usuario del servicio público de cementerios tiene el derecho de mantener los restos humanos de sus deudos y de usar de una fosa en un lugar de determinado panteón, siempre y cuando el mismo siga destinado por la administración a ese propósito. Pero cuando ello ya no ocurre como consecuencia de la clausura del cementerio por razones de higiene, seguridad, oportunidad o conveniencia, de la desafectación del inmueble bien que ésta sea seguida de una nueva destinación o del ingreso del bien al dominio privado del departamento, entonces el particular de ninguna manera puede exigir que se conserve su derecho de uso sobre ese mismo lugar, puesto que su derecho (calificado por la doctrina como de naturaleza real administrativa por cuanto se ejerce directamente sobre una cosa y es oponible a terceros particulares), se habrá transformado en un derecho personal por virtud del cual sólo puede exigir a la administración que le proporcione otra superficie para seguir recibiendo la prestación del servicio. Esta transformación, admitida en sus efectos unánimemente por la doctrina nacional y extranjera, y prueba de ello es el destacadísimo estudio realizado por don Ignacio L. Vallarta en el voto constitucional relativo al amparo pedido por el dueño de una concesión o perpetuidad en un cementerio contra la ley que mandó cerrarlo, es asimismo consagrada en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de Cementerios vigente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1883/88. Raquel Arabedo Martínez y Coagraviados. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de

votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 154. Tesis Aislada”.*

“CEMENTERIOS. LIMITES DEL DERECHO DEL PARTICULAR TITULAR DE FOSAS INDIVIDUALES Y SU POSICION FRENTE A LA CONSERVACION DEL CEMENTERIO EN SU TOTALIDAD.

A la luz de las normas reglamentarias de la materia y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el inmueble propiedad de la administración donde se presta el servicio público de cementerios, forma parte del dominio público, en razón de lo cual ningún particular puede alegar, respecto del cementerio entendido como una universalidad, un derecho subjetivo (exclusivo y como tal oponible a aquélla, pues únicamente le asiste un interés simple similar al de cualquier gobernado preocupado por la conservación de los bienes dominicales y por la adecuada realización de las actividades prestacionales a cargo de la administración, ya que las disposiciones jurídicas reguladoras del destino y afectación de los bienes de este género, fueron dictadas para asegurar intereses colectivos, no singulares o privados, cuya satisfacción se encomienda a las autoridades administrativas locales. Sin embargo, esto no significa que los particulares carezcan de interés jurídico para combatir cualquier acto de las autoridades relacionado con los cementerios, dado que en caso de haber sido admitidos en el servicio como usuarios de sepulcros individuales,

adquieren un derecho administrativo perfecto al uso de la fosa, además del derecho de propiedad civil sobre los monumentos y construcciones funerarias sobre ella edificados, derechos subjetivos ambos tutelados por las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1883/88. Raquel Arabedo Martínez y coagraviados. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 155. Tesis Aislada”.*

CEMENTERIOS. DERECHO DE USO PERPETUO DE LOTES. EL ACTO JURIDICO QUE LO TRANSMITE NO TIPIFICA “CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Los actos por virtud de los cuales se transmite el derecho de uso perpetuo de lotes de inmuebles destinados a cementerios, no configuran los elementos constitutivos del contrato de compraventa. Esta figura contractual se realiza en los términos del artículo 2248 del Código Civil Federal "cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero". Los títulos acreditativos de la transmisión del derecho de uso, por su propio contenido literal, sólo facultan al adquirente para

que en determinado lote pueda efectuar inhumaciones de cadáveres o restos humanos, así como para erigir monumentos. Así pues, por virtud de estos actos jurídicos sólo se transmite el derecho de uso con destino específicamente señalado; sin pactarse la transmisión de la propiedad de la cosa que es, precisamente, un elemento esencial de la existencia de la compraventa. No es óbice para la anterior conclusión la circunstancia de que tales actos se hubieren perfeccionado mediante el acuerdo de voluntades en cuanto a precio y cosa se refiere, ya que si bien es cierto que, por regla general, conforme al artículo 2249 del invocado Código sustantivo, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se realizan esas hipótesis, es igualmente cierto que ello no basta para tipificar la figura contractual de compraventa; ya que para que esto ocurra se requiere, necesariamente, la concurrencia del elemento esencial consistente en la obligación de transmitir la propiedad. De lo anterior se concluye que los actos de esta naturaleza sólo transfieren el derecho de uso para objeto determinado, quedando su ejercicio expresamente condicionado a un régimen contractual y legal de carácter singular.

2a.

Amparo directo 5213/70. Panteón Jardín de México, S.A. 23 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 47 Tercera Parte. Pág. 51. Tesis Aislada”.*

CEMENTERIOS. EL DERECHO DE USO PERPETUO DE UNIDADES NO ES CONTRATO DE COMPRAVENTA, NI DE CESION PERPETUA, SINO CONTRATO INNOMINADO.

Los actos jurídicos celebrados por la parte quejosa con terceras personas, extendiéndoles títulos de "derecho de uso mortuario perpetuo" de unidades pertenecientes a dicha reclamante, para depositar cadáveres, restos humanos o cenizas, no constituyen contratos de compraventa, ya que si bien es cierto que hay acuerdo sobre cosa y precio, así como entrega de una y otro, también lo es que en este caso no se surten los elementos configurativos de ese contrato establecidos por el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ni los de una cesión perpetua, pues que se trata de un contrato innominado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 1044/79. Mausoleos del Ángel, S. A. 26 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Pág. 27. **Tesis Aislada”.**

2.11. EL RESPETO AL CADÁVER Y A LOS RESTOS HUMANOS.

Entendemos por cadáver, el cuerpo inerte o sin vida de una persona. El artículo 314 de la Ley General de Salud lo define de esta manera:

“II. Cadáver, al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fracción II, del artículo 343 de esta Ley”.

El artículo 346 del mismo ordenamiento señala que:

“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

Este precepto es más que contundente cuando señala que los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación alguna, sin embargo, se discute cuál es la relación que guardan con los que fueron sus familiares, presentándose una discusión doctrinal al respecto. Por otro lado, el artículo ordena que al cadáver se le trate con el respeto que merece, al igual que la dignidad y consideración necesaria en virtud de lo que en otros tiempos fue: una persona, razón por la que se les debe tratar con el mayor respeto, dignidad y consideración posible.

Sin embargo, el tratamiento que se da al cadáver en la vida diaria deja mucho que desear, pues no se le da el respeto, la dignidad y consideración que merece, sino que es motivo constante de actos de necrofilia, de mutilación y de desprecio. A continuación abundaremos en esto.

Del griego “nekros”, muerte y “filos” amigo. Se trata de una conducta conocida como desviación sexual, es decir, como una enfermedad toda vez que el sujeto activo gusta de tener relaciones sexuales con los cadáveres. Nos viene a la mente casos como el del señor “Goyo” Cárdenas

quien al estar privando de la vida a sus víctimas tenía relaciones sexuales con ellas lo que le producía gozo.

Desgraciadamente, existen muchos casos en la práctica diaria donde los cadáveres de mujeres hermosas sobre todo, sirven para satisfacer los más bajos instintos de algunas personas como los técnicos quienes manejan los cuerpos y han de realizar la autopsia médico legal. Por desgracia, tampoco escapan de estas conductas algunos Ministerios Públicos o doctores quienes sabedores de que no habrá consecuencia alguna y a la sombra de la privacidad llevan a cabo estas conductas depravadas.

Otros casos, el de Henry Lee Lucas, considerado como uno de los asesinos seriales y necrófilos más despiadados de la historia. Se dice que esta persona mató a 350 personas en la Unión Americana y cuando lo detuvieron, el 15 de Junio de 1983 señaló que había tenido una niñez llena de malos tratos psíquicos y físicos. Para muchos psicólogos, los necrófilos reviven muchas experiencias de abusos sufridos. Por otra parte, Ed Gain quien vivió en Plainfield (Wisconsin), confesó haber matado sólo a tres personas, sin embargo es considerado como todo un artesano del horror. Llegó a ser toda una leyenda cuando en el año de 1975, la policía de ese estado de la Unión Americana encontró en su granja un cadáver humano colgado de un gancho y completamente despojado de sus órganos y sus vísceras. Ya en el interior del cobertizo, se pudo hallar una completa exposición de atrocidades que ejemplificaron sus artes manuales: un cinturón elaborado con pezones, decenas de cráneos humanos convertidos en cuencos, un chaleco curtido de piel de mujer, vaginas disecadas, etc. Cabe agregar que también se encontró el cadáver momificado de su madre. Ed reconoció que la mayoría de los cuerpos utilizados para realizar su excéntrico “artwork” los había conseguido en el cementerio del pueblo. “Este sujeto además, gozaba con tener relaciones sexuales con los cadáveres de las mujeres”.⁴⁶

⁴⁶ Revista GQ. Mensual. Ediciones Conde Nast. S. A. Madrid, Noviembre del año 2006, p. 52

La necrofilia es también entendida como una atracción o gusto hacia la muerte, es decir, muchos delincuentes privan de la vida a otras personas por el sólo gusto de hacerlo como sucedió con los casos anteriormente expuestos.

Otro problema que a menudo se presenta y del cual desgraciadamente no queda exento ningún cadáver es el robo de sus partes, órganos o de bienes que porta consigo. Recordemos que en muchos casos, los órganos o partes de un cadáver pueden resultar un estupendo negocio para aquellos que sin el menor escrúpulo posible mutilan el cuerpo para extraer alguna parte u órgano y venderlo a precios estratosféricos, como pueden ser las córneas, los riñones, el hígado, etc., cuando el deceso acaba de suceder puesto que algunas horas después resultará muy difícil la comercialización de estas partes u órganos que también mueren.

Si el cadáver tiene alguna pieza dental de oro o lleva anillos, pulseras, aretes, etc., es muy común que sean objeto de vejaciones e inclusive sufren mutilaciones para poder quitarles los objetos valiosos.

Tanto la necrofilia como el robo de partes u órganos de un cadáver son conductas totalmente reprochables y que además de constituir un ilícito perfectamente penado, son el reflejo de nuestra sociedad, carente de valores, de respeto y de educación hacia los muertos. Por consiguiente, desde diferentes foros debe fomentarse el respeto y trato digno hacia todos los cadáveres, sin importar sus características, su condición económica, etc.

En la práctica de la autopsia, necropsia o tanatopsia médico legal, es factible y diríamos, hasta común que se trate con falta de respeto a los cadáveres, inclusive, hemos visto que se les desprecia por sus condiciones en que se encuentran, lo cual es contrario a la ética médico legal. El doctor José Torres Torrija señala: *“La práctica médico legal está en numerosas ocasiones muy lejos de un funcionamiento correcto, ya sea por falta de preparación, por*

impericia y responsabilidades que tiene cada perito en el desempeño de su cometido. La autopsia médico legal no escapa a este modo de pensar, y encontramos desde las faltas más leves hasta las más grandes, desde el instrumental pobre e inadecuado, hasta el orden de los casos, desde las omisiones indebidas hasta la redacción del protocolo, de tal manera que en estas ocasiones resulta un servicio al que no se le puede dar valor por falso e incompleto, y quizá nocivo por defectuoso. Por eso no nos cansaremos de recomendar que la autopsia médico legal sea llevada a cabo en una forma correcta...”⁴⁷

Las palabras del doctor Torres Torrija son materia de reflexión y sobre todo en torno al tema que hemos venido tratando en este trabajo de investigación: el cadáver y su tratamiento en el derecho y en la práctica.

A las consideraciones válidas del doctor Torres Torrija hay que agregar que en muchas de las veces vemos que el trato que se les da a muchos cadáveres es realmente lamentable e indigno de quien un día fue una persona, y es que sucede que dentro de las carencias de las autopsias tenemos que los encargados de abrir los cuerpos y hacer todas las disecciones no son (a veces) los médicos forenses sino personas llamadas auxiliares técnicos que están desprovistos según se observa de cualquier sentimiento de compasión y de respeto a un cadáver humano.

Así, se les trata a los cuerpos humanos inertes con desprecio, con saña y a veces con morbo (recordemos los casos constantes de necrofilia donde se realizan conductas sexuales con cadáveres). En no pocos casos, como sucede en el SEMEFO del Tribunal Superior de Justicia, las condiciones y lesiones de un cadáver son materia de burla de los llamados técnicos los

⁴⁷ TORRES TORRIJA, José. Op. Cit. p. 66.

cuales hacen gala de su ignorancia y falta de toda ética profesional y sobre todo humana.

Frecuentemente al realizar las autopsias de cadáveres sin personas que los reclamen llegan a mutilar innecesariamente los cuerpos externando una grave falta de conocimientos técnicos y a ello debemos sumar la indiferencia de las autoridades investigadoras. De esta manera, infinidad de cadáveres son tratados realmente con verdadera brutalidad por personas que no deberían tener la responsabilidad de realizar las autopsias o necropsias médico legales.

Sucede también en ocasiones que cuando un cadáver tiene algún diente o incrustación de oro o posee un anillo, arete, etc, son víctimas de robos y en el peor de los casos de serias mutilaciones a pesar de que la ley disponga el respeto hacia los cadáveres tanto por las autoridades como por los participantes y no se diga en los cementerios donde estos actos de vilipendio y mutilación son más graves. Por ejemplo, el día 5 de febrero del año 2000, el noticiero del canal dos transmitió una noticia (e investigación) sobre la venta clandestina de cráneos y restos humanos en los cementerios (22:30 horas) con un costo variable desde los ciento cincuenta hasta los mil quinientos pesos, lo que nos da una idea clara de la situación que pasan muchos cadáveres en ciudades como el Distrito Federal.

2.12. LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVICIOS.

El hombre ha encontrado la forma de aprovechar y sacar beneficio de las situaciones más disímbolas que otros atraviesan,

aprovechándose de sus desgracias, necesidades y urgencias, sin embargo, esa ha sido la constante en nuestra raza a lo largo de los tiempos. La muerte no ha sido la excepción de esto, pues ha dado pauta para el nacimiento y desarrollo de grandes negocios que se ocupan de llevar a cabo los trámites y actos tendientes a la inhumación de un cuerpo, ahorrando trámites engorrosos y complicados para los familiares, además de dar un poco de confort dentro del dolor de haber perdido a un familiar. Se trata de las agencias funerarias, negocios establecidos conforme a las leyes y que llevan ya cientos de años en nuestro país y en el Distrito Federal especialmente, tal es el caso de la célebre casa Gayoso de Félix Cuevas.

En la actualidad, este tipo de negocios han proliferado enormemente gracias al alto nivel de mortandad que impera en esta ciudad.

Este tipo de agencias cuenta con su propia normatividad: el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1962. Su estructura es la siguiente:

CAPÍTULO I	1 al 14
CAPÍTULO II	
Sanciones	15 y 16
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

El artículo 1º de dicho ordenamiento define a las agencias de inhumaciones como:

“Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.

Observamos que las actividades que realizan estas agencias son muy completos: traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de los cadáveres, previa licencia que expida la Secretaría de Salud para su funcionamiento.

Cuando fallece una persona, es imprescindible la contratación de este tipo de servicios, sin embargo, se debe ser cuidadoso en cuanto a lo que realmente ofrecen y la forma en que cumplen, ya que no es nada raro que se aprovechen del estado de pena y dolor que embarga a la familia del fallecido para obtener lucros indebidos y que no están contenidos en el contrato inicial.

2.13. EL DERECHO FUNERARIO.

Todo lo señalado hasta ahora es sólo un ejemplo de los contenidos que posee la disciplina que llamamos Derecho Funerario, y de la cual propugnamos su aceptación como una rama del Derecho, que se nutre tanto por las normas del Derecho público como del privado. Podemos agregar que la muerte es el objeto de regulación y análisis del Derecho Funerario Mexicano., del cual hay muy poca información y Studio, por desgracia.

Por otro lado, el Derecho Funerario Mexicano, es una disciplina que puede auxiliar a muchas otras ramas del Derecho, y estimamos que esencialmente al Derecho Penal, Procesal Penal, la Criminología y la Criminalística. En este sentido, el Derecho Funerario nutre enormemente a las autoridades encargadas de la procuración de la justicia, es decir, al Ministerio Público en el esclarecimiento de los delitos de homicidio simple o calificado. Esta gran ayuda se traslada también al órgano jurisdiccional en ese tipo de ilícitos.

Igualmente, y en un sentido general, el Derecho Funerario tiene por objeto enseñarnos que la muerte que es un hecho jurídico, trae consecuencias en el campo del Derecho para los familiares, principalmente, además, nos enseña que la muerte es un acontecimiento fatal que merece atención jurídica y respeto irrestricto a todos aquellos quienes se han adelantado en el camino de esta vida. Así, el cadáver debe ser objeto de consideración y de una cultura que nos permita tratarlo con respeto y calidad humana, recordando que ese cuerpo inerte, alguna vez tuvo vida y que algún día estaremos en su lugar inexorablemente.

Para efectos de la presente investigación, nos aventuramos a esgrimir el siguiente concepto de la rama en comento: "Derecho Funerario es el conjunto de normas y costumbres, tanto nacionales como internacionales, destinadas a regular todo lo relativo a los cadáveres, incluyendo un trato respetuoso en todo momento". Consideramos oportuno el advertir que la materia vela porque se le de al cadáver un trato con todo el respeto que merece, ya que se trata de los restos de alguien quien en otros tiempos tuvo vida, por lo que se le debe mirar y manejar con sumo respeto.

Por otra parte, el Derecho Funerario Mexicano se integra por normas jurídicas, pero también por costumbres, las cuales obviamente, no están reglamentadas, pero que, resultan complementarias de las normas sobre la materia.

Finalmente, se trata de normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, ya que también existen tratados internacionales firmados y ratificados por México en este campo, como lo explicaremos en los siguientes apartados.

CAPÍTULO TRES.
MARCO LEGAL SOBRE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE
CADÁVERES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA GENERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de dos partes: la dogmática, relativa a los derechos y obligaciones de los individuos frente al Estado, como son las garantías individuales que se encuentran en los artículos del primero al veintinueve; la parte segunda es conocida como orgánica, y regula la estructura de nuestro Estado, los órganos que lo componen y las relaciones entre esos órganos y los particulares.

Cabe decir que la Constitución Política general del país es casi omisa en cuanto al tratamiento al cadáver, si acaso, el artículo 73 que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión nos señala lo siguiente:

“El Congreso tiene facultad:

.....

.....

.....

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, contradicción jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1º El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país”.

En esta fracción, encontramos la facultad del Congreso General para legislar sobre la salubridad. Entendemos por ella la calidad de saludable, lo cual quiere decir que el Estado Mexicano debe asegurar la

salud de toda la población. Dentro de la salud general del país queda incluido el tratamiento que debe darse a los cadáveres, de pleno respeto en todas las diligencias que haya que practicarse, por ejemplo, en la en la autopsia médico legal, donde se determinará si la persona falleció en un hecho violento y donde hay duda sobre la posible comisión de un delito; sobre todo, se debe dar un tratamiento digno y respetuoso a los restos o residuos extraídos del cuerpo con motivo de esta diligencia médico legal, y su correcta eliminación para evitar la propagación de alguna enfermedad o infección que pueda dañar a la población.

Todo esto queda incluido en la atribución constitucional del Congreso de la Unión para legislar sobre salubridad general en el país. Recordemos que la Constitución Política vigente es la Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 133 de la misma por eso, toda ley diferente está supeditada a los mandamientos constitucionales, y suelen ser reglamentarias de los preceptos de nuestra Ley máxima:

“Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por otra parte, recordemos que el artículo 4º constitucional se refiere al derecho a la salud de los mexicanos:

“Artículo 4º.-.....

.....

.....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Este artículo nos habla de que los mexicanos tenemos derecho a acudir a los centros de salud, establecidos por el Estado para la protección de la salud. En este sentido, se deben adoptar las medidas necesarias para que los cadáveres sean tratados en forma adecuada y no representen ningún foco de infección para la población.

3.2. LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 1984, y fue modificada por última vez el 14 de junio de 1991.

Esta ley es reglamentaria del artículo 4 constitucional en materia de derecho a la salud. Señala su artículo 1º:

“La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.

El artículo 3º de la misma Ley expresa que:

“En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

.....

.....

.....

XV. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles

y accidentales;

.....

.....

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos”.

El artículo 4º enumera quiénes son las autoridades sanitarias en el país:

“Son autoridades sanitarias:

I. El Presidente de la República;

II. El consejo de Salubridad general;

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal”.

De estos artículos concluimos que es asunto de salubridad general del país el control sanitario de los cadáveres de seres humanos, por las razones ya expuestas anteriormente. Se desprende también que son consideradas autoridades sanitarias en el país los tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

Remitiéndonos al Título Decimocuarto de la misma Ley denominado: *“Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos”*, en su Capítulo I, encontramos lo siguiente: el

artículo 313 se refiere a la facultad de la Secretaría de Salud sobre control sanitario de cadáveres:

“Compete a la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos. Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se registrarán por lo preceptuado en esta ley”.

El artículo siguiente, relativo a conceptos, señala:

“Para efectos de este título, se entiende por:

I: Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación:

II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida...”

El artículo 317 de esta Ley señala y enumera los requisitos para certificar la pérdida de la vida:

“Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;*
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;*
- V. La Antonia de todos los músculos;*

VI. *El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;*

VII. *El paro cardíaco irreversible, y*

VIII. *Las demás que establezca el reglamento correspondiente”.*

El Capítulo III del mismo Título, denominado: “Cadáveres”, contiene muchos preceptos de interés para nuestra investigación, por lo que comenzaremos con el artículo 336 que dice lo siguiente:

“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración”.

De acuerdo con este artículo, los cadáveres no son considerados jurídicamente cosas, susceptibles de apropiación o enajenación, y merecen por ende, el tratamiento más digno y respetuoso. Esta consideración que hace el artículo es la esencia de este trabajo, y al final del mismo estamos en condición de determinar si realmente esto se cumple en la práctica.

El artículo 337 clasifica a los cadáveres en dos clases:

“Para los efectos de este título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas”.

Este precepto fija un término de setenta y dos horas para reclamar un cadáver, y aquellos en que se ignore su identidad, serán considerados como de una persona desconocida, con las consecuencias señaladas en el artículo 348 de la Ley:

“Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados”.

El artículo 338 dispone sobre la inhumación o incineración de cadáveres:

“La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción”.

El artículo 339 fija un término de entre doce y cuarenta y ocho horas a partir del deceso de la persona para la inhumación, incineración o embalsamamiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria o del Ministerio Público o la propia autoridad judicial.

3.3. LOS REGLAMENTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud cuenta con siete Reglamentos distintos que son los siguientes:

a) Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos.

b) Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

c) Reglamento de la ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud.

d) Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

e) *Reglamento de la ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud.*

f) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad.*

g) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Sanidad Internacional.*

De estos variados Reglamentos nos interesa hablar brevemente del primero que se refiere al control sanitario de los cadáveres de seres humanos.

Este Reglamento fue publicado en fecha 20 de febrero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación y consta de 136 artículos principales y de 2 transitorios. El citado Reglamento contiene puntos importantes como son: el artículo primero fija los fines del ordenamiento en estos términos:

“Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de investigación y de docencia. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público”.

El artículo 3 nos habla de las autoridades encargadas de su aplicación:

“La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría. Los gobiernos de las Entidades Federativas, en los términos de los Acuerdos de Coordinación que suscriban con dicha Dependencia, podrán participar en la prestación de los servicios a que el mismo se refiere”.

De esta forma, la aplicación del Reglamento involucra tanto a la Federación como a los gobiernos locales.

El artículo 6º, proporciona conceptos relevantes como son el de cadáver (fracción V), destino final (fracción IX), donante (fracción X), disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres (fracción XIV):

“Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Aféresis: El procedimiento que tiene por objeto la separación de componentes de la sangre provenientes de un solo donante de sangre humana, mediante centrifugación directa o con máquinas de flujo continuo o discontinuo;

II.- Banco de Órganos y Tejidos: Todo establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su preservación y suministro terapéutico;

III.- Banco de Sangre: El establecimiento autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma.

IV.- Banco de Plasma: El establecimiento autorizado para fraccionar sangre obtenida de los Bancos de Sangre autorizados mediante el procedimiento de aféresis, y para la conservación del plasma que resulte;

V.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI.- Componentes de la sangre: Las fracciones específicas obtenidas mediante el procedimiento de aféresis;

VII.- Concentrados celulares: Las células que se obtienen de la sangre dentro de su plazo de vigencia;

VIII.- Derivados de la sangre: Los productos obtenidos de la sangre mediante un proceso industrial, que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación;

IX.- Destino final: La conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la Ley y este

Reglamento, de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos;

X.- Disponente: Quien autorice, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres;

XI.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos de docencia o de investigación;

XII.- Disponente de Sangre Humana: La persona que suministra gratuitamente su sangre en cualquiera de las siguientes formas:

A) A un paciente a solicitud del médico tratante o del establecimiento hospitalario, o

B) Atendiendo a un llamado general y sin tener en cuenta a qué persona pueda destinarse, o bien sea utilizada para la obtención de componentes y derivados de la sangre;

XIII.- Embrión: El producto de la concepción hasta la décimo tercera semana de gestación;

XIV.- Feto: El producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación, hasta su expulsión del seno materno;

XV.- Obtención de sangre: Actividades relativas a la extracción de sangre humana;

XVI.- Órgano: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico;

XVII.- Plasma Humano: El componente específico separado de las células de la sangre;

XVIII.- Producto: Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados como productos, la placenta y los anexos de la piel;

XIX.- Puesto de Sangrado: Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de

disponentes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;

XX.- Receptor: La persona a quien se trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido o transfundido sangre a sus componentes mediante procedimientos terapéuticos;

XXI.- Sangre: El Tejido hemático con todos sus elementos;

XXII.- Sangre humana transfundible: El tejido hemático recolectado en recipientes con anticoagulantes, en condiciones que permitan su utilización durante el tiempo de vigencia, de acuerdo al anticoagulante usado;

XXIII.- Servicio de transfusión: El establecimiento autorizado para el manejo, conservación y aplicación de sangre humana y sus componentes, obtenidos de un banco de sangre;

XXIV.- Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. La sangre será considerada como tejido;

XXV.- Terapéutica: La rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional, y

XXVI.- Transfusión: Procedimiento a través del cual se suministra sangre o cualquiera de sus componentes a un ser humano, solamente con fines terapéuticos”.

Como podemos ver, el artículo contiene también un listado de conceptos importantes en relación con el cadáver, los trasplantes y transfusiones.

El artículo 7º del Reglamento nos habla del destino final del cadáver:

“Será considerado destino final de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos:

- I.- La inhumación;*
- II.- La incineración;*
- III.- La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;*
- IV.- La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;*
- V.- La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia;*
- VI.- El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;*
- VII.- La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y*
- VIII.- Los demás que tengan como fin la conservación permanente o desintegración en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría”.*

El Capítulo IV del Reglamento se refiere a la disposición de cadáveres (artículos 58º a 73º), presenta las figuras de la inhumación y exhumación (artículos 63º, 64º y 67º). El Capítulo V se encarga de la investigación y docencia. Contempla los requisitos para otorgar autorizaciones a quienes se dediquen a las disposiciones mencionadas (artículos 90º, 95º y 96º); introduce la figura de la reclamación de un cadáver por parte de sus deudos, así como los requisitos con que deberá contar (artículos 84º y 85º), dispone también los requisitos con que deberán contar las autorizaciones de los disponentes para que se disponga de un cadáver, los cuales son para el organismo los que contempla el artículo 80º , entre ellos están: el nombre completo del disponente originario; domicilio; edad; sexo; estado civil; ocupación; nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario; nombre y domicilio de los padres; el señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia; el nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver; el señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo

que se dará al cadáver, y en su caso, sobre su destino final; nombre y domicilio así como la firma de los testigos; fecha, lugar y firma del disponente originario.

3.4. LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Salud para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1987. Guarda estrecha relación con la Ley General de Salud en materia federal, según lo dispone su artículo 1º, en su fracción II.

Esta Ley de aplicación local se refiere a los cadáveres en sus artículos: 5, 21 fracción IV, 36, 37 y 38, en lo referente a los cementerios:

El artículo 5 señala que en materia de salubridad local le corresponde al Gobierno del Distrito Federal la regulación y control sanitario de los cementerios (fracción III).

El artículo 21, en su fracción IV, define los cementerios como: ***“el lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres”***. Recordemos que la inhumación es el acto por el cual se deposita o entierra un cadáver en un predio.

El Título Segundo, Capítulo IV, denominado “De los Cementerios”, contiene tres artículos que nos interesan para efectos de este trabajo:

“Art. 36.- El Departamento atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio departamento”.

Este precepto todavía se refiere al Distrito Federal en su forma Jurídica anterior, es decir, como un “Departamento”, pero hoy sabemos que es el Distrito Federal tanto la capital del país y el asiento de los poderes federales como una de las entidades federativas que conforman a nuestro país. Su gobierno se encarga del establecimiento, funcionamiento, conservación y de la operación de los cementerios en esta ciudad. Tales funciones las desarrollará por sí mismo o mediante concesión administrativa a los particulares. Es por eso que existen en el Distrito Federal cementerios o panteones (como también se les conoce) administrados por autoridades locales y otros más por los particulares. El artículo agrega que deberá recabarse previamente la autorización sanitaria necesaria para otorgarse la concesión de cementerios.

El Capítulo III del Título Tercero de la citada Ley, llamado “De los certificados”, establece en sus artículos 77, 78 y 80 lo siguiente:

“Art. 77.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Departamento, para la comprobación o información de determinados hechos”.

“Art. 78.- Para fines sanitarios, el Departamento a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados:

- I. Prenupciales*
- II. De defunción*
- III. De muerte fetal, y*
- IV. Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.”*

“Art. 80.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina”.

Si una persona fallece por muerte natural, el médico que lo asistió puede certificar las causas de la defunción correspondiente, pero en el caso de que se trate de un deceso accidental, donde haya duda sobre la forma en que este se produjo, o en los homicidios, el perito médico forense tendrá que establecer las causas de la muerte, así como todos aquellos datos relevantes que rodean al deceso mediante la práctica de la autopsia o necropsia médico-legal correspondiente. Una vez concluido lo anterior, se expedirá el certificado de defunción, atribución que le compete al Gobierno del Distrito federal.

También son aplicables los artículos: 92º, 93º y 94º de la Ley de Salud del Distrito Federal que se refieren a las sanciones administrativas en caso de violaciones a la misma y a sus reglamentos, independientemente de los delitos en que se pueda incurrir.

“Art. 92.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 23; 28; 30; 31; 41; 42; 54; 59; 68; 79 y 80 de esta Ley, serán sancionadas por el Departamento, con multa equivalente hasta por veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”.

“Art. 93.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 46; 47; 48; 53; 55; 57; 67 y 84 de esta Ley”.

“Art. 94.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda; para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces”.

3.5. LOS REGLAMENTOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Salud del Distrito Federal cuenta con los siguientes Reglamentos:

Reglamento de Cementerios en el Distrito Federal.

Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal.

Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales. Éste último fue publicado en fecha 25 de enero de 1962 en el diario Oficial de la Federación.

El hombre ha encontrado la forma de aprovechar y sacar beneficio de las situaciones más disímolas que otros atraviesan, aprovechándose de sus desgracias, necesidades y urgencias, sin embargo, esa ha sido la constante en nuestra raza a lo largo de los tiempos. La muerte no ha sido la excepción de esto, pues ha dado pauta para el nacimiento y desarrollo de grandes negocios que se ocupan de llevar a cabo los trámites y actos tendientes a la inhumación de un cuerpo, ahorrando trámites engorrosos y complicados para los familiares, además de dar un poco de confort dentro del dolor de haber perdido a un familiar.

En la actualidad, las agencias funerarias han proliferado enormemente, gracias al alto nivel de mortandad que impera en esta ciudad, sin embargo, hay muchas agencias que ofrecen sus servicios de manera clandestina, es decir, sin cumplir con los permisos y requisitos legales

establecidos por las autoridades sanitarias locales y federales ante la pasividad e indiferencia de las mismas autoridades en franco detrimento y perjuicio de quienes por su dolor son víctimas de constantes fraudes en la prestación de los servicios de las mismas.

El Reglamento consta de apenas 16 artículos principales y de sólo tres transitorios. El artículo 1º define a las agencias de inhumación de la siguiente manera:

“Artículo 1.- *Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

Esta definición es importante ya que en la actualidad, las agencias de inhumaciones se han proliferado en el Distrito Federal, toda vez que constituyen un servicio necesario en toda sociedad y además, son un gran negocio, pues, siempre tienen clientes. El numeral dice que la agencia de inhumación es un giro comercial que se dedica a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación en su caso de los cadáveres, previa licencia de la Secretaría de Salud para su correcto funcionamiento.

Las agencias de inhumaciones realizan diversas actividades que pueden ser englobadas en dos funciones perfectamente notorias, la inhumación que se compone de la preparación, la traslación, la velación y la inhumación propiamente del cadáver y la exhumación en caso de que ésta sea ordenada por la autoridad (el juez del Registro Civil).

El artículo 2º agrega que:

“Artículo 2.- *Las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean”.*

Las agencias de inhumaciones se ocupan de la tramitación de las inhumaciones, exhumaciones y el traslado de los cadáveres ante las autoridades sanitarias locales y el Juez del Registro Civil, en representación de los interesados o en su caso, éstos pueden hacerlo por sí mismos.

El Reglamento establece los requisitos que deben cumplir las instalaciones y los servicios que ofrecen las agencias de inhumación en el Distrito Federal, por ejemplo:

“Artículo 3.- *Los locales destinados a Oficina serán fácilmente aseables y con ventilación directa al exterior”.*

“Artículo 4.- *Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados, piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio”.*

“Artículo 5.- *La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado”.*

“Artículo 6.- *Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados”.*

“Artículo 9.- *Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

Como se puede observar, el reglamento es estricto en cuanto al funcionamiento de las instalaciones destinadas al traslado y la velación de los cadáveres, incluyendo los medios de transporte:

“Artículo 9.- *Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

“Artículo 10.- *Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desintectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

El artículo 11 se refiere a la preparación de los cuerpos en los siguientes términos:

“Artículo 11.- *Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:*

a) *Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.*

b) *Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.*

c) *Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente”.*

El artículo 12 habla de la preparación de los cadáveres y remite al Reglamento de Cementerios del Distrito Federal:

“Artículo 12.- *Los procedimientos que se lleven a cabo para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo señalado en el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres”.*

El artículo 15 versa sobre las sanciones aplicables en materia de violación a las normas del propio Reglamento:

“Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso en reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito”.

Se trata de multas no considerables si se toma en consideración las ganancias que obtienen las agencias de inhumaciones, con independencia de que las violaciones puedan ser materia constitutiva de algún delito.

El artículo 16 le da al particular afectado y dueño de una agencia de inhumación el término de 30 días para recurrir la notificación de la sanción de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación adjetiva en este caso.

Consideramos que el Reglamento resulta ya obsoleto y anacrónico por haberse quedado rezagado ante las necesidades sociales cada vez más apremiantes de la sociedad en materia funeraria, por ejemplo, en materia de sanciones, éstas deberían actualizarse y aumentarse en relación con los honorarios que cobran las agencias de inhumaciones en la actualidad.

3.6. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene dos delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones en sus artículos 207 y 208, sancionando con pena privativa de libertad a quienes incurran en los supuestos que los tipos señalan. En el Capítulo siguiente hablaremos con mayor abundamiento de estos dos delitos que tienen como finalidad la protección y el respeto a los cadáveres en el Distrito Federal.

Cabe agregar que el anterior Código Penal de 1931 establecía sobre los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones lo siguiente.

El artículo 230 señalaba en su fracción III que:

“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.

II.

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente”.

La misma sanción se imponía a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

El artículo 280 disponía:

“Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I..I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

III. III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos”.

Por su parte, el artículo siguiente establecía las siguientes penas:

“Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro,
y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal tutelaba de esta forma al cadáver contra cualquier acto que pueda dañarlo, mutilarlo o destruirlo, también castiga su exhumación u ocultamientos sin la orden correspondiente.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales se refiere al cadáver en sus artículos 130, 172, 184, 185 y 230 en estos términos:

“Art. 130.- El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego, a los tribunales”.

“Art. 171.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, descubriéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el

cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo”.

“Art. 172.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas”.

“Art. 184.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio de prueba, y si esto no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren reconocidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible....”.

“Art. 185.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de policía judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes lo reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiera temor de que el cadáver pudiera ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria”.

“Art. 230.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior”.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere igualmente a los cadáveres, dándoles un tratamiento de respeto, en sus artículos 104 al 108, 113 y 166:

“Artículo 104.-Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

En este numeral se dispone que, cuando la muerte no se deba a un ilícito penal y ello se comprobare en las primeras diligencias ministeriales, no se llevará a cabo la autopsia de ley y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame, caso contrario, tendrá que practicarse la misma diligencia para efecto de esclarecer las causas del deceso de la persona. A este respecto, el mismo ordenamiento adjetivo agrega que:

“Artículo 105.-Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Los cadáveres deber ser identificados siempre por testigos y si esto no es factible, por medio de fotografías:

“Artículo 106.-Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos

aquéllos, y exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad”.

En el caso de que el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, los cuales harán la descripción del cuerpo y señalarán el número de lesiones o huellas de violencia que presentaba, los lugares en que se localizaban, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. Igualmente se les cuestionará si conocieron en vida a la persona, sobre sus hábitos y costumbres y sus enfermedades:

“Artículo 107.-Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 124 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

“Artículo 108.-Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido,

expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito”.

“Artículo 113.-En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver”.

“Artículo 166.-La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros”.

Todas las normas anteriores nos permiten observar que efectivamente existe lo que bien puede denominarse como Derecho Funerario Mexicano, cuyo objeto de tutela es el cadáver, aunque sus normas estén desperdigadas en muchas leyes tanto federales como locales, inclusive en leyes militares como lo observamos.

3.7. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal que fue publicado en fecha 26 de mayo de 1928. Versa sobre las relaciones personales de los sujetos, es

decir, se refiere a los actos que se realizan en vida y que producen consecuencias jurídicas, por lo que francamente es omiso dicho Código en lo tocante a la muerte.

Lo único que podemos manifestar sobre la materia que nos ocupa sobre la muerte es que el Código nos habla escuetamente sobre la capacidad jurídica de las personas que se adquiere desde el momento del nacimiento y se pierde con la muerte:

“Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El artículo 117 nos habla sobre las inhumaciones o cremaciones en estos términos:

“Artículo 117.-Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.

El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido”.

De esta forma, le corresponde el Juez del Registro Civil el expedir la autorización para las inhumaciones o cremaciones en el Distrito Federal.

El artículo 118 agrega que:

“Artículo 118.-En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante”.

El artículo 119 señala los requisitos que deben reunir el acta de defunción:

“Artículo 119.-El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Derogada.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada”.

El artículo 120 nos habla de la obligación de dar aviso sobre el fallecimiento de una persona:

“Artículo 120.-Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos”.

El artículo 122 dispone que cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará aviso inmediatamente al Ministerio Público para que inicie las investigaciones que procedan:

“Artículo 122.-Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los

informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta”.

El artículo 127 también expresa que:

“Artículo 127.-Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo”.

Finalizaremos este apartado y el Capítulo señalando que el Código Civil vigente para el Distrito Federal contiene una parte dedicada a los juicios sucesorios que derivan del fallecimiento de una persona. Recordemos que en vida, el sujeto puede testar a favor de quién decida o si no, se tendrá que llevar a cabo un juicio intestamentario para que la autoridad judicial determine quiénes son los herederos legítimos.

CAPÍTULO CUATRO.
LOS DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y
RESPECTO A LOS CADÁVERES CONTENIDOS EN LOS
ARTÍCULOS 207 Y 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

4.1. CONCEPTO DE DELITO.

La noción de delito ha estado muy ligada al concepto establecido en el artículo 7º del Código Penal de 1931 que decía que *delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*. Este histórico concepto se ha quedado en el Código Penal Federal y no ha sido rebasado por otro más.

La doctrina se ha ocupado a lo largo de los siglos de analizar el delito, tratando de encontrar un concepto o definición que sea absoluta y perfecta, lo que no se ha podido lograr y posiblemente no se consiga nunca, ya que el delito es un evento humano, un hecho jurídico que constantemente se encuentra en transformación y cambio. La delincuencia avanza a pasos agigantados hacia nuevas formas delictivas, por lo que resulta más complicado encontrar un concepto o definición que sea aceptada por todos.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra delito viene del latín *delictum, delinquo, delinquere*, que quiere decir resbalar, desviarse de una ley o camino legal. Esto es que el delito implica la desviación del camino de la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice de la definición gramatical de delito: *“la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa*

abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁴⁸

Algunas opiniones de autores destacados en el ámbito penal son las siguientes: Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica decía que el delito es la "infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Rafael Garófalo, exponente del positivismo decía que: "... es la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Roberto Reynoso Dávila cita a Carrara quien decía que: *"Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito".⁴⁹

Roberto Reynoso Dávila cita también a los siguientes autores: Pellegrino Rossi dice: *"Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos"*.

Reinhart Frank: *"El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral"*.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002, p. 125.

⁴⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

Gian Domenico Romagnosi: *“El delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto”*.

Enrico Ferri dice: *“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.⁵⁰

Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.⁵¹

De las anteriores opiniones de los doctrinarios podemos concluir que el delito es una conducta u omisión considerada por el legislador como contraria a derecho, a la sociedad y que vulnera uno o más bienes jurídicos, por lo que merece una pena.

4.2. ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales, y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

⁵⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 127 y 128.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, que se compone de siete elementos, agregando las condiciones objetivas de punibilidad, la cual es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

Los elementos del delito constituyen uno de los temas torales del Derecho Penal, inclusive, algunos señalan que es la columna vertebral del mismo.

El adecuado conocimiento y manejo de los elementos del delito permite entender en la práctica cada delito y sus características especiales. Diríamos que los elementos del delito son el fundamento de la teoría del delito, por lo que la autora I. Griselda Amuchategui Requena dice que: *“Los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina”*.⁵²

Los elementos del delito son efectivamente, las partes que lo integran y varían de acuerdo a la escuela o postura que se adopte.

Mucho se dice que Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena, tienen el gran mérito de ser los que por vez primera hablaron de los elementos del delito, llegando a ser una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva.

En la actualidad, no se podría entender el estudio de los delitos en general y de cada uno de ellos en lo particular, sin el análisis previo y general de sus elementos.

La autora antes citada adopta la teoría heptatómica que consta de los siguientes elementos:

- a) Conducta.**
- b) Tipicidad.**
- c) Antijuricidad.**
- d) Culpabilidad.**
- e) Punibilidad.**
- f) Condicionalidad objetiva.**⁵³

Por otro lado, el maestro Fernando Castellanos Tena adopta la misma teoría hexatómica, sin embargo, en lugar de la condicionalidad objetiva habla de la imputabilidad como elemento integrante de tal teoría.

⁵² Idem.

⁵³ Ibid.p. 45.

- a) **Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.**
- b) **Tipicidad..... ausencia del tipo legal.**
- c) **Antijuricidad..... causas de justificación.**
- d) **Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.**
- e) **Culpabilidad..... inculpabilidad.**
- f) **Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.⁵⁴**

De la lectura de los elementos adoptados por el maestro Fernando Castellanos Tena se observa la existencia simultánea de otros elementos que reciben el nombre de “negativos”, que vienen a ser la contraposición de los positivos, puesto que anulan o dejan sin existencia a los primeros.

La existencia de elementos positivos y negativos obedece al modelo aristotélico del *sic et non* (si y no). Acerca de la existencia de los dos tipos de elementos, el autor Luís Jiménez de Asúa cita a Saber, quien se expresa en estos términos: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.*⁵⁵

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 134.

⁵⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. P. 135.

4.2.1. POSITIVOS.

La doctrina se ha dado a la tarea de clasificar los elementos del delito en dos grandes grupos: los positivos, en cuya presencia entenderemos que sí existió el delito y los negativos que son la antítesis de los primeros y ante los cuales habrá que meditar seriamente sobre la existencia del delito, ya que los negativos excluyen la presencia de los mismos, por lo general.

Los elementos positivos son la manifestación de la existencia jurídica de un delito.

CONDUCTA.

La doctrina dice que el primer elemento del delito es la conducta, es decir, el comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito. La doctrina penal emplea indistintamente la palabra acto, acción, hecho o actividad. Decimos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado. Dice el maestro Luís Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*.⁵⁶

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. El autor define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”*.⁵⁷

⁵⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 136.

⁵⁷ Idem.

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

Sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.”*⁵⁸

La conducta humana es el principal elemento del delito, y ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Esgrime el autor Roberto Reynoso Dávila: *“La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incolore” o “acromático”.*⁵⁹ El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

Dice la autor I. Griselda Amuchategui Requena: *“La acción consiste inactuar o hacer, es un hecho positivo, que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso, mediante personas”.*⁶⁰ La conducta puede ser llevada a cabo mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para privar de la vida a alguna persona, el agente o sujeto activo desarrolla una conducta a fin de realizar el evento, mediante un conjunto de pasos concatenados tendientes a la producción del resultado (llamado iter criminis).

⁵⁸ *Ibíd.*, P. 137.

⁵⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 20.

⁶⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op.Cit. p. 49.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Los elementos de la conducta son: la voluntad o querer hacer u omitir una obligación de hacer algo por ley. Es una intención; la actividad, que consiste en hacer o actuar, es el hecho positivo o corporal humano encaminado al resultado; el resultado propiamente, que es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, y el nexo de causalidad que une la conducta con el resultado: relación de causa-efecto.

La gran mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales de los Estados (incluyendo el Federal y el del Distrito Federal) son de acción, sin embargo, también los hay de omisión.

La omisión es la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

*“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido”.*⁶¹

TIPICIDAD.

*“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en a ley de una figura delictiva”.*⁶²

⁶¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 22.

⁶² AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 56.

El tipo penal es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena. Suele hablarse de manera sinónima de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc.

Las leyes penales tienen muchos tipos o figuras delictivas abstractas, las cuales cobran vida cuando un sujeto materializa su conducta en los que marca uno o varios tipos penales, es decir, la adecua a ellos.

Del tipo penal que es la descripción legal que hace el legislador, se desprende la tipicidad que es la adecuación de la conducta humana a un tipo penal, mediante la satisfacción de los extremos que marca el legislador.

El artículo 2º del Código Penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

Este artículo dispone que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

*“El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el llamado corpus delicti, concepto creado por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito”.*⁶³

De esta manera, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo y en otras, en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, esto es, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Hay una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No podría existir la segunda sin el primero que califique y sancione como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. 08-III-99/DOF.....”.

⁶³ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

La tipicidad se encuentra sustentada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen en su conjunto una garantía de legalidad. Esos principios son:

- a) *“Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.*
- b) *Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.*
- c) *Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.*
- d) *Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley”.*⁶⁴

Nuestra Constitución Política ampara y recoge estos principios en sus artículos 14, 16 y 20 constitucionales como sendas garantías de seguridad jurídica.

El tipo penal es una Institución jurídica penal que ha venido evolucionando, al correr del tiempo, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Así, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores, puesto que no se ha logrado un consenso general al respecto. Según Hans Welzel: *“Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el*

⁶⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 57.

complemento de especiales calificativos 'sin derecho y sin consentimiento', lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: 'un ascendiente contra un descendiente' 'un cónyuge contra otro', 'un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste', etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: 'al que públicamente' o 'fuera de riña', lo que introduce en el tipo elementos normativos".⁶⁵

Finalmente, cabe decir que los autores se han dado a la tarea de clasificar los tipos legales existentes de acuerdo a varios criterios:

a) Por la conducta: de acción, de omisión, de omisión simple, de comisión por omisión.

b) Por el daño: de daño o lesión, de peligro (que puede ser peligro efectivo y presunto).

c) Por el resultado: formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.

d) Por la intencionalidad: delitos dolosos, intencionales, culposos, imprudenciales o no intencionales y los preterintencionales o ultraintencionales.

e) Por la estructura: simples o complejos.

f) Por el número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos.

g) Por su duración: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado, permanente.

h) Por su procedencia o perseguibilidad: de oficio o de querella necesaria.

i) Por la materia: comunes, federales, militares, políticos, contra el derecho internacional.

j) Por el bien jurídico tutelado: cada delito protege un determinado bien, por ejemplo, en el homicidio, se tutela la vida; en el robo, el patrimonio.

⁶⁵ WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

- k) Por su ordenación metódica: básico o fundamental, especial, complementado.
- l) Por su composición: normal, anormal.
- m) Por su autonomía o dependencia: autónomos, dependientes o subordinados.
- n) Por su formulación: casuístico (que puede ser alternativo o acumulativo) y amplio.
- o) Por la descripción de sus elementos: descriptivo, normativo y subjetivo.⁶⁶

ANTI JURICIDAD.

La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal radica específicamente en contrariar a lo señalado por la ley penal. Dice Carnelutti que *“Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo”*, y agrega que *“Jurídico es lo que está conforme a derecho”*.⁶⁷

Hay dos tipos o clases de antijuricidad: la material, que es propiamente el acto contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica de la colectividad y la formal: que es la violación de una norma emanada del Estado. **Don Luis Jiménez de Asúa señala sobre la utilización de los conceptos *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima: “...hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del**

⁶⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. pp. 58-64.

⁶⁷ CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d., pp. 18 y 19.

mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuridicidad”.⁶⁸

De aquí se desprende que el término correcto sería el de antijuridicidad.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a la antijuridicidad:

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, conlleva conceptos como la salud mental, la aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, al cometer el delito.

El sujeto, primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no hay culpabilidad si no hay previamente imputabilidad.

La imputabilidad nos lleva a presuponer que el sujeto tiene la capacidad de querer y conocer, una capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

⁶⁸ Citado por REINOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75.

Una persona menor de edad no podrá ser imputable de un delito, por lo que este elemento tiene un marco jurídico perfectamente claro.

CULPABILIDAD.

Dice el maestro Fernando Castellanos Tena sobre la culpabilidad: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*.⁶⁹

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Sergio Vela Treviño señala: *“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”*.⁷⁰

Hay dos teorías que tratan de explicar la culpabilidad: *“la teoría psicológica que funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo y la teoría normativa que dice que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche”*.⁷¹

La culpabilidad tiene dos formas en las que se manifiesta: el dolo y la culpa, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado.

En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

⁷⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1985, p. 337.

⁷¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 85.

negligencia, impericia o por simple falta de previsión.

En las dos formas de culpa, el sujeto activo manifiesta su desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

Hay que recordar que en el Código Penal anterior (de 1931), se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.

En la actualidad, el Código penal para el Distrito Federal sólo recoge lo dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

Sobre el dolo y la culpa, el artículo 3º del Código Penal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.

El artículo 18º del Código Penal establece que:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Por otra parte, la doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo con consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. *“El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.*⁷²

Sobre la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que

⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, e da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solí clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal expresaba:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

PUNIBILIDAD.

“La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma. La punibilidad es diferente de la punición que es la determinación de la pena exacta al sujeto que ha resultado

responsable por un delito concreto”.⁷³ “El término pena, es también asociado al de la punibilidad. Pena es la restricción de derechos que se impone al autor del delito. Implica n castigo para el delinciente y una protección para la sociedad”.⁷⁴

La punibilidad es considerada también como un elemento del delito ya que está en relación estrecha con la imposición de la pena por parte del órgano jurisdiccional, aunque para muchos no sea un propiamente un elemento.

4.2.2. NEGATIVOS.

Los autores han encontrado que en la comisión de un delito puede presentarse la ausencia de uno o más de ellos, con lo que se anula el acto delictivo mismo. Los elementos negativos son incompatibles con los elementos positivos.

A continuación, hablaremos de manera concisa de estos elementos.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta se da cuando ella no se lleva a cabo, esto es, que no se materializa por el sujeto activo, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. Roberto Reynoso Dávila señala: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”*.⁷⁵

⁷³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Manual de Criminología. Tomo 2. Penología, Facultad de Derecho UNAM, 1979, p. 12.

⁷⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 94.

⁷⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op.Cit. p. 54.

El autor se refiere después a las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: “No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente....”.

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito. Luís Jiménez de Asúa señala: “... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”.⁷⁶

El *caso fortuito* es el acontecimiento casual, fuera de lo normal o excepcional y por tanto, imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo *fortuito* no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.

El autor Roberto Reynoso Dávila expresa que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Citando a Carrara, señala que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos. Antes se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; pero, en

⁷⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. pp. 322 a 325.

la actualidad, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

ATIPICIDAD O FALTA DE TIPO PENAL.

“El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y que da lugar a la inexistencia del delito”.⁷⁷

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del ilícito penal. Puede ser que la falta de adecuación de la conducta del sujeto activo se deba a que falte alguno de los elementos que el tipo específico exige y que puede ser sobre los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o el pasivo, etc. Por ejemplo, en el caso del delito de robo, tiene que versar sobre un bien mueble, por lo que si se trata de un bien inmueble no habrá tipicidad, puesto que la ley es clara al señalar que debe ser sobre un bien mueble, además, es de explorada lógica que el robo sólo se puede dar en un bien mueble.

Puede suceder que en la comisión de una conducta presumiblemente delictiva haya ausencia de tipo, es decir, que no exista un tipo penal aplicable al caso concreto en la ley penal, por lo que no podrá existir el delito. Dice el maestro Fernando Castellanos que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta es típica, jamás podrá ser delictuosa”.⁷⁸*

La ausencia de tipo se da cuando el legislador, de manera deliberada o inadvertidamente, no considera, ni describe una conducta como

⁷⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 64.

⁷⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 175.

delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no. El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando:*

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o

permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca

la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.*⁷⁹

ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, es decir, las razones o circunstancias que el legislador

⁷⁹ Idem.

considera para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, la considerarla lícita, jurídica o justificada.

En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

En el Código Penal anterior se hablaba de las siguientes causas de justificación:

- a) La legítima defensa;
- b) El estado de necesidad;
- c) El ejercicio de un derecho;
- d) El cumplimiento de un deber, y
- e) El consentimiento del titular del bien jurídico.

No obstante, el Código Penal vigente simplifica los elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) *Ausencia de conducta.*
- b) *Atipicidad.*
- c) *Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que*

el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29º, en su parte final, señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

INIMPUTABILIDAD.

*“La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. De manera concreta se puede decir que son causas de inimputabilidad las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad”.*⁸⁰

El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *“El Derecho*

⁸⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 82.

*no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”.*⁸¹

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

*“Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”.*⁸²

INCULPABILIDAD.

Don Luís Jiménez de Asúa dice que la *“inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”*.⁸³

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será

⁸¹ POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

⁸² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 177.

⁸³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. P. 480.

culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Los seguidores de la teoría del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

*“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”.*⁸⁴

El error puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina habla de los eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto contrario de la punibilidad. En la presencia de ellas, no es posible aplicar una pena al sujeto activo del delito. Dice el autor

⁸⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

Fernando Castellanos Tena: “... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”.⁸⁵

Dentro de las excusas absolutorias están las siguientes:

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.*
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.*
- c) Otras excusas por inexigibilidad.*
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.*

4.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Así como hay varios conceptos y definiciones del delito, los autores se han dado a la tarea de clasificar estas figuras antijurídicas. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de nuestra investigación, hablaremos brevemente sobre este aparatado.

Primeramente hablaremos de las clasificaciones que hace la doctrina penal.

⁸⁵ *Ibíd.* P. 279.

SEGÚN LA DOCTRINA.

El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

- A) *“Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).*
- B) *Delitos contra la honestidad y el honor.*
- C) *Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).*
- D) *Delitos contra la propiedad (robo).*
- E) *Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.*
- F) *Delitos contra el Estado Civil.*
- G) *Según su requisito de procedencia: denuncia o querell”a.*⁸⁶

Otras clasificaciones de los delitos no indican que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; matar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agótale tipo penal en con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

⁸⁶ Vid. www.cels.org.ar/estadisticas. 16 de agosto del 2007 a las 19:34 horas.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, Albión jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuos o continuados. Nuestro Código penal vigente en su artículo 17º dice:

“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

El Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

1) Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

2) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

3) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.

4) Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.

5) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.

6) Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.

7) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

8) Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.

9) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.

10) Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.

11) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

12) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.

14) Delitos contra el honor: difamación y calumnia.

15) Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.

16) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17) Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.

19) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.

20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; *simulación de pruebas*; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.

26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.

27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

4.4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal se titula: “Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos”. Se compone de un solo capítulo llamado: “Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos

humanos”. El capítulo consta de dos artículos: el 207 y 208. A continuación hablaremos de ambos preceptos.

El artículo 207 dispone literalmente que:

“Artículo 207.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia”.

Este numeral impone una pena de tres meses a dos años o una multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin que exista previamente una orden de inhumación de autoridad competente de acuerdo a la Ley (fracción I); al que exhume un cadáver restos o feto humanos, sin los requisitos legales correspondientes (fracción II). Las sanciones aludidas se aumentarán en una mitad al que oculte, destruya o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, si la muerte haya sido consecuencia de los golpes, heridas u otras lesiones, si el sujeto activo sabía de tal situación.

SUS ELEMENTOS NORMATIVOS.

Cada tipo penal posee sus propios elementos normativos, los cuales constituyen la esencia del delito. En el caso del artículo 207 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que se compone de tres fracciones, sus elementos normativos del tipo son los siguientes:

a) Ocultar, destruir o sepultar, un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad correspondiente y de acuerdo a lo que disponen las leyes aplicables (código Civil y Sanitario o Ley de Salud del distrito Federal y las leyes federales ya enunciadas en el capítulo anterior).

Esta fracción señala que quien oculte, destruye o sepulte, es decir, inhume un cadáver, obviamente sin vida de una persona o los restos humanos o un feto sin contar con la orden de las autoridades competentes y de acuerdo a los requisitos legales que procedan cometerá el delito en materia de inhumación, exhumación y contra el respeto de los cadáveres o restos humanos.

A este respecto, el artículo 117 del Código Civil para el Distrito Federal establece en materia de inhumaciones y exhumaciones que:

“Artículo 117.-Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.

El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido”.

De esta manera, la orden de inhumación o exhumación será otorgada por el juez del Registro Civil, el cual deberá percatarse de que la

persona falleció, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado.

La inhumación o exhumación tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes a la defunción, excepto en casos de muerte violenta o cuando se ordene otra cosa por la autoridad.

El artículo 118 del mismo Código agrega que:

“Artículo 118.-En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante”.

El acta de fallecimiento contiene los siguientes datos del fallecido:

“Artículo 119.-El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Derogada.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada”.

Cuando el juez del registro Civil tenga noticias de una muerte violenta, inmediatamente dará aviso al Ministerio Público para que se inicie la indagatoria que corresponda:

“Artículo 122.-Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los

informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta”.

El artículo 80 de la Ley de Salud del Distrito Federal dispone en materia de certificados de defunción que:

“Artículo 80.-Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina”.

La fracción segunda del artículo 207 dispone que comete el delito quien exhume un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación a las leyes. Debemos aclarar que por inhumación se entiende el acto de enterrar un cadáver, y por exhumación el acto de sacarlo o extraerlo de la tierra para alguna diligencia legal.

El artículo 343 de la ley general de Salud señala sobre la muerte o pérdida de la vida que:

“Artículo 343.-Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o*
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:*
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
 - d. El paro cardíaco irreversible”.*

El artículo 346 de la misma Ley Federal señala sobre los cadáveres que:

“Artículo 436.-Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

El artículo 347 habla de la clasificación de los cadáveres:

“Artículo 347.-Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas”.

El artículo siguiente se refiere a la inhumación de cadáveres en la siguiente manera:

“Artículo 348.-La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes”.

Este artículo tiene relación con el 117 del Código Civil para el Distrito Federal del que ya hablamos.

El artículo 48 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal dispone sobre las exhumaciones que:

“Artículo 48.-Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije

la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura”.

SUS SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal contiene, como lo hemos manifestado, dos supuesto jurídicos que se resumen en:

a) Ocultar, destruir o sepultar (es decir, inhumar) un cadáver, restos o feto humanos, careciendo de la orden que debe expedir la autoridad responsable que como lo señala el artículo 117 del Código Civil para el Distrito Federal es el juez del Registro Civil o bien, careciendo de los requisitos de ley aplicables, ya invocados. Esto significa que sólo a través de la orden del juez del registro Civil y cumpliendo los requisitos legales se podrá inhumar un cadáver, restos o un feto humanos, en cuyo caso contrario, se estará en presencia del delito que nos ocupa.

b) Exhumar un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos de los familiares del cadáver, los restos o del feto humanos.

En cualquiera de estos dos supuestos, se aplicará una pena de tres meses a dos años o una multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente.

En artículo agrega que la pena se aumentará en una mitad, a quien oculte, destruya o mutile, sin la licencia correspondiente, sepulte el

cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido como consecuencia de los golpes, heridas u otras lesiones, si el sujeto activo del delito tenía conocimiento de tal situación. En este caso, podemos estar en presencia de un concurso de delitos, ya que es posible que el sujeto prive de la vida a otra (o provoque el aborto de una mujer) de manera violenta y después oculte, sepulte o destruya el cadáver o los restos o feto humanos. En este caso, hablaremos de un concurso real, ya que con varias conductas se producen varios resultados, como lo señala el artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 28.-Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código”.

SUS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.

Podemos decir que en el artículo 207 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal hay varios bienes jurídicos que se tutelan o protegen. Primeramente, tenemos el adecuado cumplimiento de las leyes sobre inhumación y exhumación: compuestas por el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal y el Reglamento de Cementerio del Distrito Federal y por otra parte, el artículo tiene también como bien jurídico tutelado el respeto que se debe prodigar a los cadáveres, restos o feto humanos desde el momento de su deceso, su traslado, hasta su inhumación y en su caso, en su exhumación. Se trata de un

derecho derivado de estas normas y que garantiza que todo cadáver o resto humano sea tratado con el debido respeto; esto es, que no sea lacerado o mutilado; que no sea producto de robo de alguna de sus piezas o de necrofilia.

Si bien, el cadáver se convierte automáticamente en una cosa, desde el punto de vista jurídico, también lo es que por ley, merece todo el respeto en honor a lo que fue un día, un ser vivo como cada uno de nosotros.

4.5. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 208 del Código Penal contiene otro delito en materia de inhumaciones, exhumaciones y respeto a los cadáveres. Su texto completo es el siguiente:

“Artículo 208.-Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

Este numeral dispone que se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, es decir, mayor que la que impone el artículo 207 al que viole un túmulo, sepulcro o féretro o al que profanare un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Existe delito está íntimamente relacionado con el artículo 207 ya analizado en materia de respeto a las normas sobre inhumación y exhumación y a los cadáveres, restos o feto humanos.

SUS ELEMENTOS NORMATIVOS.

Este tipo penal contiene los siguientes elementos normativos:

- 1.- La violación a un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro y;
- 2.- Al que profanare un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

En el caso del primer elemento, consistente en la violación de un túmulo, cabe destacar qué se entiende por túmulo: “*Sepulcro levantado sobre el suelo*”.⁸⁷ El sepulcro es: “obra que se construye levantada del suelo para dar sepultura al cadáver de una persona”. La sepultura es: “hoyo hecho en la tierra para enterrar un cadáver”.⁸⁸ El féretro es “un ataúd o caja”.⁸⁹

Por violación debemos entender la vulneración a estos espacios y objetos relativos a la inhumación de un cadáver, ya que ellos merecen todo el respeto.

La fracción segunda del artículo habla de profanar un cadáver, restos o feto humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. El artículo finaliza señalando que si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión aumentará de cuatro a ocho años.

Sobre la necrofilia, cabe decir lo siguiente. Del griego “nekros”, muerte y “filos” amigo. Se trata de una conducta conocida como desviación sexual, es decir, como una enfermedad toda vez que el sujeto activo gusta de tener relaciones sexuales con los cadáveres. Nos viene a la mente casos como el del señor “Goyo” Cárdenas quien al estar privando de la vida a sus víctimas tenía relaciones sexuales con ellas lo que le producía gozo.

⁸⁷ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 2006, p. 664.

⁸⁸ Ibíd. P. 604.

⁸⁹ Ibíd. P. 296.

Desafortunadamente, existen muchos casos en la práctica diaria donde los cadáveres de mujeres hermosas sobre todo, sirven para satisfacer los más bajos instintos de algunas personas como los técnicos quienes manejan los cuerpos y han de realizar la autopsia médico legal. Por desgracia, tampoco escapan de estas conductas algunos Ministerios Públicos o doctores quienes sabedores de que no habrá consecuencia alguna y a la sombra de la privacidad llevan a cabo estas conductas depravadas.

Otros casos, el de Henry Lee Lucas, considerado como uno de los asesinos seriales y necrófilos más despiadados de la historia. Se dice que esta persona mató a 350 personas en la Unión Americana y cuando lo detuvieron, el 15 de Junio de 1983 señaló que había tenido una niñez llena de malos tratos psíquicos y físicos. Para muchos psicólogos, los necrófilos reviven muchas experiencias de abusos sufridos. Por otra parte, Ed Gain quien vivió en Plainfield (Wisconsin), confesó haber matado sólo a tres personas, sin embargo es considerado como todo un artesano del horror. Llegó a ser toda una leyenda cuando en el año de 1975, la policía de ese estado de la Unión Americana encontró en su granja un cadáver humano colgado de un gancho y completamente despojado de sus órganos y sus vísceras. Ya en el interior del cobertizo, se pudo hallar una completa exposición de atrocidades que ejemplificaron sus artes manuales: un cinturón elaborado con pezones, decenas de cráneos humanos convertidos en cuencos, un chaleco curtido de piel de mujer, vaginas disecadas, etc. Cabe agregar que también se encontró el cadáver momificado de su madre. Ed reconoció que la mayoría de los cuerpos utilizados para realizar su excéntrico “artwork” los había conseguido en el cementerio del pueblo. Este sujeto además, gozaba con tener relaciones sexuales con los cadáveres de las mujeres.⁹⁰

⁹⁰ Revista GQ. Mensual. Ediciones Conde Nast. S. A. Madrid, Noviembre del año 2006, p. 52

La necrofilia es también entendida como una atracción o gusto hacia la muerte, es decir, muchos delincuentes privan de la vida a otras personas por el sólo gusto de hacerlo como sucedió con los casos anteriormente expuestos.

El maestro Osorio y Nieto desglosa a los elementos del delito:

- “a) Profanar un cadáver o restos humanos;
- b) Mediante actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia”.

Nos dice que el núcleo del tipo del delito consiste en la profanación de cadáveres o de restos humanos. “El bien Jurídico tutelado es el debido respeto a los muertos. Los sujetos activos son comunes, los pasivos también son comunes. Se trata de un delito doloso pudiendo configurarse la tentativa; es un delito perseguible de oficio”.⁹¹

Por último cabría agregar que basta con que el sujeto activo realice tocamientos libidinosos al cadáver, aunque no llegue a tener el coito con él, para que se tipifique la conducta descrita en la fracción II del artículo 281 del Código Penal del Distrito Federal. De llegar al coito, la pena será de cuatro a ocho años.

SUS SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal contiene los siguientes supuestos jurídicos:

- a) La violación de un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, por cualquier medio. En la actualidad al visitar un cementerio nos podemos

⁹¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa 9ª edición, México, 1998, pp. 244 y 245.

percatar que muchos sepulcros o féretros han sido mutilados con la finalidad de vender sus partes, lo que constituye un comercio ilegal.

b) La profanación de un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o de necrofilia. Esto implica que el sujeto activo exhume el cadáver y proceda a realiza cualquiera de esos actos.

SUS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.

Al igual que acontece con el artículo 207 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este numeral, los bienes jurídicos tutelados son: el cumplimiento de las normas en materia de inhumación y exhumación ya mencionados e invocados, así como el respeto hacia el cadáver o restos humanos, independientemente de que se trata de una cosa, que algún día tuvo vida.

4.6. IMPORTANCIA DE LOS ARTÍCULOS 207 Y 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 207 y 208 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal conforman el Título Décimo Primero titulado “Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos”, en un solo Capítulo titulado a su vez: “Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos”.

El objetivo de este Título y Capítulo único es el de que se respete en todo momento las normas que establecen las formas y requisitos para que un cadáver pueda ser inhumado (enterrado) o exhumado (sacado para alguna

diligencia de conformidad con los requisitos de ley. Ya hemos señalado que le toca al juez del registro Civil el expedir las órdenes de inhumación y exhumación previos los requisitos que establecen tanto el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal.

Por otra parte, los artículos también se dirigen hacia el respeto irrestricto que merecen los cadáveres, restos o fetos humanos, en su tratamiento, desde el momento de su deceso, su transportación o manejo hasta la inhumación e inclusive, en el descanso en su féretro.

Este tema puede constituir motivo de polémica ya que para algunos, no resulta trascendente para el derecho la cuestión del respeto al cadáver, sin embargo, en estricto apego a lo que establecen las normas que hemos comentado, consideramos que todo cadáver, restos o feto humanos merecen todo el respeto y la consideración en virtud de que se trata de materia que un día tuvo vida y deben descansar en paz, entrando los principios morales y religiosos. Recordemos que algún día estaremos en esas mismas condiciones y no nos gustaría saber que no se respeta a lo que fue nuestro cuerpo, morada del alma.

En este tenor de ideas, los artículos 207 y 208 vienen a proteger o salvaguardar esos bienes jurídicos señalados y que dan tranquilidad a los familiares de quienes ya no son más de este mundo, pero que están con nosotros en espíritu.

Creemos que todo cadáver merece un trato de respeto y consideración, por lo que fue e independientemente de que se trata de una cosa, para el derecho, lo cierto es que las normas jurídicas le reconocen un trato digno.

Sin embargo, en la vida diaria nos podemos percatar de que el trato que se le da al cadáver es todo lo contrario, en la actualidad, el tratamiento que las autoridades y los particulares le dan al cadáver deja mucho que desear, porque si bien, las leyes federales y locales establecen el respeto a los restos humanos, lo cierto es que tristemente nos percatamos de que muchas veces se le falta al respeto a los cadáveres, los cuales pueden ser objeto de mutilaciones, robos e incluso de actitudes deleznable como lo es la necrofilia y otras más.

De manera a priori, nos damos cuenta que como sociedad nos falta una cultura muy amplia en casi todos los ámbitos, y que se refleja claramente en materia funeraria. Por otra parte, debemos cuestionarnos acerca del marco normativo que rodea al cadáver en nuestro país y que ya hemos explicado, toda vez que el mismo aparentemente ha perdido su positividad además de que resulta ignorado por la mayoría de la población.

Independientemente de los casos de necrofilia, vilipendio o de brutalidad que sufren muchos cadáveres, éstos se tienen que enfrentar a otras situaciones penosas de las que a continuación hablaremos.

Otro problema que a menudo se presenta y del cual desgraciadamente no queda exento ningún cadáver es el robo de sus partes, órganos o de bienes que porta consigo. Recordemos que en muchos casos, los órganos o partes de un cadáver pueden resultar un estupendo negocio para aquellos que sin el menor escrúpulo posible mutilan el cuerpo para extraer alguna parte u órgano y venderlo a precios estratosféricos, como pueden ser las córneas, los riñones, el hígado, etc., cuando el deceso acaba de suceder puesto que algunas horas después resultará muy difícil la comercialización de estas partes u órganos que también mueren.

Si el cadáver tiene alguna pieza dental de oro o lleva anillos, pulseras, aretes, etc., es muy común que sean objeto de vejaciones e inclusive sufren mutilaciones para poder quitarles los objetos valiosos.

Resulta también aplicable en estos casos la fracción II del artículo 281 del Código Penal al decir que se impondrá de un año a cinco de prisión al que profane un cadáver o restos humanos mediante la comisión de actos de vilipendio, de mutilación, es decir, quitar una o varias partes del cuerpo, de brutalidad o de la citada y explicada necrofilia.

Tanto la necrofilia como el robo de partes u órganos de un cadáver son conductas totalmente reprochables y que además de constituir un ilícito perfectamente penado, son el reflejo de nuestra sociedad, carente de valores, de respeto y de educación hacia los muertos. Por consiguiente, desde diferentes foros debe fomentarse el respeto y trato digno hacia todos los cadáveres, sin importar sus características, su condición económica, etc.

Hablemos ahora de la autopsia médico legal. Se conoce de forma indistinta a la autopsia (del griego “aftó” = auto o por sí mismo y “pepsis”, examinar, es decir, auto examen o auto examinarse); necrópsia (“necros” = muerte y “pepsis” examen, esto es, examen de la muerte) o inclusive, tanatopsia (también examen de la muerte). Esta terminología es empleada por la medicina legal o forense y ha sido adoptada ya por el derecho también de forma indistinta pues los tres vocablos hacen referencia al estudio de la muerte de una persona pero también, al cadáver de la misma.

Ya que hablamos del gran auxilio que la medicina legal le brinda al derecho, es oportuno señalar que la primera “tiene como primordial objetivo, fungir como un puente de unión entre las ciencias biológicas y las Jurídicas,

auxiliando a “...los órganos Jurisdiccionales respecto a problemas de orden médico y que representan repercusiones Judiciales”.⁹²

Hablemos ahora específicamente de la autopsia o necropsia médico legal. Para el autor Antonio Irán Muñoz Lara, existen en México tres tipos de autopsias o necropsias que son:

La necropsia médica.- que se fundamenta en la permanente investigación científica respecto al desarrollo, manifestaciones o efectos de las enfermedades o patologías y sus tratamientos.

La necropsia didáctica.- que se realiza o practica en las escuelas de medicina, y se enfoca al adiestramiento científico del estudiante de medicina en las disciplinas anatómicas y quirúrgicas.

“La necropsia médico legal.- que requiere de una orden de juez competente, y que se encarga de determinar las causas que provocaron la muerte de una persona, además de la fenomenología característica de la misma”.⁹³

La autopsia o necropsia es efectivamente la piedra angular de la peritación médico legal, pues de su exacto resultado la autoridad investigadora y en general el juez, sabrán a ciencia cierta la etiología del deceso de un sujeto.

La autopsia o necropsia se compone de varios procesos o etapas en las que cada una de ellas arroja un gran cúmulo de información que permitirá a la autoridad conocer los pormenores del fallecimiento de una persona.

⁹² MUNÓZ LARA, Antonio Irán. Investigaciones Forenses en la Necropsia. Editorial Porrúa, México, 200, p. XIII.

⁹³ *Ibíd.* P.2

Debemos hacer la mención especial de que las investigaciones forenses no se limitan a la práctica aislada de la autopsia o necropsia, sino que ésta inicia desde el estudio del lugar de los hechos que conllevaron a una persona a la pérdida de la vida.

El objetivo de la autopsia o necropsia se resume con el siguiente axioma: “la verdad no se descubre, sólo se comprueba”. Quiere decir que la autopsia o necropsia sirve al derecho para comprobar las causas reales de la muerte de una persona. De esta manera concebimos a la autopsia o necropsia médico legal como el conjunto de investigaciones que realizan médicos asistidos por personal específico tendientes a desentrañar las causas reales de la muerte de una persona. No sólo se limita a investigar los órganos, sistemas o aparatos dañados y que condujo al deceso de una persona sino que abarca también todos aquellos procedimientos que puedan arrojar algún dato importante para llegar a la verdad de los hechos.

Agregaremos que la autopsia o necropsia médico legal es el punto de unión entre las ciencias biológicas y la ciencia jurídica o derecho.

La muerte es el estado físico en el que se pierde cualquier signo vital, de hecho es la antítesis de ésta. Por eso, representa la pérdida del bien máspreciado del ser humano.

Desde el punto de vista del derecho civil, la muerte es un hecho jurídico al cual todos llegaremos tarde o temprano; inexorablemente, sin embargo, cuando existe duda en las causas del deceso de una persona, debe el Ministerio Público iniciar la indagatoria correspondiente para llegar al fondo de la verdad jurídica y fincar algún tipo de responsabilidad al responsable.

Dentro de las investigaciones que integran la averiguación previa indudablemente la autopsia o necropsia médico legal de la cual seguiremos hablando a continuación.

Señala el artículo 345 de la Ley General de Salud:

“Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario”.

Se relacionan con este artículo los numerales 104 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 104. Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobara en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejar de hacerse la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Concluimos entonces que la autopsia o necropsia legal tiene lugar cuando la muerte de una persona se debe a un homicidio, y sólo podrá dispensarse con el consentimiento del juez y previo dictamen de los peritos médicos forenses.

Retomando el punto de la importancia de la autopsia o necropsia médico legal tenemos que decir que esta etapa se compone por varias diligencias, no sólo se limita a abrir las cavidades craneana y torácico-abdominal del cadáver, sino que inicia con análisis del lugar de los hechos y con un estudio minucioso de cada uno de los órganos del cadáver que resultaron dañados y que desencadenó el deceso de una persona.

La autopsia o necropsia médico legal es una incomparable colaboración de las ciencias biológicas, médicas y químicas al derecho, y más exacto, a la procuración e impartición de justicia. Estas ciencias le proporcionan separada y conjuntamente al derecho la oportunidad de saber comprobadamente cuáles fueron las causas de la muerte de una persona, los tiempos del deceso y los órganos, aparatos o sistemas que lo produjeron.

Con esta información científica plenamente confiable, la labor de la integración de la averiguación previa resulta más fácil y con ello fincar la responsabilidad penal a una persona como responsable de una conducta delictiva.

La autopsia o necropsia médico legal también sirve para que el Juez tome su criterio y resuelva el caso concreto, condenando o absolviendo al procesado.

Cabe por último agregar que la autopsia o necropsia médico legal es parte fundamental en la integración del cuerpo del delito según se desprende del artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal antes transcrito. Además de esto, la autopsia o necropsia médico legal debe ser realizada con los conocimientos técnicos, científicos suficientes, por personal calificado y sobre todo, con el mayor respeto posible al cadáver y a la familia de éste.

Sin el afán de abarcar los conocimientos técnicos que son propios de los médicos peritos forenses explicaremos brevemente la forma en que se realiza la autopsia o necropsia médico legal.

En primer lugar, la autopsia o necropsia médico legal es un acto que debe ser efectuado por un médico especialista en medicina legal y que mantenga una práctica regular, así como contar con la actualización técnica y científica continua.

*“Toda autopsia o necropsia requiere de un estricto protocolo, de un plan técnico adecuado y de una suficiente disponibilidad del practicante, por eso se estima que puede durar entre 90 y 120 minutos de trabajo efectivo”.*⁹⁴

Para Antonio Irán Muñoz Lara la práctica de una autopsia o necropsia consta regularmente de estas etapas:

a) Reconocimiento exterior: en esta etapa se realiza la identificación antropométrica; talla, sexo, raza, media filiación completa, señas particulares como tatuajes, lunares, etc. Se realiza también un examen externo del cadáver en su cara ventral, después la dorsal debiendo anotarse descriptivamente la localización de las livideces, equimosis, contusiones, y otras lesiones; se analizan orificios naturales como oídos, nariz, boca, genitales y ano; las uñas y manos; se hacen cortes longitudinales de la piel e inclusive músculo en caso de que hayan dudas, respecto a hematomas profundos, infiltrados, etc.

b) Apertura de cavidades: se hace una incisión mento-pubiana para abordar las cavidades torácica y abdominal, se examinan los órganos en su entorno, después la evisceración es total (es decir, se extraen las vísceras) y se analizan por separado (peso, mediciones, aspecto, etc.). posteriormente se abre la caja craneana mediante una técnica que permita la extracción del cerebro en toda su integridad. Después de retirar la duramadre se examinan las paredes óseas. Algunas veces es conveniente conservar ciertos órganos como muestras o para estudios posteriores (cerebro, corazón, etc). Se mantienen intactos y se colocan en una solución conservadora o simplemente en refrigeración, con el objeto de permitir secundariamente un examen minucioso dentro del laboratorio especializado en anatomopatología forense.

Se debe examinar el esqueleto: cráneo, raquis, pelvis, miembros, etc. Se hacen muestreos en previsión de investigaciones especiales.

⁹⁴ *Ibíd.* P.14

Es oportuno acotar que si bien la necropsia no es un acto quirúrgico que exija esterilidad de los materiales utilizados para realizarla, sí es conveniente observar medidas de precaución, tanto para evitar contaminar muestras obtenidas del cadáver, así como para proteger mediante los equipos adecuados a las personas que realizan la autopsia o necropsia, en especial a los proctólogos en los casos de cadáveres con HIV (SIDA), meningitis, hepatitis y otras enfermedades contagiosas.

Dentro de la autopsia o necropsia médico legal suelen llevarse a cabo investigaciones especiales que permitan confirmar o revelar la causa de la muerte mediante el descubrimiento de un tóxico, evidenciando entonces una reacción inflamatoria o una lesión isquémica. Estos estudios o investigaciones especiales son necesarios cada vez que la causa de la muerte no esté claramente explicada por los exámenes macroscópicos externos o internos del cadáver.

Tenemos dentro de estas investigaciones a:

a) Radiografías: antes o durante la práctica de la necropsia, que será de una gran ayuda para:

- Localizar proyectiles de arma de fuego o cuando el cadáver ya está en estado de descomposición o carbonizado;
- Para identificar fracturas y su evolución, callos óseos o lesiones óseas;
- En casos de cadáveres no identificados, para determinar la edad ósea o visualizar una prótesis, etc.

b) Exámenes anatómo-patológicos:

Histológicos: consisten en el examen microscópico de los tejidos. Durante la autopsia o necropsia sistemáticamente se realizan muestreos, los cuales serán fijados inmediatamente dentro de una solución de formol al 15% en cantidades suficientes. Los resultados a obtener variarán en tiempo.

Los exámenes histológicos son indispensables para:

- Investigar los casos de muerte sospechosa, donde la causa del deceso no se explique por el examen macroscópico;
- En muerte natural, donde la causa no se encuentre por la necropsia.
- En todos los casos, donde la certeza sea necesaria en cuanto al origen vital de una lesión o aun más, cuando se requiera la cronología de la lesión, para efectuar un balance de las lesiones y evitar cualquier confusión.

Citológicos: permiten observar en el microscopio, las células aisladas de frontis o punciones. Esto ayuda por ejemplo en el caso de espermatozoides posteriores a una agresión sexual, mediante el muestreo de una cavidad natural (vagina, ano, boca, etc.).

Los muestreos son colocados sobre placas, para su fijación al aire libre o por medio de spray.

Exámenes toxicológicos: tienen por objeto reconocer y cuantificar la presencia de sustancias tóxicas en la sangre, orina, cabello, vísceras, etc. Se realiza un muestreo de sangre en todas las autopsias o necropsias. La muestra es recolectada dentro de la cavidad pericárdica después de una incisión en la vena cava inferior y colocada en dos tubos conteniendo fluoruro de sodio, el segundo tubo es conservado por la posible eventualidad de un contra-dictamen.

En ausencia de sangre u orina, se podrá muestrear el humor vítreo por medio de la punción del globo ocular y se recibirá la muestra en un tubo limpio y seco.

También la bilis es un líquido biológico que resulta susceptible de proporcionar alguna información de valor.

“Por último, tradicionalmente las vísceras se reparten en tres grupos: pulmón -corazón, riñón - hígado - bazo y estómago - intestino, para fines de conservación de muestras”.⁹⁵

El lector podrá apreciar fácilmente que la autopsia o necropsia médico legal implica una serie de procedimientos quirúrgicos sofisticados, cuidadosos y que deben ser realizados con respeto al cadáver.

Otro problema al que se enfrentan los cadáveres es el mutilamiento.

Dice el doctor José Torres Torrija: *“La práctica médico legal está en numerosas ocasiones muy lejos de un funcionamiento correcto, ya sea por falta de preparación, por impericia y responsabilidades que tiene cada perito en el desempeño de su cometido. La autopsia médico legal no escapa a este modo de pensar, y encontramos desde las faltas más leves hasta las más grandes, desde el instrumental pobre e inadecuado, hasta el orden de los casos, desde las omisiones indebidas hasta la redacción del protocolo, de tal manera que en estas ocasiones resulta un servicio al que no se le puede dar valor por falso e incompleto, y quizá nocivo por defectuoso. Por eso no nos cansaremos de recomendar que la autopsia médico legal sea llevada a cabo en una forma correcta...”⁹⁶*

⁹⁵ *Ibíd.* Pp.. 16 a 20

⁹⁶ TORRES TORRIJA, José. *Op. Cit.* p. 66

Las palabras del doctor Torres Torrija son materia de reflexión y sobre todo en torno al tema que hemos venido tratando en este trabajo de investigación: el cadáver y su tratamiento en el derecho y en la práctica.

A las consideraciones válidas del doctor Torres Torrija hay que agregar que en muchas de las veces vemos que el trato que se les da a muchos cadáveres es realmente lamentable e indigno de quien un día fue una persona, y es que sucede que dentro de las carencias de las autopsias tenemos que los encargados de abrir los cuerpos y hacer todas las disecciones no son (a veces) los médicos forenses sino personas llamadas auxiliares técnicos que están desprovistos según se observa de cualquier sentimiento de compasión y de respeto a un cadáver humano.

Así pues, se les trata a los cuerpos humanos inertes con desprecio, con saña y a veces con morbo (recordemos los casos constantes de necrofilia donde se realizan conductas sexuales con cadáveres). En no pocos casos, como sucede en el SEMEFO del Tribunal Superior de Justicia, las condiciones y lesiones de un cadáver son materia de burla de los llamados técnicos quienes hacen gala de su ignorancia y falta de toda ética profesional y sobre todo humana.

Frecuentemente al realizar las autopsias de cadáveres sin personas que los reclamen llegan a mutilar innecesariamente los cuerpos externando una grave falta de conocimientos técnicos y a ello debemos sumar la indiferencia de las autoridades investigadoras. De esta manera, infinidad de cadáveres son tratados realmente con verdadera brutalidad por personas que no deberían tener la responsabilidad de realizar las autopsias o necropsias médico legales.

Sucede también en ocasiones que cuando un cadáver tiene algún diente o incrustación de oro o posee un anillo, arete, son víctimas de robos y en

el peor de los casos de serias mutilaciones a pesar de que la ley disponga el respeto hacia los cadáveres tanto por las autoridades como por los participantes y no se diga en los cementerios donde estos actos de vilipendio y mutilación son más graves. Por ejemplo, el día 5 de febrero del año 2003, el noticiero del canal dos transmitió una noticia (e investigación) sobre la venta clandestina de cráneos y restos humanos en los cementerios (22:30 horas) con un costo variable desde los ciento cincuenta hasta los mil quinientos pesos.

Si tenemos presente que la muerte puede llegar súbitamente a cualquiera de nosotros sin esperarlo y que a ninguno nos gustaría que nuestro cadáver fuese objeto de actos de vilipendio, mutilación o de necrofilia (ya que al estar sobre una plancha metálica no importa condición social, raza, nacionalidad o sexo, sino que todos somos iguales y desgraciadamente, podemos ser víctimas de cualquiera de esos actos de brutalidad). Por eso, resulta más que indispensable que la Secretaría de Salud Federal en colaboración con las secretarías del mismo ramo en cada una de las entidades federativas realicen un programa conjunto de vigilancia en todos los servicios forenses de manera constante requiriendo todos los informes necesarios sobre los cadáveres que han recibido y sobre todo, hacer inspecciones a los locales donde se practiquen las autopsias o necropsias médico legales para que se percaten de cualquier irregularidad que ocurra.

Debe exigirse a los servicios médicos forenses que los técnicos auxiliares quienes realizan las autopsias tengan un perfil técnico adecuado y sobre todo cuenten con la ética indispensable que garantice el respeto a los cadáveres.

En materia de panteones, los gobiernos federal, local y municipal deben redoblar esfuerzos para revisar el funcionamiento de cada panteón público o concesionado a los particulares a efecto de descubrir y sancionar

cualquier acto de vilipendio, de mutilación o de venta clandestina de restos humanos.

Finalmente, resulta necesario el implementar una cultura en materia de respeto, consideración y veneración a los cadáveres independientemente de que sean nuestros familiares, como sucedía con nuestros antepasados donde existía un culto desarrollado hacia los difuntos.

4.7. EL TRÁFICO DE RESTOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.

El Código Penal para el Distrito Federal no contiene, a pesar de lo antes expuesto, un artículo sobre el tráfico de cadáveres en esta ciudad. De la lectura de los artículos 207 y 208 no se desprende que ninguna de sus fracciones hablen de tal actividad ilícita que sin embargo, ha cobrado alguna importancia gracias a los medios de comunicación que han informado que muchos cementerios del Distrito Federal se violan los túmulos y se procede a exhumar clandestinamente a los cadáveres para venderlos en todo o en partes a estudiantes de las carreras de medicina, odontología o para otro tipo de fines, muy macabros como serían los ritos satánicos.

Esto es una realidad que las autoridades parecen no tomar en cuenta, posiblemente porque consideran que los cadáveres no son importantes para el derecho. Nada más falso, ya que el marco legal que hemos explicado es contundente al obligar a respetar a los cadáveres y las normas multidisciplinarias que los protegen.

La doctrina es francamente omisa en cuanto a este tipo de delitos que sin embargo, no es nada nuevo, ya que desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha tratado de comerciar con todo, sin más limitación que su

propia moral y sus necesidades de sobre vivencia. Así, no ha respetado los cadáveres y en la actualidad, representa un gran negocio basado en la falta de moral, de creencia religiosa y de consideración hacia el cuerpo mismo y a la familia del mismo.

Toda vez que nuestra legislación tampoco establece algo al respecto, nos aventuraremos a dar el siguiente concepto, sabedores de que ello representa un acto responsable y con las limitaciones que todo concepto o definición trae consigo.

Entendemos por el delito de tráfico de cadáveres el acto o conjunto de ellos mediante los cuales se violan los sepulcros y féretros, exhumando los cadáveres humanos con la finalidad de comercializarlos completos o en partes a través de su mutilamiento.

Entendemos que a la fecha, no hay regulación jurídica de tal actividad que sin embargo, de la lectura de los artículos 207 y 208, encontramos que resulta totalmente ilícita, por lo que en consecuencia podemos hablar de que efectivamente representa un delito, el cual, por desgracia aún no está tipificado en la Ley penal vigente para esta ciudad.

No resulta fácil hablar de un delito que no existe en la vida prohibitiva jurídica, sin embargo, si estamos proponiendo su creación y sanción, debemos proponer también una redacción posible del tipo. Así, la redacción que proponemos sería la siguiente:

“Artículo 208-bis.-Se aplicará pena de prisión de uno a tres años al que profane un cadáver, restos o feto humanos con la finalidad de comercializarlo ya sea en su totalidad o en partes, cualquiera que sea su destino, sin que tenga derecho para hacerlo.

La misma pena se aplicará quien adquiera de manera clandestina un cadáver, restos o un feto humanos sin derecho y violando las disposiciones legales aplicables.

Este delito se persigue de oficio”.

De la lectura del tipo propuesto arriba obtenemos los elementos normativos que son:

a) La profanación de un cadáver, restos o feto humano, es decir, el acto o actos tendientes a violar un sepulcro y exhumar el cadáver, los restos o el feto sin derecho, sin contar con la autorización de la autoridad competente (el juez del Registro Civil) y con violación a lo establecidos por las leyes aplicables: Código Civil para el Distrito Federal, Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal y el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, ya sea mutilándolo, utilizando cualquier mecanismo físico y,

b) La comercialización del cadáver, restos o un feto humanos, para cualquier finalidad, la cual puede ser para estudio. Hemos dicho que muchos de los que adquieren restos humanos o cadáveres completos lo hacen para finalidades educativas en universidades públicas o privadas en las carreras de medicina, odontología y otras. Otros fines que se pueden dar a los cadáveres son por desgracia, los ritos satánicos o la simple colección, para personas con problemas mentales, lo que tampoco es muy escaso en el Distrito Federal o en el extranjero.

Se trata de un delito doloso, que se persigue de oficio y en cuyo caso el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere de un perfil específico. La parte ofendida (ya que no hay sujeto pasivo) es la familia del cadáver, la sociedad y el Estado.

Hemos venido diciendo que los artículos 207 y 208 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no hace mención sobre el tráfico de cadáveres en el Distrito Federal, sino que se refiere a los casos de inhumación

o exhumación clandestina, sin derecho y en franca violación a las leyes aplicables ya descritas y al respeto al cadáver que se debe prodigar siempre.

Desgraciadamente, en la actualidad las necesidades sociales en materia de combate a los delitos y a sus autores siguen un paso vertiginoso, por lo que nos podemos dar cuenta de que faltan algunos tipos legales que se adecuen a las mismas. Es el caso del delito de tráfico de cadáveres del que estamos hablando, ya que se trata de un acto que lesiona el respeto a los cadáveres y que viola las normas en materia de inhumaciones y exhumaciones; además, se trata de actos que generan ganancias excelentes, pero ilícitas. Por ejemplo, tuvimos la oportunidad de hacer una investigación de campo para el presente tema y en algunos cementerios como el de Dolores o el de La Villa nos llegaron a decir que un hueso fémur vale sobre \$ 150 pesos, una mano \$ 500 pesos, un cráneo sobre \$ 1000 o 2000 pesos, y que hay mucha gente, principalmente estudiantes que se interesan por comprar tales objetos.⁹⁷

En este tenor de cosas, es imprescindible que el legislador del Distrito Federal tome conciencia del problema y proceda a reformar y adicionar el Nuevo Código Penal a efecto de regular y sancionar con pena de prisión la comercialización y el tráfico de cadáveres, ya que otro tanto de ellos son sacados del país para los mismos fines.

Es a raíz de los noticieros de canal 2 que sale a la luz pública un problema que se había ocultado y que había permanecido ignorado por las autoridades del Distrito Federal, el tráfico ilegal de cadáveres.

Aparentemente se trata de algo nuevo, sin embargo, es una conducta que durante muchos años había sido el estilo de vida de personas quienes in escrupulo alguno, violaban los sepulcros y exhumaban de manera ilegal los cadáveres con el objeto de encontrar algún bien con el que se había

⁹⁷ Visita personal realizada a los cementerios de Dolores y La Villa, los días 2, 3 y 4 de marzo del año 2007.

enterrado el cadáver primeramente y después, para vender los mismos cadáveres en su totalidad o en partes.

De las entrevistas que tuvimos con algunas personas en los cementerios de Dolores y La Villa, obtuvimos que existen gentes que toda su vida se han dedicado a la venta de los cadáveres en su totalidad o en partes, obteniendo ganancias considerables. Nos decían que el mercado de esta actividad lo integran los estudiantes o profesores de medicina, odontología y otras áreas de universidades públicas y privadas, pero también, de personas que se dedican a los ritos satánicos y otras actividades como la colección de restos humanos.⁹⁸

Estas entrevistas vinieron a comprobar lo dicho en los noticiarios, el tráfico de cadáveres es una triste realidad en el Distrito Federal, inclusive, las personas hacen los tratos sin recato alguno, por lo que no es difícil dar con esas personas rápidamente.

Es increíble que las autoridades del Distrito Federal hagan caso omiso a este tipo de actividades ilícitas, lo cual podría explicarse posiblemente si señalamos que para muchos, los cadáveres carecen de importancia e inclusive de protección legal, lo cual resulta totalmente falso, ya que según lo hemos visto, el marco jurídico aplicable es contundente al señalar que al cadáver se le debe respetar siempre, independientemente de que sea una cosa.

Muchas autoridades argumentan que la carga de trabajo hace complicadas las investigaciones a este respecto, por lo que restan importancia a este tipo de actos que por no estar tampoco regulados, representan una laguna jurídica de la que se aprovechan muchas personas.

⁹⁸ Ídem.

El tráfico ilegal de cadáveres es entonces una realidad que enfrenta una laguna legal que facilita su proliferación por lo que resulta necesario que el legislador tome cartas en el asunto y cree un tipo penal adecuado que regule y sancione las mismas conductas, en el entendido que a ninguno de nosotros nos gustaría saber que los restos de nuestros parientes fallecidos son comercializados vilmente. Por esta razón, proponemos la creación del artículo 208-bis cuya redacción ya fue explicada y que estimamos servirá para que el legislador del Distrito Federal pueda llenar ese vacío del que hemos hablado y que garantice el respeto de los cadáveres.

Es también importante que las autoridades encargadas de vigilar el funcionamiento de los cementerios sean más cuidadosas sobre el estado que guardan los mismos a efecto de que haya mayor control sobre los cuerpos que ahí descansan, con lo que se podrá erradicar el tráfico de cuerpos y restos humanos.

Se debe implementar una cultura de respeto hacia los cadáveres, basada en la conciencia de que algún día cualquiera de nosotros llegará al final del camino y no estaría contento de saber que sus restos serán vendidos ilegalmente al mejor postor.

CONCLUSIONES

Primera.- A lo largo de los tiempos, la gran mayoría de las civilizaciones han concebido a la muerte como un suceso visto desde distintos ángulos, para unos era motivo de celebración y para otros de mucho sufrimiento, pero, era constante el respeto hacia el cadáver en todas ellas.

Segunda.- Nuestras costumbres funerarias son el resultado de la fusión de varias civilizaciones, pero fundamentalmente datan del Derecho español, el francés y el israelí.

Tercera.- A pesar del gran desconocimiento que prevalece en materia funeraria, es oportuno meditar sobre la presencia e importancia del Derecho Funerario, una disciplina que se integra tanto por normas del Derecho Público como del privado que se encarga del tratamiento del cadáver y todo aquello inherente.

Cuarta.- El Derecho Funerario se integra por un conjunto de normas jurídicas de diversa naturaleza: Penales, civiles, laborales, administrativas e inclusive internacionales, así como de las costumbres vigentes en todo lo relativo al cadáver y a su tratamiento jurídico.

Quinta.- El Derecho Penal tutela distintos bienes jurídicos de las personas en razón al grado de importancia o jerarquía que tienen, pero, generalmente, los delitos versan sobre bienes jurídicos de personas vivas, sin embargo, en la mayoría de los Códigos Penales anteriores también se ha venido regulando y sancionando los actos de inhumación y exhumación clandestina, así como la mutilación de los cadáveres.

Sexta.- El artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal contiene un tipo penal relativo al ocultamiento, destrucción e inhumación de un cadáver, restos o fetos humanos sin la orden expresa de la autoridad correspondiente,

así como la exhumación de los mismos de manera ilegal. Sus elementos constitutivos son: a) ocultar, destruir o sepultar (es decir, inhumar) un cadáver, restos o feto humanos, careciendo de la orden que debe expedir la autoridad responsable que como lo señala el artículo 117 del Código Civil para el Distrito Federal es el juez del Registro Civil o bien, careciendo de los requisitos de ley aplicables, ya invocados. Esto significa que sólo a través de la orden del juez del registro Civil y cumpliendo los requisitos legales se podrá inhumar un cadáver, restos o un feto humanos, en cuyo caso contrario, se estará en presencia del delito que nos ocupa y b) exhumar un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos de los familiares del cadáver, los restos o del feto humanos.

Séptima.- El artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal también contiene un tipo penal en materia de tratamiento de los cadáveres, complementario del anterior. Sus elementos constitutivos son los siguientes: La violación a un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro y la profanación de un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Octava.- En ambos casos, el bien jurídico tutelado es el cumplimiento de las normas en materia de inhumación y exhumación, así como el respeto hacia el cadáver o restos humanos, independientemente de que se trata de una cosa, desde el punto de vista jurídico, más no así para la religión, la moral y la sociedad, para las cuales se trata de alguien quien tuvo vida y requiere del respeto más amplio que pueda existir.

Novena.- El objetivo de estos dos tipos penales es el de garantizar el respeto en el trato al cadáver en todo momento, así como el cabal cumplimiento en las normas aplicables al mismo, las cuales ya fueron explicadas en este trabajo.

Décima.- Hay opiniones que se manifiestan por señalar que los cadáveres no son merecedores de respeto y consideración por ser ya una cosa, sin embargo, tanto la moral, la religión e inclusive el Derecho, demandan respeto y consideración irrestricta tanto en la inhumación como en la exhumación.

Recordemos que ese cadáver inerte tuvo vida algún día y otro, podrá tratarse de nuestro cuerpo, ya que la muerte es la única fila en la que todos estamos formados, sin excepción alguna.

Décima primera.- Es triste comprobar que en la práctica diaria el trato que se le da al cadáver es de poco o nulo respeto, pues en muchas de las veces, se le trata con mofa, se le mutila, se le profana de manera impune a pesar de las disposiciones penales y administrativas existentes que lo prohíben, inclusive hay actos de necrofilia que indican alguna alteración psicológica.

Décima segunda.- Si bien es cierto, consideramos acertados los tipos penales contenidos en los artículos 207 y 208 del Código Penal para el Distrito Federal, también lo es que no existe regulación alguna del tráfico de cadáveres y restos humanos en los cementerios o panteones del Distrito Federal, hecho que se ha vuelto muy común y que pone en evidencia la laguna jurídica existente, la corrupción e impunidad en este campo, ya que en cualquier cementerio podemos comprar restos de un cuerpo o el cadáver completo pagando cuotas fijadas por personas faltas de escrúpulos quienes han hechos de esta actividad su estilo de vida.

Décima tercera.- El tráfico de cadáveres es uno de los problemas que han pasado desapercibidos por el legislador del Distrito Federal de manera inexplicable ya que se trata de una cuestión de salubridad y de conciencia.

Décima cuarta.- Proponemos la creación de un tipo penal específico relativo al tráfico de cadáveres en el Código de mérito cuya redacción sería la siguiente:

“Artículo 208-bis.-Se aplicará pena de prisión de uno a tres años al que profane un cadáver, restos o feto humanos con la finalidad de comercializarlo ya sea en su totalidad o en partes, cualquiera que sea su destino, sin que tenga derecho para hacerlo.

La misma pena se aplicará quien adquiera de manera clandestina un cadáver, restos o un feto humanos sin derecho y violando las disposiciones legales aplicables.

Este delito se persigue de oficio”.

Décima quinta.- Con esta inserción se lograría llenar la laguna jurídica existente en materia de tráfico de cadáveres en el Distrito Federal, con lo que se completaría la regulación que el Código Penal hace del tema en comento.

Décima sexta.- Es necesario que las autoridades del Distrito Federal sean más exigentes en materia del control de los cementerios y panteones que existen en el Distrito Federal, tanto públicos como concesionados a efecto de erradicar y prevenir este tipo de actos detestables y que son indicativos de la falta de cultura y de valores humanos que debe prevalecer en toda sociedad.

Décima séptima.- Se deben implementar programas en los panteones o cementerios relativos al respeto que debe prevalecer en los campos santos a todo cadáver o restos humanos, recordando que probablemente como los tratemos hoy, de la misma forma nos tratarán el día de mañana cuando el final sea una realidad, ya que lo único seguro en la vida es la muerte.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARRES ACEVEDO, Carlos Manuel. Historia de la Cultura, Editorial Ius, México, 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “El Cadáver”, Editorial Porrúa. México, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- BELAVAL, Eugenio S. Cadáveres: Obtenciones, uso y disposiciones; algunos problemas legales en Puerto Rico. Editorial Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1973.
- CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d..
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. INACIPE, 2ª edición, México, 1975.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, “Roma a 2740 años de su fundación”, UNAM, México, 1988.
- MALAMUD RUSSEK, Carlos. Derecho Funerario, Editorial Porrúa, México, 1979.
- MUNÓZ LARA, Antonio Irán. Investigaciones forenses en la necropsia. Editorial Porrúa, México, 2000.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa 9ª edición, México, 1998.
- PERICOT GARCÍA, Luís, et. .al. “La humanidad Prehistórica”, Editorial Salvat, Navarra, 1969.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Manual de Criminología. Tomo 2. Penología, Facultad de Derecho UNAM, 1979.

TORREJÓN CASTOREÑA, Francisco. Derecho Penal. Editorial Jurídica de Argentina, Buenos Aires, 1997.

TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo Editor y Distribuidor, 9ª edición, México, 1980.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1985.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. México, 2007.

LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Sista S.A. México, 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma S.A. México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Delma S.A. México, 2007.

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2007.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2007.

REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México, 2007.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 2006, p. 664.

Revista GQ. Mensual. Ediciones Conde Nast. S. A. Madrid, Noviembre del año 2006.

www.cels.org.ar/estadisticas. 16 de agosto del 2007 a las 19:34 horas.